

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

17

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA FIGURA DE LA ADHESION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOAQUIN MORALES REYES

ASESOR DE LA TESIS:
DR. EMILIO FELICIANO PACHECO RAMIREZ
CED. PROFESIONAL No. 1348916

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DESCONTINUA

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo respectivo.

NOMBRE: Patricia Cecilia Ruiz

FECHA: 29 NOV-2002

FIRMA: [Firma manuscrita]

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme realizar un deseo más en mi vida, gracias a Él me encuentro aquí.

A MIS PADRES

Por haber creído siempre en su hijo, por enseñarle que en la vida no existe obstáculo imposible de vencer y por educarlo no con mano fuerte ni con soltura desmedida, sino con prudencia, entereza y templanza con las que siempre los recuerda. Les debo todo lo que soy... gracias.

A MI ABUELA GRACIA SANCHEZ (R.I.P.)

Por enseñarme que el hombre no cumple su cometido con crecer, sino con educarse para sí y para los demás.

A MIS HERMANOS LUPITA, MEMO, GREGORIA, GABRIEL, LIDIA y SUSANA

Por apoyarme no incondicionalmente, sino con prudencia y desinteresadamente, además de ser mis hermanos han sido mis amigos.

A MI NOVIA ANEL R. ALVARADO LOPÉZ

Por el cariño que me has brindado, por tus consejos que me diste durante la realización del presente trabajo y por mis ausencias en tu vida, muchas gracias por todo lo has hecho por mí.

A MIS SOBRINOS NAHOMI, SUSAN, VERÓNICA, SAMANTHA, MOLLY, ASHLY, DAVID, DAVID ARTHUR Y JOSHUA.

Por el cariño y la confianza que siempre me han brindado.

A MIS AMIGOS LOS ABOGADOS VICTOR SILVA JUÁREZ, MARCO ANTONIO PINEDA BUENDIA Y GUSTAVO PINEDA BUENDIA.

Por su amistad, por aprender junto conmigo la profesión que hoy desempeñan profesionalmente, por no olvidar sus orígenes ni mucho menos por perder su identidad y desde luego; por estar conmigo no sólo en los mejores momentos de mi vida, sino también en los adversos.

A MI ASESOR DE TESIS DR. EMILIO FELICIANO PACHECO RAMÍREZ

Por concederme gran tiempo de su trabajo profesional en orientarme y dirigirme en la elaboración del presente trabajo.

AL LIC. JOSÉ ALBERTO JIMENEZ

Por el tiempo que me brindó en lugar de proyectar sentencias en el Quinto Tribunal Colegido de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, así como por permitirme y recomendarme algunas publicaciones con las que elaboré la presente tesis profesional.

AL LIC. RUBEN VENTURA MONTAÑO HERNÁNDEZ

Por apoyarme en la realización del trabajo recepcional que hoy presento y por colaborar conmigo profesionalmente a lo largo de estos últimos años.

A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

Por permitirme ser orgullosamente uno más de sus egresados.

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES Y TÉCNICOS.	
1.1 Amparo Concepto doctrinario y legal.	2
1.1.1 Concepto doctrinario.	2
1.1.2 Concepto legal.	6
1.2 Clasificación del amparo.	8
1.3 Características del Juicio de amparo directo e indirecto y contra leyes.	13
1.3.1 Características del amparo directo.	13
1.3.2 Características del amparo indirecto.	14
1.3.3 Características del amparo contra leyes.	15
1.4 Autoridad para efectos del amparo, concepto doctrinario y legal.	20
1.4.1 Concepto doctrinario.	20
1.4.2 Concepto legal.	24
1.5 El Acto de autoridad para efectos de amparo directo e indirecto.	27
1.6 Las partes en el juicio de amparo.	28
1.6.1 El agraviado.	31
1.6.2 La autoridad responsable.	33

1.6.3 El tercero perjudicado.	34
1.6.4 El Ministerio Público de la Federación.	37
1.7 La suspensión en el juicio de amparo directo e indirecto y contra leyes.	39
1.7.1 La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.	45
1.7.2 La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.	46
1.7.3 La suspensión del acto reclamado en el amparo contra leyes.	47
CAPÍTULO II EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.	
2.1 El juicio de amparo directo en materia civil.	52
2.1.1 Demanda requisitos y formalidades.	52
2.2 Emplazamiento.	58
2.3 La suspensión del acto reclamado.	60
2.4 La garantía.	61
2.5 El informe con justificación.	63
2.6 Los alegatos.	64
2.7 La sentencia.	66
2.7.1. Requisitos formales de las sentencias.	69
2.7.1.1 Forma escrita.	69
2.7.1.2 El idioma en que debe redactarse la sentencia.	71
2.7.1.3 El formato para escribir fechas y cantidades.	72

2.7.1.4 La Prohibición de usar abreviaturas y raspaduras.	72
2.7.1.5 Contenido formal de la sentencia de amparo.	72
2.7.1.6 La firma de la sentencia.	78
2.7.2 Requisitos de fondo de la sentencia de amparo.	82
2.7.2.1 Requisitos de congruencia.	82
2.7.2.2 Requisitos de precisión y claridad.	85
2.7.2.3 Requisitos de fundamentación y motivación.	86
2.7.2.4 Requisitos de exhaustividad.	99
2.8 La sentencia de Amparo para efectos.	99
CAPÍTULO III EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL	
3.1 Presentación del recurso.	104
3.2 Oportunidad de su presentación.	107
3.3 Requisitos de su procedencia.	107
3.3.1 Procedencia del recurso de revisión en amparo directo conforme al Artículo 107 de la Constitución Federal.	110
3.3.2 Procedencia del recurso de revisión en amparo directo conforme a los artículos 83, fracción V y 84 fracciones II de la Ley de Amparo.	112
3.3.3 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver del recurso de revisión en amparo directo conforme a la facultad de atracción.	113

3.3.4	Procedencia del recurso de revisión conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	119
3.3.5.	Acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las Bases Generales para la la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en Amparo Directo.	122
3.4	Partes interesadas.	127
3.5	La Revisión adhesiva en el recurso de revisión en el amparo directo.	131
3.6	Resolución y efectos.	135
CAPÍTULO IV ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.		
4.1	La Adhesión aspectos doctrinarios y legales.	139
4.2	Casos de procedencia.	146
4.2.1	Planteamiento.	147
4.2.2	Causas y efectos en el amparo directo.	152
4.3	Características de la resolución que llegase a dictarse en la adhesión al amparo directo en materia civil.	157
4.4	Propuestas de reforma a la Ley de Amparo.	161
CONCLUSIONES.		167
BIBLIOGRAFÍA.		181
ANEXOS		

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que presentamos, tiene como finalidad abordar esencialmente el estudio sistemático de la figura jurídica de la adhesión en el juicio de amparo directo y en específico, en materia civil, el cual es expuesto como consecuencia de las experiencias laborales que se han presentado al sustentante como Pasante Jurista, mismas que fundan la hipótesis consistente en que es necesaria una reforma a la Ley de Amparo a fin de que se establezca la figura de la adhesión al amparo directo para los casos en los que el acto reclamado no haya sido suficientemente sustentado por el Juez *a quo*, esto es, en los que es posible que el quejoso obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal. Por tanto, para arribar al conocimiento de que si es o no necesaria la reforma propuesta es lo que justifica el estudio del tema planteado, además, estudiaremos los aspectos que la causan u originan, tales como la participación de la parte tercero perjudicado en el juicio de amparo directo en materia civil quien es el que tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado.

En tal virtud, para desarrollar la investigación recepcional fue necesario dividirlo en cuatro capítulos; el capítulo primero lo titulamos *Conceptos Generales y Técnicos*, en el que iniciamos por establecer los conceptos doctrinarios y legales del juicio de amparo, así como el de las partes que intervienen en el citado juicio de garantías, además, abordamos el estudio relativo a la autoridad responsable y a la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, para delimitar el tema de investigación, en el capítulo segundo denominado *El Juicio de Amparo Directo en Materia Civil*, arribamos

al estudio relativo a la demanda de amparo, al emplazamiento, a la suspensión del acto reclamado, al informe con justificación así como lo concerniente a los alegatos, la sentencia y la sentencia para efectos. Pusimos gran énfasis en estos últimos tres temas ya que los consideramos parte fundamental de nuestro tema de investigación, en el punto correspondiente a los alegatos estudiamos su eficacia en el Juicio de Amparo Directo en materia civil, ya que de cierta forma es la una opción con la que cuenta el tercero perjudicado para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito y defender lo que gana en el juicio natural. Por lo que respecta al estudio de la sentencia, consideramos ahondar en el tema por diversas razones, una de ellas es que durante el tiempo en que realizamos la investigación que ahora presentamos, nos percatamos que los doctrinarios se han ocupado muy poco de ella, esto es, su estudio ha sido superficial ya que tan sólo basta citar al Magistrado Manuel Jaime Marroquín Zaleta, quien de forma singular realizó un estudio pormenorizado de la misma. Por otra parte, le atribuimos importancia a la sentencia de amparo por el Control de Constitucionalidad que ejerce el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo. Asimismo, consideramos imprescindible el tema de la sentencia en el amparo por ser determinante para la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo. Por lo que hace a la sentencia de amparo para efectos, la consideramos para saber cómo y cuándo se surten las hipótesis para que el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo para efectos.

En el capítulo tercero denominado *El Recurso de Revisión en Contra de la Sentencia Definitiva Dictada en el Juicio de Amparo Directo en Materia Civil*, nos abocamos al estudio de la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo, con el objeto de conocer las posibilidades que tienen las

partes en dicho juicio de recurrir la resolución que emite el Tribunal Colegiado de Circuito en **Materia Civil** y así, determinar en que medida puede la parte tercero perjudicado recurrir el fallo Constitucional que decide amparar al quejoso, desde luego, en este mismo apartado también estudiamos la figura jurídica de la adhesión al amparo directo para conocer y comprender las posibilidades de las partes de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que nos permitió concluir que actualmente es muy reducida la posibilidad de que dicho fallo sea combatido como consecuencia de los requisitos o presupuestos legales establecidos tanto en la Ley de Amparo como por la Jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación.

Por último, en el capítulo cuarto denominado *Estudio Sistemático de la Figura de la Adhesión en el Juicio de Amparo Directo en Materia Civil*, emprendimos el estudio de la figura jurídica de la adhesión, la cual es propuesta por el sustentante en el juicio de amparo directo en materia civil como resultado de la conclusión; consiste en que en el juicio de amparo directo en materia civil, la parte tercero perjudicado en ocasiones carece de medios legales de defensa ante el acto reclamado que no fue debidamente reforzado por el Juez *a quo*, pues su comparecencia ante el Tribunal Colegiado de Circuito lo hace a través de los alegatos, los cuales no tienen la misma fuerza procesal que los conceptos de violación. Por lo que ante esa eventualidad el tercero perjudicado pone en riesgo lo que ganó en el juicio del que emana el acto reclamado de la autoridad.

Es por lo anterior, que tal y como lo proponemos en el apartado de Conclusiones del presente trabajo de investigación, y a fin de solucionar la problemática que se presenta tanto en el amparo para efectos así como el que se origina para la parte vencedora cuando, puede perder lo que ganó en

el juicio natural habida cuenta que es muy reducida la oportunidad de defender lo que ganó mediante el recurso de revisión en el juicio de amparo directo en materia civil o en su defecto, mediante la adhesión a dicho recurso, es por lo que proponemos de forma urgente la reforma de ley para que en la Ley de Amparo se establezca la figura de la adhesión jurídica en el juicio de amparo directo, habida cuenta que si en las materias civil, mercantil y amparo (recurso de revisión), ha sido funcional, no existe razón para dudar que también será de utilidad en el juicio de amparo directo.

No omitimos manifestar que durante el desarrollo de la investigación materia de este trabajo, recurrimos a diversas fuentes de información, entre las que destacan el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, de 1917-2000 y su Actualización 2001, el Cd Rom lus 2002, entre otros y desde luego, a la doctrina de los estudiosos del Juicio de Amparo. Nos apoyamos en las obras emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser la institución especializada en la materia así como por contar con información actualizada sobre dicha materia.

CAPÍTULO I
CONCEPTOS GENERALES Y TÉCNICOS

1.1. Amparo concepto doctrinario y legal.

1.1.1. Concepto doctrinario.

Existen innumerables conceptos del juicio de amparo, por lo que nos limitaremos a estudiar tan sólo unos cuantos, ya que no es nuestro deseo fatigar al lector con el tema del concepto doctrinario que nos ocupa.

Comenzaremos por citar al autor Carlos Arellano García, quien considera que el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada *quejoso*, ejerce el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado *autoridad responsable*, un acto o una ley, que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.¹

Por su parte, el Ministro Juventino V. Castro, considera que el amparo es el proceso concentrado de anulación proporcionada por vía de acción en el que se reclaman actos de autoridad, que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes que son violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexistencia y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones

¹ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p. 333.

recíprocas de las soberanías ya federal ya *estadales*, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.²

El autor Raúl Chavez Castillo, considera que el amparo es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución General de la República y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.³ Coincidimos con dicho autor en cuanto refiere que las sentencias dictadas en amparo son invalidantes o anulatorias, pero no en lo que tocante a que todos los actos pueden ser invalidados o nulificados, ya que basta dejar establecido que en materia de amparo contra leyes si se ampara al quejoso el efecto no será anular el ordenamiento legal declarado inconstitucional, sino tan sólo inaplicarla en su esfera jurídica.

Como podrá advertirse el concepto de amparo ha sido estudiado y debatido por innumerables juriconsultos mexicanos, en el que el tema central del debate ha consistido en establecer si él mismo, es un proceso, un juicio o un recurso, al respecto, la Constitución Federal (artículos 103 y 107),

² Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, p. 349.

³ Raúl Chávez Castillo, Juicio de Amparo, p. 26.

la Ley de Amparo (artículo 1) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia T.C.C., Tesis 464, página 401*), indistintamente lo consideran como un juicio.

En contraposición a lo anterior, la Real Academia Española, considera al amparo como un recurso, al preverlo dentro de la definición de recurso al establecer que dicho vocablo proviene del latín *recursus*, cuyo significado es: m. Acción y efecto de recurrir. || ~ de amparo. m. Der.⁴

El juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito se entiende que es juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminan con la sentencia, sin embargo, en el juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ello en virtud del control de legalidad, tomando en consideración las violaciones indirectas a la Constitución, en donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor porque analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí que se habla de su semejanza con el recurso casación.⁵

A mayor abundamiento, el artículo 107 Constitucional cataloga al amparo como un juicio, al establecer en las fracciones primera y segunda, el término de *juicio de amparo*, al preceptuar *todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos del orden jurídico que determine la ley*, asimismo, en la fracción primera del artículo en cuestión establece el término *juicio de amparo*, incluso, en el último párrafo de la

⁴ Real Academia Española, <http://www.rae/es.com> palabra buscada: *recurso*. Fecha de consulta 3 de mayo de 2002.

⁵ Raúl Chavez Castillo, op. cit., p.27.

fracción segunda de ese ordinal, también prescribe *al juicio de amparo*, lo mismo acontece con la Ley de Amparo, en cuyo artículo 1 cataloga al amparo como un juicio al prever literalmente que la palabra juicio, por tanto, el amparo es considerado legalmente como un juicio.

En consecuencia, el juicio de amparo debe ser tramitado como un proceso jurisdiccional, es decir, como juicio, pues como lo dice el Doctor en Derecho José Ovalle Favela, en términos generales la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. *En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenadora de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.*⁶

Ello es así ya que la voz juicio proviene del latín *iudicium*, que originalmente significaba, en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba ante el *iudex* (juez) designado por el magistrado. Posteriormente, y de manera particular en el derecho común europeo, el *iudicium*, fue no sólo una etapa, sino todo el proceso.⁷

Así las cosas, el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.⁸ Por consiguiente, el amparo es uno de tantos procesos jurídicos; es un concepto este más general que juicio y recurso ya que en él están incluidos estos dos.⁹ En suma y sobre la base de las relatadas consideraciones es válido sostener que el amparo es un verdadero juicio y no un recurso.¹⁰

⁶ Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Juicio de Amparo, p. 342.

⁷ José Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, p. 174.

⁸ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p.640.

⁹ Juventino V. Castro, Garantías..., p. 351.

¹⁰ Eduardo Pallares, *op. cit.*, p. 83.

El Supremo Tribunal de la República, en la ejecutoria de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 50/96, titulada ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. En la parte que interesa para nuestro estudio estableció que la palabra *juicio* tiene acepciones amplias, medias y restringidas, y así, en su significado amplio incluye todos los estados procesales, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva y su ejecutoriedad.¹¹

1.1.2. Concepto legal.

Es importante dejar establecido que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, del ordenamiento legal en cita, establecen un concepto de lo que debemos de entender por Amparo, ya que lejos de hacerlo precisan cual es su finalidad; sin embargo, en la Jurisprudencia número 464, del Tomo IV, del último Apéndice en la parte conducente se ha definido así: AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.¹²

A mayor abundamiento, el Supremo Tribunal de la Nación, en la ejecutoria de la Jurisprudencia número P./J.2/97, intitulada AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES

¹¹ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, Tomo II, Primera Parte, p.14.

¹² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 464, p. 401.

DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS DE AMPARO INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Concluyó que el juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado. Agregando a lo anterior que la acción de constitucionalidad de amparo es un derecho público subjetivo que otorga la Ley Suprema a todo individuo que sea lesionado en sus garantías individuales. La teleología que persigue el llamado juicio de garantías es pues, la de proteger y preservar el régimen constitucional.¹³ Por tanto, es inconcuso que el juicio de amparo como todos los procesos tienen un objeto específico que debe de alcanzarse con la sentencia que se llegue a dictar y consiste en restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía que le haya sido violada, según lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo. Por tanto, el fin del juicio de amparo es preservar la vigencia del orden Constitucional, para así salvaguardar el interés público¹⁴

El juicio de amparo no tiene más explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de constitucional o juicio de amparo, llamado también de garantías, es, por siguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.¹⁵

En suma, el juicio de amparo es un proceso encaminado a la defensa de las garantías individuales consagradas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución. No puede ser promovido más que para defender esas garantías.¹⁶

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, p. 53.

¹⁴ Jean Claude Tron Petit, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, p. 9

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p. 8.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las Controversias Constitucionales?, p.14.

1.2. Clasificación del amparo.

Los artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo, nos proporcionan la base jurídica para clasificar al juicio de amparo, en tal virtud, se ha clasificado en amparo directo e indirecto, en efecto, si bien es cierto que el Título Segundo (Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito), no se refiere de forma clara al amparo indirecto, también lo es, que el Título Tercero, (De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito) y en específico, el artículo 158 de la Ley que nos ocupa, letrísticamente hace la distinción al establecer que el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

Dicho de otro modo, el artículo 158 de la Ley de Amparo establece los parámetros para clasificar al juicio de amparo al establecer los casos en los que procede el Juicio de Amparo Directo y por contraposición, el resto de los casos procederá el juicio de amparo a que hace referencia el artículo 114 de la Ley de Amparo, en suma, la Ley de Amparo, establece la existencia del amparo que se tramita ante los Juzgados de Distrito y los que son de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias existen dos clases de procesos: *el amparo directo*, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y el amparo que se tramita ante los juzgados de Distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado por contraposición al primero *amparo indirecto*, que no es un concepto legal salvo en la fracción V, del artículo 74 de la Ley,¹⁷ al establecer las palabras amparos directos y en los indirectos.

¹⁷ Juventino V. Castro, op. cit., p. 358.

Ahora bien, el artículo 107 fracciones I y IX, Constitucional así como los numerales 83 fracciones I y V, y 84 fracciones I y II, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio, configura cinco procesos de amparo en la siguiente forma: amparo de la libertad, amparo contra leyes, amparo-casación y amparo administrativo y amparo agrario ejidal y comunal.¹⁸

Por cuanto hace al *amparo de libertad o amparo habeas corpus*, la protección puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad; sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada o se encuentre a penas infamantes, tales como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de los bienes y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma constitución. Es similar a la institución del derecho inglés conocida como *habeas corpus* (presentación del detenido ante el juez), la cual esta consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra las detenciones indebidas y malos tratos que provienen especialmente de autoridades administrativas, a este amparo, la ley de la materia lo denomina amparo indirecto.

Ahora bien, el amparo contra leyes puede emplearse para combatir las disposiciones legislativas, entendidas en un sentido amplio y material, es decir, que incluyen tanto las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, como los tratados internacionales aprobados por el Senado y los reglamentos del Presidente de la República, de los gobernadores de los estados, del jefe de Gobierno del D.F. (o de la Asamblea

¹⁸ Idem.

de Representantes de esta entidad federativa, mientras tuvo facultades reglamentarias), e inclusive de las autoridades municipales, cuando el afectado considere que las disposiciones respectivas contrarían a la Constitución, y entonces reciben el nombre de amparo contra leyes.

Cabe destacar que en este tipo de amparos, existe una primera vía para impugnar de manera directa las disposiciones legales que se consideran inconstitucionales, por medio de una reclamación que puede clasificarse como acción de inconstitucionalidad.¹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la República, dice que las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos que se llevan, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos legislativos minoritarios, partidos políticos con registro federal o estatal o por el Procurador General de la República. Mediante estos procedimientos se denuncia la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra parte, con el objeto de invalidar la ley o el tratado impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales. Este juicio está previsto por el artículo 105, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, se trata de un mecanismo que fue incorporado recientemente al derecho mexicano; ello sucedió con la reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994.²⁰

Por otro lado, una segunda forma para impugnar las leyes inconstitucionales, por conducto del amparo puede denominarse *recurso de*

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, p.181.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, pp. 14 y 15.

inconstitucionalidad y tiene su apoyo en el artículo 133 de la Constitución (que proviene del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos, de 1787), y se califica de recurso porque no combate directamente un ordenamiento, sino la legalidad de una resolución judicial ordinaria y por medio de ella se decide previamente si son constitucionales las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que pronunció la sentencia.²¹ La resolución de mérito se impugna en amparo de una sola instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

El amparo casación o amparo contra resoluciones judiciales, posee estrechas vinculaciones con el recurso de casación francés, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos tribunales del país, y con ese carácter fue aceptado de manera expresa con todas sus consecuencias, por el artículo 14 de la Constitución de 1917.²² Este tipo de amparo al que se le ha clasificado como amparo casación, la Ley de Amparo lo establece como amparo directo, la doctrina lo ha denominado *amparo casación* en virtud de su finalidad que es la de anular o revocar la resolución de la autoridad responsable.

El autor Eduardo Pallares, menciona en un primer término, una clase de amparos, a los que denomina amparo casación y que son aquéllos en los que el amparo se interpone contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales y laborales.²³

Por cuanto hace al amparo en materia administrativa, el autor Héctor Fix-Zamudio, se limita a sostener que este tipo de amparos de tramita en la forma directa o indirecta.²⁴

²¹ Op. cit., p. 182.

²² Ibid p.183

²³ Eduardo Pallares. cit. pos., Carlos Arellano García, op. cit., p. 341.

²⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas U N.A.M. op. cit., p.183.

Al amparo en Materia Agraria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo define como el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios.²⁵ Se rige por el Libro Segundo, del Amparo en Materia Agraria, Título Único, Capítulo Único, de la Ley de Amparo. Se caracteriza por su flexibilidad hacia los núcleos de población ejidal o comunal y ejidatarios, y comuneros en sus derechos agrarios; existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja; prevé la improcedencia del desistimiento a menos que lo decida la asamblea general; no opera la improcedencia de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción, decretada contra el ejido o sus integrantes; el término para la presentación de la demanda es de treinta días; el recurso de queja procede en cualquier tiempo; la personalidad de los promoventes del juicio es de forma simplificada sin que pueda desconocerla a los sujetos integrantes del comisariado; el ordenamiento de las pruebas es de oficio; la suspensión del acto reclamado es de oficio y sin garantías cuando se afecten los bienes agrarios del núcleo de población; los jueces de primera instancia pueden admitir la demanda de amparo y resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

El Ministro Juventino V. Castro, refiere que los diferentes procesos de amparo son los ya indicados contra leyes, amparo-garantías, amparo-casación y amparo-soberanía,²⁶ respecto a este último señala que este proceso, también llamado *amparo por invasión de esferas*, debiera utilizarse para el caso de invasiones recíprocas de las soberanías federales o locales, se establece en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.²⁷

²⁵ Idem.

²⁶ Juventino V. Castro, op. cit., p.358.

²⁷ Ibid, p. 371.

1.3. Características del juicio de amparo directo e indirecto y contra leyes.

1.3.1. Características del amparo directo.

Por su presentación.- La demanda de Amparo y copias de traslado se presentan ante la autoridad responsable que emitió el acto reclamado.

Por la notificación al tercero perjudicado de la existencia de la demanda de amparo.- La autoridad responsable emplaza y notifica al tercero perjudicado.

Por su substanciación.- No hay audiencia Incidental ni Constitucional.

Por la competencia del órgano judicial que conoce y resuelve.- Tribunal Colegiado de Circuito.

Por la rendición del informe de las autoridades responsables.- La autoridad responsable no rinde el informe previo, únicamente el justificado y lo presenta junto con la demanda de amparo y el original del expediente del que emana el acto reclamado.

Por los recursos que proceden en contra de las sentencias decretadas en el juicio de amparo.- Por regla general y no absoluta, no procede ningún recurso, excepto el de revisión, empero, siempre y cuando la sentencia de amparo decida cuestiones sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Por su procedencia.- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones.

1.3.2. Características del amparo indirecto.

Por su presentación.- La demanda de amparo y copias de traslado se presentan directamente ante el Juzgado de Distrito.

Por el emplazamiento del tercero perjudicado y de la autoridad responsable.- El Juez de Distrito a través del Actuario de la adscripción, emplaza a las partes.

Por su substanciación.- Existe audiencia Constitucional, de Pruebas y Alegatos.

Por la competencia del órgano judicial que conoce y resuelve.- Juzgado de Distrito.

Por la rendición del informe de la autoridad responsable.- La autoridad responsable rinde sus informes previo y con justificación ante el Juez de garantías.

Por los recursos que proceden en contra de las sentencias dictadas en el juicio de amparo.- El recurso de revisión.

Por su procedencia.- En contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo únicamente podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, si se trata de actos de ejecución de sentencia; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; y contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de la Ley de Amparo.

1.3.3. Características del amparo contra leyes.

Por el principio de relatividad de las sentencias contenida en la fracción II del artículo 107 Constitucional. La sentencia dictada en el amparo contra leyes,

delimitará la norma jurídica a aplicar a las partes que litigaron en el juicio de garantías, sin que beneficie o perjudique a las partes que no litigaron en el asunto, esto no es otra cosa más que la comúnmente conocida *fórmula Otero*, al respecto, cabe señalar que Las sentencias fijan la norma concreta a aplicar a los que litigaron; pero las leyes son normas abstractas, impersonales y generales, ya que de otro modo resultarían privativas, y la relatividad no se entiende...²⁸ debiendo considerar que en palabras del artículo 13 Constitucional, nadie puede ser juzgado por leyes privativas; no obstante lo anterior, la fracción II del artículo 107 del Pacto Federal, establece el principio de la relatividad de las sentencias.

Por la forma de precisar el acto reclamado cuando no se trate de una expedición de una ley, reglamento o tratado, sino por su aplicación en la sentencia (artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo). La fracción IV, del artículo 166, de la Ley de Amparo, precisa que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, tratado o reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. De donde surge la característica consistente en que a diferencia de los juicios de amparo indirecto, no es necesario precisar o llamar a juicio a las autoridades que decretaron o promulgaron el ordenamiento jurídico impugnado.

Por cuanto hace a la legitimación del órgano encargado del estudio de la Constitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos. El órgano

²⁸ Ibid p. 362.

jurisdiccional legitimado para el estudio de la constitucionalidad de las leyes, reglamentos o tratados, lo es el Poder Judicial de la Federación, sin que se pueda llevar a cabo por autoridades jurisdiccionales del orden común.

Por la excepción del sobreseimiento o caducidad de la acción de amparo. La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, establece las causales de sobreseimiento en los juicios de amparo, siendo como excepción al mismo la demanda de amparo en la que se demande la constitucionalidad de una ley, en cuyo caso no operara la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes o falta de promoción de las partes.

Por los efectos de la sentencia (efectos particulares). La sentencia que se emite en el amparo contra leyes, no hace declaraciones generales, sino que únicamente se limita a señalar si una ley es o no inconstitucional, sin derogarla.

A mayor abundamiento, jurídicamente no es posible derogar la ley declarada inconstitucional ya que el artículo 72, inciso f), Constitucional, establece que para la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación; además, la fracción II, del ordinal 107, de la Ley Suprema, establece que la sentencia será siempre tal que únicamente se ocupará de los individuos *particulares* limitándose a ampararlos y protegerlos *sin hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que la motive.*

Por la suplencia de la queja deficiente fundada en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan de un juicio de amparo contra leyes que se funden

en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la República, deberán suplir la deficiencia en los planteamientos de los conceptos de violación y agravios que formulen las partes en su escrito de demanda de amparo y del recurso de revisión respectivamente.

Por la competencia para conocer del amparo contra leyes. El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, establece que los Juzgados de Distrito son competentes para conocer y resolver del amparo contra leyes, cuando se encuentren dentro de la jurisdicción del Juzgado en cuyo lugar se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado (ley, reglamento o tratado).

Ahora bien, el artículo 107, fracción XI, de la Ley de Amparo, establece que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegidos de Circuito no admiten recurso a menos que decidan sobre la Constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya competencia para conocer y resolver estará reservada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por los recursos que proceden. Tanto en el amparo directo como en el indirecto (en los que se impugne algún ordenamiento jurídico) procede el recurso de revisión, empero, siempre que se esté en la hipótesis jurídica del amparo contra leyes.

Por la excepción de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión. Las autoridades responsables, es decir, los órganos a los que se les encomienden la promulgación de las leyes, o sus representantes, pueden interponer el recurso de revisión, en tratándose de amparos indirectos.

Por la competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión en los amparos directo e indirecto contra leyes. El recurso de revisión que se interpone en contra de la sentencia que emiten el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegido de Circuito en el amparo contra leyes, del mismo conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el emplazamiento de la autoridad responsable. En el amparo indirecto, la autoridad responsable (que promulgo y/o decretó la ley) es emplazada por el Juez de Distrito una vez admitida la demanda de amparo y por ende, desde este momento sabe y conoce la existencia de la demanda, del quejoso y del acto reclamado, así como del fallo Constitucional al que arribe el Juez de garantías.

Por la vía en que se puede interponer el amparo contra leyes. El amparo contra leyes puede interponer ya sea mediante el amparo directo o indirecto, según el caso.

En términos generales y en nuestra opinión, las características del juicio de amparo (directo o indirecto) son las siguientes: 1. Es un juicio Constitucional, 2. Promovido a instancia de parte (agraviado), 3. Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado), 4. Se tramita ante el Poder Judicial de la Federación, 5. Su finalidad es la de invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad (en el amparo contra leyes únicamente se declara inconstitucional la ley sin derogarla) a fin de restituir al amparista en sus garantías individuales violadas por la autoridad responsable por la emisión del acto reclamado.

1.4. Autoridad para efectos del amparo, concepto doctrinario y legal.

1.4.1. Concepto doctrinario.

El Diccionario de la Real Academia Española, al definir el concepto de autoridad establece que dicho vocablo proviene del latín *auctoritas*, - *ātis*, cuyo significado es: poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho. // 2. Potestad, facultad, legitimidad. // 3. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia. // 4. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad. // 5. Solemnidad, aparato. // 6. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice. // loc. adj. Der. Que está autorizado. // ²⁹

Ahora bien, el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán, estableció que los juristas entienden por *autoridad* la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, *ascendencia u obligatoriedad* y que por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder, asimismo, dicho autor agrega que el significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (i.e., potestad, función); y concluye diciendo que la noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad, la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien esta facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás, incluso,

²⁹ Real Academia Española, <http://www.rae.es/> palabra: *autoridad*. Fecha de consulta 4 de mayo de 2002.

sostiene que X tiene autoridad sobre Y, sólo si X, puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo, esto es, sólo si X esta facultado para cambiar situación jurídica de los demás.³⁰

Joaquín Escriche, respecto al concepto de autoridad apuntó que esa voz implica la potestad ó facultad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo la que tienen los jueces para formar o fallar causas.³¹

En este orden de ideas, es inconcuso que los conceptos de autoridad transcritos guardan similitud en cuanto establecen el elemento *potestad y/o facultad* de la que está investida una persona, ya sea para hacer o dejar de hacer, ya sea de hecho o de derecho.

La Ley de Amparo, en el artículo 11 nos proporciona un concepto muy simplista de lo que debe de entenderse por autoridad responsable, señalando que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo y que como reclamado se señala por el quejoso en su demanda, en forma tal que provoca muchas dudas el captar qué debemos de entender por autoridad responsable, para los efectos del amparo.³²

La doctrina extranjera, en específico, el Doctor Richard D. Baker, con relación al concepto de autoridad apuntó que cuando un acto o ley viola una garantía individual, el artículo 103 requiere que la infracción sea cometida por una autoridad. En el Derecho Público Mexicano el concepto de autoridad es

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., op. cit., p. 339.

³¹ Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 319.

³² Juventino V. Castro, op. cit., p. 493.

concebido como: un órgano del estado investido con los poderes de decisión y ejecución necesarios para imponer a los individuos sus propias determinaciones o aquellas que emanen de algún otro órgano del Estado. Para efectos del amparo, esta definición ha sido modificada para incluir: "a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos", *por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen*.³³

Es necesario dejar establecido que el autor Valdemar Martínez Garza, con relación al concepto que antecede apuntó que la cursiva en la traducción es agradado de Richard D. Baker, de la jurisprudencia número 300, conmutable en la página 519, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.³⁴

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las tesis jurisprudenciales que pueden verse con los números 75 y 76, páginas 122 y 123 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Parte Común al Pleno y a las Salas, que el término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que *lo ejecuten o traten de ejecutarlo*, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.³⁵

³³ Richard D. Baker, cit. pos. Valdemar Martínez Garza, La Autoridad Responsable, p.29.

³⁴ Idem.

³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio, p. 23.

Es muy importante hacer notar que las actuales tendencias, y criterios jurisprudenciales, respecto de la identificación de la *autoridad responsable* en el juicio de amparo, basándose en el hecho de que un órgano público tenga o no el uso de la *fuerza pública*, para poder concluir si en efecto la tiene y si es autoridad responsable, o carece de ella por lo que la jurisdicción no le debe considerar como legítima pasivamente en el juicio, y por tanto debe sobreseer en él, se encuentra actualmente en total período de cambio y de superación.³⁶

Lo anterior es así, ya que existen juicios de amparo en los que las autoridades responsables que sin disponer de la fuerza pública, violentan las garantías individuales de los gobernados y como consecuencia de la falta del elemento *fuerza pública*, se sobresee el amparo, argumentando los juzgadores de garantías que no es procedente el amparo ya que la autoridad responsable no es autoridad para los efectos del amparo, tal es el caso de los directores de las escuelas oficiales, que no son considerados autoridades, lo que infundado, habida cuenta que el director de una escuela oficial ejerce una autoridad administrativa propia o delegada, y tiene la representación del poder público dentro de su jurisdicción educativa y escolar, en virtud de la cual obra. El ramo de la educación pública es un servicio público y la escuela oficial es un establecimiento de servicio público y, por tanto, la persona encargada de dirigirla una autoridad dentro de esfera de competencia.³⁷

Nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de Amparo reconoció que este concepto ha sido uno de los de más lento desarrollo y de los que presenta un mayor atraso, incluso, nos recuerda que a principios del siglo XX, se sostenían criterios más evolucionados

³⁶ Juventino V. Castro, op. cit., p. 494.

³⁷ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 5.

en la materia que los que se han sostenido con posterioridad. Razón por la que el Supremo Tribunal de la Nación para determinar quién es autoridad para los efectos del amparo privilegiaba el análisis de la naturaleza del acto reclamado, con independencia del carácter formal de quien lo emitiera.

Con efectos nocivos para la protección de los gobernados este principio total se perdió. Se consideró erróneamente, en una primera etapa, que era indispensable la fuerza pública en el concepto de autoridad responsable. La posterior necesidad de considerar como autoridad para efectos del amparo únicamente a los órganos centralizados del Estado, implicó un paso más en esta línea formalista y antiproteccionista.

Es por ello que la Suprema Corte en su actual integración sustentó un criterio más evolucionado, merced al cual los organismos descentralizados pueden ser autoridades para los efectos del amparo cuando de manera unilateral y obligatoria afectan la esfera jurídica de los particulares. Sin embargo, las necesidades del derecho público contemporáneo exigen dar un paso significativo hacia adelante.³⁸

1.4.2. Concepto legal.

Es importante establecer que los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en los que se consagran los principios procesales del juicio de amparo, no definen el término *autoridad*, por lo que en este sentido se trata de normas programáticas. Es decir, se deja al legislador ordinario la determinación del concepto contenido en el ordenamiento Constitucional. Sin embargo, tampoco

³⁸Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 2001. <http://www.scjn.gob.mx> Fecha de consulta 4 de mayo de 2002..

éste definió el vocablo aludido, pues se limitó a un aspecto accidental del concepto y no a su esencia. Esto es, el legislador únicamente aludió a las formas en que las autoridades pueden llevar a cabo actos objeto del juicio de garantías, pero no abordó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de la procedencia de dicho juicio. De esta manera la definición que se trata ha quedado a cargo de los Tribunales Federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo interprete de la Constitución General de la República.³⁹

En efecto, el legislador en el artículo 11 de la Ley de Amparo, lejos de definir a la autoridad responsable la clasificó en ordenadora y ejecutora al establecer que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, mediante la tesis aislada número P. XXVII/1997, titulada **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Interrumpió la jurisprudencia número 300 publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1945-1988 (1103 del apéndice de 1917-1995), en la que sustentó que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal son autoridades en materia de amparo toda vez que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, p. 240 y 241.

administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable que se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de potestad (ver criterio jurisprudencial en el Anexo al Capítulo I).

Así las cosas, actualmente el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo contempla a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal, que escapaban del concepto tradicional de *autoridad*, pues se olvidó que lo verdaderamente importante es garantizar el respeto a las garantías individuales por una autoridad que, al violar derechos esenciales, no posea la fuerza pública y que por otros medios pudiera llevar a cabo la prohibida violación de dichas garantías.

Es por ello que la actualización que realizó nuestro Máximo Tribunal de la Nación al concepto de mérito fue acertado, pues el derecho es esencialmente dinámico ya que al ser un producto social, es decir, al surgir por efecto de la vida del hombre en colectividad, siendo la sociedad por naturaleza evolutiva en el tiempo y espacio, en consecuencia debe irse adaptando a esos cambios, a fin de lograr su facticidad, esto es, la debida relación entre la norma jurídica y la realidad que regula y en la que se aplica.⁴⁰

En tal virtud, la estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal, formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto de autoridad establecido en la jurisprudencia de que se trata.⁴¹

⁴⁰ *Ibid* p. 243.

⁴¹ *Ibid* p. 244.

En este sentido, es imprescindible aclarar que la jurisprudencia interrumpida, no puede ser aplicada actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie. El criterio que debe servir de base para definir los casos en que se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse no tanto a la disposición directa de la fuerza pública y la naturaleza jurídica de quien lo emite, sino a la naturaleza del acto mismo.⁴²

1.5. El acto de autoridad para efectos de amparo directo e indirecto.

El acto de autoridad, esto es, el acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.⁴³

El acto autoritario es *unilateral* porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Es *imperativo* porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es *coercitivo* porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.⁴⁴

Los actos de autoridad son los que ejecutan autoridades en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.⁴⁵

⁴² Ibid p. 245.

⁴³ Carlos Arellano García, op. cit., p. 548.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio..., p.21.

⁴⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., op. cit., p. 92.

Así el artículo 103 Constitucional y el artículo 1 de la Ley de Amparo, en sus tres fracciones respectivamente, establecen la frase *contra actos de autoridad*.

Ahora bien, como acto reclamado que es el acto de autoridad, doctrinariamente y para efectos del juicio de amparo suele clasificarse en diferentes formas, el Doctor Carlos Arellano García, lo clasifica en: 1. Actos de particulares y de autoridades, 2. Actos legislativos, 3. Actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3. Actos pasados, presentes y futuros, 4. Actos negativos, positivos, prohibitivos y declarativos, 5. Actos expresamente consentidos, tácitamente consentidos, derivados de los actos consentidos y actos no consentidos, 6. Actos subsistentes y actos insubsistentes.⁴⁶

El Ministro y actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel clasifica al acto reclamado en: 1. Actos de autoridad federal y estatal, 2. Actos de particulares, 3. Actos consumados, 4. Actos declarativos, 5. Actos consentidos, 6. Actos derivados de actos consentidos, 7. Actos continuados o de tracto sucesivo, 8. Actos positivos, 9. Actos negativos, 10. Actos negativos con efectos positivos, 11. Actos prohibidos y, 12. Actos futuros.⁴⁷

1.6. Las partes en el juicio de amparo.

Una de las instituciones jurídicas fundamentales en el amparo lo es el concepto de *parte en el juicio*, el cual ha tenido una evolución sumamente destacada que vale la pena puntualizar aunque sea dentro de un examen muy general, tomando en cuenta que a últimas fechas (por lo que se refiere

⁴⁶ Carlos Arellano García, op. cit., p. 1059.

⁴⁷ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p.676.

al concepto de autoridad responsable) tiene una dinámica evolutiva digna de precisarse.

Iniciaremos el presente apartado no sin antes de dejar establecido que el concepto *parte* es de origen latino, cuyo significado es *parts, partis* f. porción determinada de un todo.⁴⁸ En el proceso, la parte es la porción del proceso.⁴⁹

El autor Joaquín Escriche dice que es parte cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado.⁵⁰

Para el Maestro Eduardo Pallares, el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en el proceso, sino a la posición que tienen en él.⁵¹

En contraposición a lo anterior, el autor José Becerra Bautista, apuntó que *parte* se refiere al concepto de *persona* al precisar que parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.⁵²

Sobre la base de lo apuntado en los párrafos que anteceden, justificamos que los doctrinarios han debatido si el concepto en estudio es procesal o sustantivo, sin embargo, actualmente gana posiciones la idea de que el concepto de parte es meramente procesal, y no de orden sustantivo.⁵³

⁴⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española p. 950.

⁴⁹ Carlos Arellano García, op. cit., p. 468.

⁵⁰ Joaquín Escriche, cit. pos. Eduardo Pallares, op. cit., p. 592.

⁵¹ Eduardo Pallares, op. cit., p. 597.

⁵² José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p. 19.

⁵³ Juventino V. Castro, op. cit., p.483.

Por tanto, en el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dirección del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados.⁵⁴

Los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.⁵⁵

Compartimos el criterio del Doctor José Ovalle Favela en cuanto refiere que el concepto de parte, sólo puede elaborarse sobre bases de carácter procesal. En el derecho procesal no es acertado definir a las partes en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva, pues la existencia y naturaleza de esta relación es lo que normalmente se debate en el proceso y *sólo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia*. Por este motivo, carecen de fundamento las clasificaciones que pretenden distinguir un concepto de *parte en sentido formal* y otro de *parte en sentido material*, en nuestra disciplina reiteramos, el concepto de parte siempre deberá tener carácter procesal.⁵⁶

En términos del artículo 5 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo se constituyen como partes el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

⁵⁴ Carlos Arellano García, op. cit., p. 470.

⁵⁵ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 344.

⁵⁶ José Ovalle Favela, op. cit., pp. 261 y 262.

1.6.1. El Agraviado.

Generalmente se denomina quejoso, agraviado, amparista, impetrante o peticionario de garantías a la persona física o moral que demanda el amparo y protección de la Justicia Federal.

En tal virtud, quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades federales (artículo 103 Constitucional, reproducido por el 1 de la Ley de Amparo).⁵⁷

"El quejoso siempre combate el acto o la ley proveniente de la responsable."⁵⁸

Vinculado al quejoso, surge la figura denominada *interés jurídico*, contemplado en el artículo 107 Constitucional, fracción I, el cual establece que *el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada*, principio procesal que reglamenta el diverso 4 de la Ley de Amparo, que señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio..., p.20.

⁵⁸ Juventino V. Castro, Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo. p. 131.

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis número VI.3º.J/26, ha considerado que el interés jurídico es la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por el actuar de la autoridad responsable, faculta a su titular para comparecer al órgano jurisdiccional para demandar el cese de esa violación, ya que el derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que en sí, es lo que la Ley de Amparo, considera para la procedencia del juicio de garantías; al efecto, la tesis de Jurisprudencia dice:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.⁵⁹

A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis número VI.2º.J/87, también ha sustentado que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna

⁵⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Tesis de jurisprudencia número 852, p. 581.

norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, al respecto la Jurisprudencia en estudio y en cuya parte que interesa dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.⁶⁰

1.6.2. La autoridad responsable.

La autoridad responsable es la parte contra la que se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.⁶¹

⁶⁰ Ibid, Tesis de Jurisprudencia número 854, p.582.

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio..., p. 22.

"La autoridad responsable reconoce y generalmente defiende su acto como perfectamente Constitucional."⁶²

El artículo 11 de la Ley de Amparo, establece que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Así las cosas, por autoridad responsable debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.⁶³ Consecuentemente, existen dos clases de autoridades, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de *autoridades ordenadoras* y *autoridades ejecutoras*.⁶⁴

1.6.3. El tercero perjudicado.

Gramaticalmente, el vocablo *tercero* alude al número ordinal que marca el lugar que ocupa alguien. En materia procesal la expresión *tercero* suele ser utilizada para designar al sujeto que pretende deducir derechos en un juicio en el que no es actor ni demandado.⁶⁵

"El tercero perjudicado en todo momento defiende el acto reclamado de la autoridad, porque esa conducta favorece a sus intereses o conveniencias particulares. Sería suicida el tomar posición a favor del quejoso, o aceptar la

⁶² Juventino V. Castro, *Réquiem...*, p. 131.

⁶³ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., op. cit., p. 340.

⁶⁴ *Ibid* p. 341.

⁶⁵ Carlos Arellano García, op. cit., p. 488.

procedencia de su acción, y no podría entenderse su cambio, su giro, además demostraría su falta de legitimidad para actuar dentro del proceso.”⁶⁶

El tercero perjudicado es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, porque también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.⁶⁷

La denominación de *tercero perjudicado* se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas preveían el amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte del quejoso y ésta, la contraparte, resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aún con la sentencia misma referentes al juicio de garantías, fue la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia la que en 1872, aunque partiendo de la base de que no era parte, *consideró que por equidad debía admitirse sus alegaciones.*⁶⁸

La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, precisa quien o quienes figuran en el juicio de garantías como terceros perjudicados, al establecer que son partes: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido

⁶⁶ Juventino V. Castro, *Réquiem* ..., p. 132.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio* ..., p. 23 y 24.

⁶⁸ *Ibid* p. 24.

por persona extraña al procedimiento; b). El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad y; c). La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El inciso a), del artículo transcrito hace alusión a los actos emanados en materias diferentes a la penal, en consecuencia y por exclusión, se refiere a las materias civiles, mercantiles y laborales al establecer la contraparte del agraviado, a mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en materia civil tienen el carácter de tercero perjudicado los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto señalado, esto es, en que no se conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías, al efecto, transcribimos íntegramente la Jurisprudencia titulada:

TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.⁶⁹

⁶⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 406, p. 342.

El inciso b), de la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, concede la calidad de tercero perjudicado a las personas que tengan derecho a reclamar la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Por último, el inciso c), de la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, contempla como terceros perjudicados a los sujetos que hayan gestionado en su favor el acto reclamado, cuando se trate de providencias emitidas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que sin haberlo gestionado tengan interés en su subsistencia.

1.6.4. El Ministerio Público de la Federación.

El Ministerio Público Federal es ante todo *parte en todos* los juicios de amparo. Con ello se quiere subrayar que, constitucionalmente, es sujeto procesal *permanente*, y no ocasional, en los juicios y procedimientos en los que las violaciones constitucionales cualesquiera que éstas sean, no son planteadas por la Institución como tal.⁷⁰

Don Luis Cabrera, decía que el Ministerio Público definido teóricamente, es una institución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes. Esa misión tan alta y trascendental se ha venido confiando desde hace algunos siglos a un representante o delegado del soberano. En la actualidad, casi en todos los países del mundo, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo tres funciones diferentes: 1ª. La de defender los derechos del Estado ante los tribunales. 2ª. La de proteger a la sociedad contra la delincuencia, y 3ª. La de vigilar en

⁷⁰ Juventino V. Castro, Réquiem..., p. 88.

general por el cumplimiento de las leyes. Las demás funciones son más o menos accidentales.⁷¹

En tal virtud, el Ministerio Público de la Federación es parte integral del juicio de amparo y como consecuencia, podrá intervenir e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo; sin embargo, *existe una excepción*, misma que cobra corporeidad cuando se trate de asuntos en los que no se vea afectado el interés particular, es decir, en materia civil (excepto familiar) y Mercantil, en las que no podrá interponer recurso alguno.

No obstante lo anterior, todo el juicio de amparo es de interés público desde el momento en que no se establece para defensa de intereses privados sino como garantía de un derecho Constitucional, además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructura al Ministerio Público Federal, como parte reguladora del procedimiento.⁷²

El Doctor Cipriano Gómez Lara, sostiene que la Representación Social de la Federación en el juicio de amparo no puede considerarse como parte material al argumentar que si bien las cuatros partes mencionadas pueden considerarse como partes formales, en el juicio de amparo, no todas ellas son partes materiales y tal determinación solamente la ameritan el quejoso, la propia autoridad responsable y el tercero perjudicado, más no el Ministerio Público.⁷³

Los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo, legitiman al Ministerio Público de la Federación como un representante del interés social dentro del

⁷¹ Luis Cabrera, cit. pos. Juventino V. Castro, Réquiem..., p. 52.

⁷² Juventino V. Castro, Garantías ..., p. 503.

⁷³ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, p. 193.

juicio de garantías, que lo obligan a cuidar que no se archive ningún juicio sin que se cumpla la sentencia que ampara o en los que apareciera que ya no hay materia para la ejecución y en específico, tratándose de las sentencias dictadas en los juicios a favor de los núcleos de población ejidal y comunal; asimismo, también imponen la obligación de cuidar que los Jueces de Distrito vigilen que los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que en derecho proceda hasta dictar sentencia definitiva, esencialmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el numeral 22 del Pacto Federal.

Por tanto, el Ministerio Público interviene en el proceso de amparo con apoyo en la fracción IV del artículo 5, como una actuación en calidad de parte procesal, en vigilancia del interés público y del derecho objetivo.⁷⁴ Además, puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa de interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios.⁷⁵

1.7. La Suspensión en el juicio de amparo directo e indirecto y contra leyes.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella providencia cautelar de carácter instrumental que mantiene viva la materia del juicio y asegura, además, el cumplimiento y la ejecución de otra providencia, la cual resuelve el fondo del asunto. La suspensión que decreta el Juez de amparo hará cesar provisionalmente los efectos del acto

⁷⁴ Juventino V. Castro, cit. pos., Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 425.

⁷⁵ Ibid p.424.

reclamado en tanto se resuelve la controversia en lo principal, e impidiendo la producción de consecuencias jurídicas o materiales, o que se sigan produciendo las ya decretadas antes de que se ordenara la suspensión, salvo aquellas que no obstaculicen la decisión de fondo o su debida ejecución.⁷⁶

La finalidad de la suspensión del acto reclamado es que no se ejecute el mismo hasta en tanto no se haya decidido sobre su constitucionalidad, dicho en otras palabras, que las cosas se mantengan en el estado que guardan evitando su consumación tal y como lo establece el último párrafo del artículo 123 de la Ley de Amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la Jurisprudencia por Contradicción tesis número 15/96, intitulada SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. En la parte que interesa estableció que el objeto de la suspensión del acto reclamado no es otro que el de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la Protección de la Justicia Federal.⁷⁷

A lo anterior hay que agregar que también tiene como finalidad evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto reclamado pudiera ocasionarle.⁷⁸

⁷⁶ Juventino V. Castro, Garantías..., p. 556.

⁷⁷ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, Tomo II, Primera Parte, 1996, p. 450.

⁷⁸ Idem

Ahora bien, la suspensión tiene como naturaleza jurídica la de ser una medida cautelar, en tal virtud, la *causa* de la pretensión *cautelar* reside en o supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente un grado aceptable de *verosimilitud* o *apariencia* del derecho invocado y el peligro en la demora a partir de un conocimiento *periférico* o *superficial* *la summaria cognitio*, y aspiran a una anticipación, en terminos generales, que autorice a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.⁷⁹

Por tanto, para la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado, es imprescindible cumplir con dos requisitos, a saber: la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

El Doctor Héctor Fix Zamudio, se refiere a los intentos de elaborar una teoría respecto a la suspensión, relacionándola con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares, y concluye apoyándose en las ideas de Calamandrei: desde este punto de vista es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.⁸⁰

⁷⁹ Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, p. 22.

⁸⁰ Héctor Fix Zamudio, cit. pos. Juventino V. Castro, Garantías..., p. 556.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el día ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, aprobó por unanimidad de nueve votos la Tesis de Jurisprudencia número 15/1996, titulada SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.⁸¹ Que surgió con motivo de la Contradicción de Tesis 3/95, sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito, en la cual sostuvo que para conceder la suspensión del acto reclamado, el quejoso debería de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, así como con lo establecido en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece que para el otorgamiento de dicha suspensión necesariamente deberá considerarse la naturaleza de la violación alegada, sin que ello implique prejuzgar el fondo del asunto planteado, sino a un conocimiento superficial, a un examen de la aparente inconstitucionalidad del acto reclamado sin prejuzgar sobre si el acto es o no inconstitucional (ya que ese extremo es materia de la sentencia de amparo), para mayor ahondamiento en el tema, se recomienda consultar la tesis en comento en el Anexo 1.

El Supremo Tribunal de la Nación, al dirimir la anterior contradicción concedió la razón a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegido de Circuito, del cual el actual Presidente Ministro Genaro Góngora Pimentel, era integrante de dicho Tribunal Colegido de Circuito, incluso, a él se debe la autoría de tales consideraciones, pues similar criterio sostuvo al

⁸¹ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, Tomo II, Primera Parte 1996, pp. 435 y 436.

resolver el recurso de revisión número RA-2233/93, relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo número 237/93, promovido por Juan Manuel Iñiguez Rueda.

Así las cosas, el Tribunal en Pleno del Supremo Tribunal de la República, para arribar a esa conclusión también se fundó en lo dispuesto por el artículo 107, fracción X Constitucional, que contiene el principio relativo a la naturaleza de la violación alegada, al sustentar en la parte considerativa que: se pasa al examen del requisito que para conceder la suspensión del acto reclamado, exige el artículo 107, fracción X, primer párrafo, Constitucional, *consistente en la naturaleza de la violación alegada*, puesto que, como se ha dejado establecido, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, se funda también en la interpretación de ese precepto Constitucional. Según se ha mencionado, conforme con lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, Constitucional, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y con las garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta *la naturaleza de la violación alegada*, la dificultad de la reparación del daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Conforme a ese numeral debe sopesarse la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social.

En aras de lo anteriormente apuntado, para obtener la concesión de la suspensión del acto reclamado no es suficiente cumplir con los requisitos del ordinal 124 de la Ley de Amparo, sino que el Juez deberá hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, además, de tomar en cuenta los principios rectores de las

medidas cautelares, esto es, *la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora*.

El artículo 107 fracción XI Constitucional, dispone que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegidos de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, por lo que hace a los juicios en amparo indirecto, de dicha suspensión conocerán y decidirán los Juzgados o los Tribunales Unitarios de Distrito.

En este orden de ideas, la suspensión del acto reclamado se solicita y tramita ante la autoridad responsable (en amparo directo) y ante el Juzgado o Tribunal Unitario de Distrito (en amparo indirecto), quienes deberán concederla o negarla en legal acatamiento a los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, además, en caso de que se puedan ocasionar daños y perjuicios a terceros, que se otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se llegasen a causar si no se obtiene el amparo de la Justicia Federal.

La suspensión del acto reclamado procede de oficio y a petición de parte; será de oficio cuando se actualicen las hipótesis jurídicas aludidas por el artículo 123 de la Ley de Amparo, a saber: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Fuera de los casos antes mencionados, procederá la suspensión a petición de parte, según el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso cumpla con los siguientes requisitos: 1.- Que la solicite el agraviado; 2.- Que no se siga el perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y; 3.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece que si con la concesión de la suspensión del acto reclamado se puede ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado, el quejoso deberá exhibir una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con su otorgamiento se causaron si no se obtiene sentencia favorable.

1.7.1. La Suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

La suspensión en el amparo directo se tramita en palabras del artículo 170 de la Ley de Amparo, esto es, la autoridad responsable decide sobre la misma previa petición que sobre el particular le haya formulado el impetrante de garantías en el libelo, pero siempre observando lo dispuesto por el artículo 107 fracción X de la Ley Suprema, además, con observancia del ordinal 124 y 125 del ordenamiento legal citado en primer término.

En este orden de ideas, la suspensión del acto reclamado se solicita ante la autoridad responsable, quien deberá concederla o negarla en legal acatamiento a los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite el agraviado; que no se siga el perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto

reclamado, además, otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se llegasen a causar si no se obtiene el Amparo.

1.7.2. La Suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

La Ley de Amparo en el Capítulo III, del Título Segundo, reglamenta la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto y en específico, los artículos 122 al 144; pero como regla general, se deberá estar también a lo dispuesto por la fracción X del artículo 107 Constitucional.

En este orden de ideas, el Juez de garantías ante la petición de la suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo Indirecto, si es solicitada inicialmente en el escrito de demanda la acordará en el auto mediante la que la admita; ordenando que se forme por separado y por duplicado el incidente de suspensión. Debiendo destacar que de conformidad con el artículo 141 de la Ley de Amparo, la suspensión puede ser solicitada por el quejoso en cualquier momento hasta en tanto no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el *cuademo principal*. En cualquier caso el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado.

Ahora bien, en los casos en los que proceda conceder al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, es decir, que se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 124 de la tantas veces citada Ley de Amparo, el Juez se referirá a ella por única ocasión en el auto admisorio de demanda, ordenando en él mismo que se forme por duplicado el *cuademo*

incidental y respecto de la suspensión provisional genéricamente ordenará con la sola presentación de la demanda que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se emita sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y así, evitar perjuicios a los interesados hasta donde las posibilidades lo permitan.

Posteriormente, con o sin el informe previo, el Juez de Distrito dentro del término de setenta y dos horas celebrará la Audiencia Incidental en la fecha y hora previamente señalada en el auto admisorio, recibiendo las pruebas y los alegatos si los hubiere, además, resolverá en la misma audiencia si concede o niega la suspensión solicitada o si declara sin materia el juicio, esto último, si apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o a través de otra persona, en su nombre o representación, ante otro juzgado de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades señaladas como responsables, además, de imponer una multa al promovente.

1.7.3. La Suspensión del acto reclamado en el amparo contra leyes.

La suspensión en materia de amparo contra leyes tiende a evitar al quejoso perjuicios impidiendo a la autoridad la ejecución irreparable de las consecuencias del ordenamiento reclamado, así como, a conservar la materia del juicio Constitucional, ordenando se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban al momento de decretarla, a efecto de que cuando llegue el momento de resolver en definitiva el juicio de amparo, la sentencia que conceda al quejoso la protección contra la ley inconstitucional

reclamada si bien no la deroga por razón del principio de la relatividad de las sentencias, la desaplica para el agraviado y, consecuentemente, destruya los actos de aplicación de la misma, que son su consecuencia.⁸²

Ahora bien, es improcedente otorgar la suspensión del acto reclamado contra la expedición de leyes, al efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.2°C. J/174, concluyó que la materia de la suspensión en amparo contra leyes es la ejecución o la suspensión de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es el perjuicio del amparista, es materia del fondo y no del cuadernillo incidental; a fin de sustentar lo anterior, procedemos a transcribir la jurisprudencia que dice:

SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY. Es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los quejosos, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión.⁸³

En materia de leyes autoaplicativas, el Supremo Tribunal de la República, en específico, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número II.2° C.31 K, estableció que la suspensión del acto reclamado procede concederla, empero, en tratándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de hacer, de no hacer o de dar, ya que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión ya que

⁸² Efraín Polo Bernal, El Juicio de Amparo Contra Leyes, p. 287

⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, p. 775.

en principio el fin de esta institución es evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo, a mayor abundamiento, la tesis en comentario dice:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LEYES AUTOAPLICATIVAS. Tratándose de leyes que por su sola vigencia obligan al gobernado a realizar una conducta de hacer, de no hacer o de dar son impugnables desde su publicación mediante la acción constitucional, toda vez que sus efectos no quedan supeditados a un acto posterior futuro e incierto por parte de la autoridad, sino contrariamente, el incumplimiento de dicha disposición legal por parte del obligado generaría sanciones de diversos tipos cuya aplicación es oficiosa por parte del Estado, de lo que se colige que constituyen actos razonables futuros que son susceptibles de suspensión ya que en principio el fin de esta institución es evitar a la parte quejosa perjuicios de difícil reparación, así como evitar que se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían en caso de concederse el amparo.⁸⁴

Con independencia de lo anterior, en las Controversias Constitucionales los artículos 14 a 18 de la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional, contemplan la suspensión de los actos impugnados en este tipo de juicios, misma que puede ocurrir tanto de oficio como a petición de parte, y sus efectos duran hasta que se dicte sentencia definitiva. En cualquier momento anterior a ésta, las partes pueden solicitar la suspensión vía incidental, o sea, solicitándola al Ministro instructor mediante un escrito.⁸⁵

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 401.

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿Qué son las Controversias...?, p.32.

Antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si es o no procedente la suspensión, debe estudiar las características de la controversia Constitucional; siempre que decida otorgar la suspensión, señalará los alcances y efectos de la misma, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respectivo del que opere, el día en que surta sus efectos y, de ser necesario, los requisitos para que sea efectiva. Sin embargo, en ninguna controversia Constitucional planteada *contra normas generales* (leyes) procede la suspensión, ni cuando se trate de actos que pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales o las instituciones jurídicas fundamentales, o bien, cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que el solicitante podría obtener de con ella.⁸⁶

⁸⁶ Idem

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

2.1. El Juicio de amparo directo en materia civil.

A través del juicio de amparo directo se pueden examinar las violaciones dentro del procedimiento no consentidas por los agraviados, (*errores in procedendo*) y violaciones fondo (*errores en iudicando*). El modelo evidente que se sigue es el creado por los tribunales de casación en Francia, que bajo diversas modalidades se extendió prácticamente en todo el mundo. De ahí que también al amparo directo con frecuencia es conocido bajo el nombre de *amparo casación*.⁸⁷

2.1.1. Demanda, requisitos y formalidades.

La demanda, entendida como la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, o hacer alguna cosa,⁸⁸ debe reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 166 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables;

⁸⁷ Juventino V. Castro, La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes, pp. 168 y 169.

⁸⁸ Don Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p. 534.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en la exacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Así las cosas, de la lectura armónica del numeral transcrito tenemos que la forma de la presentación la demanda de amparo es por *escrito*, formalidad establecida en los artículos 3 y 166 de la Ley de Amparo, sin embargo, también puede presentarse por *comparecencia* en términos del artículo 117 de la citada Ley, pero esa excepción a la regla es únicamente en Materia Penal, además, la demanda también puede presentarse por telégrafo siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local.

En este orden de ideas, en la demanda de amparo directo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del quejoso.- Que es la persona a quien le agravia el acto reclamado, así como su domicilio.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.- Es la persona que se ve beneficiada con el acto reclamado, así como también se deberá establecer el domicilio en que puede ser notificado.

III. Autoridad responsable.- Se constituye por el Tribunal a quien se le atribuye la emisión del acto reclamado (sentencia definitiva que haya puesto fin al juicio civil).

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados y las violaciones a las leyes del procedimiento.- En este apartado el quejoso deberá precisar el acto reclamado, esto es, la sentencia o resolución que hubiere puesto fin al juicio, además, si reclama violaciones a las leyes del procedimiento deberá precisar cuál es la parte del procedimiento en la que se cometió la violación así como

la expresión del motivo por el que le se colocó en estado de indefensión. Cuando se impugne el acto reclamado por estimarse inconstitucional algún ordenamiento jurídico, tal situación será materia únicamente de la expresión de los conceptos de violación, de donde surge la obligación del Tribunal Colegiado de Circuito de pronunciarse al respecto en la sentencia que emita.

V. La fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado.- Corresponde al día en que el impetrante de garantías fue notificado del acto reclamado, lo que sirve como base para que el Tribunal Constitucional determine si la demanda de amparo se presentó en tiempo y forma legal o si por el contrario, fue extemporánea.

VI. Los preceptos Constitucionales violados y los conceptos de violación.- En este apartado el promovente del juicio deberá citar los artículos constitucionales que a su consideración contengan las garantías Individuales que le fueron violadas con la expedición o existencia del acto reclamado.

El quejoso deberá expresar con claridad la causa de pedir, señalando cual es la lesión o agravio que considere que le causa el acto o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Tribunal Colegiado de Circuito estudie y resuelva lo procedente en la sentencia.

La anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia número 3^ª./J.6/94, titulada CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. En lo fundamental, exigía que el concepto de violación, para ser tal, debería de exponerse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos

autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados,⁸⁹ sin embargo, la actual integración de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, mediante la Jurisprudencia número 2^ª./J. 63/98, intitulada CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.⁹⁰ Decidió abandonar ese criterio argumentando por una parte, que la Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisitos, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la jurisprudencia precisada en primer término, ya que la demanda de amparo no debe examinarse aisladamente, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, pese a que no estén en el capítulo relativo y que no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, siendo suficiente que en el escrito se exprese con claridad la causa de pedir y la lesión o agravio que le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo los estudie (ver Jurisprudencia en el Anexo 2).

Lo anterior nos sirve de fundamento para sostener que es anacrónica la postura del autor Alberto Del Castillo, quien opina radicalmente que los conceptos de violación son un verdadero silogismo en cuanto refiere que: "VII. Conceptos de violación (frac. V). Los conceptos de violación son la parte

⁸⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia Común, Jurisprudencia número 172, p. 116.

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, pp. 323 y 324.

medular de la demanda de amparo constituidos por un razonamiento lógico jurídico que vierte el quejoso, a fin de motivar en el ánimo del Juez la certeza de que el acto reclamado contraviene sus garantías individuales. Se conforman con una premisa mayor (la garantía de que es titular el gobernado), una premisa menor (el acto de autoridad) y la conclusión que ese acto de autoridad contraviene a la garantía individual, por lo que debe otorgarse el amparo impetrado.⁹¹ (la cursiva es nuestra)

VII. Las leyes que dejaron de aplicarse o que se aplicaron inexactamente.- Las leyes de fondo son aquellos ordenamientos legales que la autoridad responsable dejó de aplicar o aplicó inexactamente al emitir el acto reclamado, de tal suerte que el amparista en este apartado deberá precisar cual o cuales fueron las leyes que a su considerar no se aplicaron o se dejaron de aplicar.

Esta fracción está fuertemente relacionada con la fracción IV del propio artículo. Se exige el señalamiento de las leyes del procedimiento y la parte de éste en la cual ocurrió la violación, porque se está en el supuesto casacionista de los errores *in procedendo*.⁹²

En otro orden de ideas, la demanda debe ir signada autógrafamente por el amparista o por la persona que promueva en su nombre y representación, un escrito de demanda de amparo sin firmar, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de la firma, en lugar de ser una deficiencia a darle curso legal, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del

⁹¹ Alberto Del Castillo Del Valle, Segundo Curso de Amparo, p. 55.

⁹² Juventino V. Castro, Garantías..., p. 474.

actor de presentar la demanda;⁹³ por tanto, la falta de forma en la demanda traerá como consecuencia que se deseche de plano; por otra parte, el quejoso deberá acompañar a la demanda una copia de la misma para formar el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio Constitucional, en caso contrario, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito así como de proveer sobre la suspensión solicitada (en caso de haber sido solicitada), previniendo al promovente para que dentro del término de cinco días presente las copias omitidas; transcurrido dicho término sin presentarlas la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá por no interpuesta la demanda de amparo.

2.2. Emplazamiento.

El Diccionario de la Real Academia Española, respecto al vocablo “emplazar” lo define así: (De *en-* y *plazo*). tr. Dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo. || 2. Citar a alguien en determinado tiempo y lugar, especialmente para que dé razón de algo. || 3. *Der.* Citar al demandado con señalamiento del plazo dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones.⁹⁴

Emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo, para la realización de una determinada actividad procesal. Sin embargo, la palabra *emplazamiento* se reserva normalmente para designar el acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el primero *hace del conocimiento* del demandado la existencia de

⁹³ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., 465.

⁹⁴ Real Academia Española, <http://www.rae.es>, palabra: *emplazar*. Fecha de consulta 4 de marzo de 2002.

una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le *concede un plazo* para que la conteste.⁹⁵

De lo anterior se desprende que en el emplazamiento concurren dos actos: a) una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juzgador, y b) un emplazamiento en sentido estricto, por el cual se otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.⁹⁶

Ahora bien, en materia de amparo directo, el artículo 167 de la Ley de Amparo, establece que con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio Constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Por consiguiente, la Ley de Amparo en el artículo 167, prevee un acto judicial (la existencia y admisión de la demanda de amparo) así como la concesión de un plazo a fin de que el emplazado realice un acto (comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno), esto es, que alguna de las partes presentó demanda de amparo, la cual fue admitida y que, por tanto, cuentan con un término máximo de diez días hábiles para comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Así las cosas, en el juicio de amparo directo, la autoridad responsable está facultada para emplazar a la parte tercero perjudicado a fin de que en un

⁹⁵ José Ovalle Favela, op. cit., p. 294.

⁹⁶ Idem.

término máximo de diez días acuda ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, es decir, le notifica la existencia de la demanda de amparo directo y le concede un término para que acuda ante el órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá de la misma, y así, defienda sus derechos, lo que regularmente hace a través de los alegatos que por escrito formula en palabras del artículo 180 de la Ley de Amparo.

2.3. La suspensión del acto reclamado.

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de aquélla y la propia autoridad responsable decidirá al respecto (Artículo 107, fracción XI, de la Constitución Federal).⁹⁷

En efecto, tal y como lo señalamos anteriormente, el artículo 107 fracción XI Constitucional, establece que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, asimismo, el artículo 170 de la Ley de Amparo, establece que en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de dicha ley, sobre el particular, nuestro Supremo Tribunal de la Nación, estableció que:

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL, QUE AUTORIDAD DEBE DECRETARLA. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución

⁹⁷ Efraín Polo Bernal, op. cit., p. 317.

Federal y en la Ley de Amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, decretar la suspensión definitiva de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía y, en su caso, el de la contragarantía, sin que corresponda tal facultad al Juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable.⁹⁸

Ponderadas las consideraciones antes referidas, la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada, esto es, la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectivo, ante quien se presenta la demanda de amparo directo, es la competente para decretar la suspensión de los efectos del acto reclamado, fijar el monto y, en su caso, el de la contragarantía.⁹⁹ Pero siempre con observancia los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo.

2.4. La Garantía.

En caso de ser procedente la concesión de la suspensión del acto reclamado pero si con su otorgamiento se pueden ocasionar daños o perjuicios a terceros, los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, establecen que el impetrante de garantías debe otorgar una garantía bastante para reparar dichos daños e indemnizar los citados perjuicios que con aquella se causaron al tercero perjudicado en caso de no obtener el amparo y protección de la Justicia Federal.

En materia civil, la suspensión y las providencias sobre la admisión de la garantía y la contragarantía, se dictan de plano, dentro del preciso término

⁹⁸ Cd Rom Ley de Amparo 1999, Búsqueda: *Suspensión, autoridad competente para concederla*, número de registro 307935.

⁹⁹ Efraín Polo Bernal, op. cit., p. 320.

de tres días hábiles, pues así lo dispone el artículo 173 *in fine*, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo en forma general se refieren a depósito, fianza, garantía y contragarantía, para denominar a la garantía que debe otorgar el amparista como requisito para que surta efecto la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, la Ley de Amparo, no establece la modalidad, por lo que queda al arbitrio del quejoso la forma de exhibirla ante el órgano jurisdiccional sin que éste último pueda condicionar dicha modalidad, igual criterio ha sostenido el Supremo Tribunal de la República, en la Jurisprudencia titulada SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, GARANTÍA PARA LA.¹⁰⁰ (Ver Jurisprudencia en el Anexo 2)

Para fijar el monto de la garantía se deberá tomar como base la duración del juicio de garantías, mismo que en la actualidad es de aproximadamente de seis meses, en efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así lo estableció en la Jurisprudencia número I.5°C. J/2., Titulada SUSPENSIÓN. GARANTÍA. PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO.¹⁰¹ (Consultar Jurisprudencia en el Anexo 2)

En contraposición a lo anteriormente apuntado, la suspensión del acto reclamado sin garantía procede en tratándose de asuntos que versen sobre alimentos, por ser de orden público, al respecto, la anterior integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de jurisprudencia titulada ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA.¹⁰² visible en el

¹⁰⁰ Cd Rom Suspensión del Acto Reclamado 1999, búsqueda por materia: *Formas de otorgarla*, número de registro 270072.

¹⁰¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 647, p. 611.

¹⁰² Cd Rom Suspensión del Acto Reclamado 1999, búsqueda por materia: *Alimentos*; número de registro 801108.

Semanario Judicial de la Federación, Volumen I, Cuarta Parte, página 44, estableció que los alimentos son de orden público y que el caso del divorcio la ley ordena que se tomen las medidas de señalar y asegurar los alimentos que el deudor alimentista debe dar al cónyuge acreedor a los hijos hasta en tanto no quede firme la resolución que ordene el cese de la obligación de ministrar alimentos. (Ver tesis en el Anexo 2).

2.5. El informe con justificación.

El informe justificado en el amparo directo, al igual que en el amparo indirecto, es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo. De la misma manera, *contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o de falta de aplicación de alguna ley o los argumentos relativos a principios generales de derecho*. En el informe justificado, la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o sobreseimiento que, en su concepto procedan.¹⁰³ *(la cursiva es nuestra)*

Cumplimentado el emplazamiento del tercero perjudicado a través de la autoridad responsable, así como desahogados o no las prevenciones que pudieran existir por parte del quejoso; la autoridad responsable remitirá la demanda de amparo, la copia de traslado para el Ministerio Público de la Federación, los autos originales, además, rendirá y presentará su informe con justificación ante Tribunal Colegiado de Circuito, lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del artículo 169 de la Ley de Amparo.

¹⁰³ Carlos Arellano García, op. cit., p. 779.

2.6. Alegatos.

Comenzaremos por establecer que el alegato en una acepción general, significa el acto comúnmente realizado por escrito, mediante el cual el abogado de una parte, expone las razones de hecho y de derecho, en defensa de los intereses jurídicos de su patrocinado, en un proceso civil o criminal.¹⁰⁴

El Diccionario de la Real Academia Española, respecto a la voz *alegato*, nos proporciona la siguiente definición: (Del lat. *allegātus*). m. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. || 2. *Der.* Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. || 3. *Can. Am.* Disputa, discusión. || ~ de bien probado. m. *Der. p. us.* Escrito, llamado ahora de conclusiones, en el cual, con el resultado de las probanzas, mantenían los litigantes sus pretensiones al terminar la instancia.¹⁰⁵

Por su parte, el Doctor Héctor Fix-Zamudio, al definir el concepto en estudio apuntó que dicho vocablo proviene del latín *allegatio*, que significa alegación en justicia, y agrega que es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.¹⁰⁶

Los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y

¹⁰⁴ Armando V. Silva. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, p. 636.

¹⁰⁵ Real Academia Española, <http://www.rae.es>. palabra: *alegato*. Fecha de consulta 4 de mayo de 2002.

¹⁰⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., op. cit., p. 161.

que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.¹⁰⁷

Así las cosas, los alegatos en el juicio de amparo directo en materia civil, consisten en las argumentaciones de hecho y de derecho que presenta por escrito y ante el Tribunal Colegiado de Circuito el tercero perjudicado dentro del término de diez días contados a partir de que haya sido emplazado; por cuanto hace al quejoso el artículo 180 de la Ley de Amparo, no se ocupa de él, sino que únicamente se refiere al tercero perjudicado y al Ministerio Público, empero, en asuntos en materia penal.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de la República, en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número P./J. 27/94, titulada ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.¹⁰⁸ Estableció que el juzgador no tiene la obligación de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, toda vez que dada su naturaleza, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no pueden constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos (ver Jurisprudencia en el anexo 2).

En la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que deberían tener.¹⁰⁹

¹⁰⁷ José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, p. 179.

¹⁰⁸ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo I, Pleno, pp. 25 y 26.

¹⁰⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., op. cit., p. 162.

Así las cosas, establecido que se trata del último acto de eficiencia de las partes, y los ejemplos de la práctica muestran que se emplean preferentemente para mostrar los argumentos jurídicos del debate. Por ende, si acaso han desaparecido en un elevado porcentaje de los juicios, ello se debe a que es en los escritos o exposiciones iniciales del proceso, que se esgrimen las razones jurídicas.¹¹⁰

Los alegatos en el juicio de amparo carecen de relevancia, el Tribunal de garantías tan sólo se limita a tener por presentado al alegante formulando las manifestaciones que hace valer en el mismo, y en ocasiones se ocupan de ellos en el fallo constitucional, al referir que *las partes alegaron lo que a su derecho convino o que alegaron las manifestaciones insertadas en sus respectivos escritos de alegatos*; siendo esta una de las razones fundamentales del presente trabajo, ya que para el tercero perjudicado esta es la única oportunidad que tiene para ser oído ante el Tribunal Constitucional, empero, desafortunadamente sus argumentos no son considerados para resolver el fallo, pues como ya se estableció constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de sus pretensiones, habida cuenta que no forman parte de la litis constitucional; por el momento consideramos que estos puntos son suficientes.

2.7. La Sentencia.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que la voz *sentencia* proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue. // 2 Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. // 3. Declaración del juicio y resolución del juez. // 4. Decisión de cualquier

¹¹⁰ Humberto Briseño Sierra op. cit., p. 1395.

controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.¹¹¹

La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.¹¹²

La sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; ley I, Tit. 22 Part. 5. Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso (Escriche).¹¹³

La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.¹¹⁴

La sentencia es un *documento*; un *documento público* y tiene fuerza probatoria de tal. Es la máxima muestra de la fe pública del Secretario Judicial, que la certifica.¹¹⁵

El procesalista Hugo Alsina, dice que para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertas características: 1. Debe ser de un juez

¹¹¹ Real Academia Española, op. cit., p. 1150.

¹¹² Raúl Chávez Castillo, op. cit., p. 265.

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio...*, p. 136.

¹¹⁴ Idem

¹¹⁵ Víctor Fairén Guillen, *Teoría General Derecho Procesal*, p. 540.

cuya jurisdicción emane de la ley. 2. Debe referirse a un caso concreto controvertido. 3. La controversia debe ser judicial.¹¹⁶

En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso) y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). En tal virtud, el silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándose como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.¹¹⁷

Por tanto, la sentencia de amparo es el acto jurídico con el que culmina el juicio Constitucional y en la que el juzgador como resultado de su actividad cognoscitiva y sobre la base de los conceptos de violación y las pruebas de las partes, razona y decide sobre la constitucionalidad del asunto expuesto a su potestad ya sea concediendo o negando la Protección de la Justicia Federal.

El Pleno de la Suprema Corte de la República, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, 91-96, Primera Parte, denominada SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SÓLO UNA DE SUS PARTES. En la parte que interesa estableció que por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados

¹¹⁶ Hugo Alsina, Derecho Procesal Civil, p. 255.

¹¹⁷ Jean Claude Tron Petit, *op. cit.*, p. 34

también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutiveos, constituyen la unidad.¹¹⁸

Dos tesis se han formulado sobre la naturaleza de la sentencia: una sostiene que es un *juicio lógico* y otra que es un *acto de voluntad*. En realidad, las dos tesis contemplan aspectos diversos de la sentencia y lejos de excluirse se complementan.

Pero no se trata de un acto de voluntad del juez, sino del Estado a través de aquel. Nosotros consideramos la sentencia como un mandato y juicio lógico del juez para la declaración de voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto.¹¹⁹

2. 7.1. Requisitos formales de las sentencias.

Es indispensable dejar establecido que los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento.¹²⁰ Ahora bien, la Ley de Amparo no establece requisito formal alguno que deban reunir las sentencias de amparo, por lo que resultan aplicables en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como veremos a continuación.

2.7.1.1. Forma escrita.

El artículo 271 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos del artículo 2 de este

¹¹⁸ Cd Rom Ius 2002, Disco 2, Búsqueda por palabra, Pleno, 6ª y 7ª Épocas, palabras relacionadas: *Sentencias y considerandos y resolutiveos*, número de registro 232789.

¹¹⁹ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, p. 421.

¹²⁰ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 518.

último ordenamiento, en la parte que interesa dispone que las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española.¹²¹

Asimismo, el artículo 184 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa para nuestro estudio establece que para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, el presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

Expuesto lo anterior, es inconcuso que las sentencias imprescindiblemente deberán revestir la formalidad de ser emitidas por escrito, y escribirse en español, habida cuenta que el Código Federal de Procedimientos Civiles hace alusión a una actuación judicial y la Ley de Amparo señala que se formule por escrito (el proyecto), al respecto el Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, precisa que en un Tribunal Colegiado de Circuito, la sentencia como acto jurídico, se origina en el momento en aquél, en una sesión privada, toma el correspondiente acuerdo. Es en dicho momento en el que los Magistrados expresan su voluntad de fallar el asunto en un sentido determinado. Así se desprende del artículo 188, antes transcrito. Esto es, primero nace el acto jurídico y después se materializa en el documento.¹²²

El artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la base jurídica para sustentar que la sentencia se puede considerar desde esta doble perspectiva: como acto y como documento.¹²³

¹²¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, p. 226.

¹²² Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, p. 242.

¹²³ Idem

Sobre el tema, Couture, estableció que las relaciones existentes entre el acto (que como se ha dicho es una acontecer humano) y el documento (que es una cosa) son fácilmente perceptibles. El acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive merced a él.¹²⁴

En este mismo sentido, la anterior integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República, concluyó que la sentencia puede ser considerada tanto como un acto jurídico de decisión como un documento en la que consta la decisión misma incluso, con la que se acredita la existencia del acto; lo anterior, así fue establecido medularmente en la Jurisprudencia que dice: SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución.¹²⁵

2.7.1.2. El idioma en que debe redactarse la sentencia.

Las sentencias deberán de redactarse en lengua española, pues así lo establece el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

¹²⁴ Couture, cit. pos., Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., p. 242.

¹²⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 405, p. 349.

2.7.1.3. El formato para escribir fechas y cantidades.

El segundo párrafo del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, dispone que las fechas y las cantidades deberán de escribirse con letra.

2.7.1.4. La prohibición de usar abreviaturas y raspaduras.

El párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Amparo, establece que a falta de disposición expresa, se estará al Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia, el artículo 272 del ordenamiento legal citado en último término, previene que en las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que únicamente se pondrá una línea delegada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones; estas últimas notas regularmente se ponen antes de las firmas de los magistrados y del secretario de acuerdos a fin de que con esas firmas se amparen las correcciones.

2.7.1.5. Contenido formal de la sentencia de amparo.

Para el autor Luis Basderesch, el artículo 77 de la Ley de Amparo, regula clara y precisamente la forma de las sentencias en los juicios de garantías, y debe observarse con exclusión de la regla general usual del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹²⁶ En contraposición a lo anterior, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, refiere que la Ley de amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin

¹²⁶ Luis Basderesch, cit. pos., Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., p. 225.

embargo, resulta aplicable en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹²⁷ Por su parte, el Ministro Jaime Manuel Marroquín Zaleta, establece su disconformidad con la aplicación supletoria del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aludida por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, al señalar que los requisitos necesarios para que exista supletoriadad de una ley respecto de otra, son: 1. Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2. Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3. Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras de dicho ordenamiento sean suficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y 4. Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, y ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriadad de una ley en otra. Por lo que no se satisface el tercero de los citados requisitos. Esto es así, pues el hecho de que en el artículo 77 de la Ley de Amparo no se establezca que en las sentencias deban relatarse los argumentos y exposiciones de las partes, ni que deba hacerse una relación de las pruebas rendidas por aquéllas (esto último en el caso del juicio de amparo indirecto) no es impedimento para que pueda pronunciarse una sentencia debidamente fundada y motivada.¹²⁸

La anterior diferencia de criterios se debe a que el artículo 222 del Código Federal del Procedimientos Civiles, establece que las sentencias deberán contener entre otras cosas, una relación de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias; en tanto que el artículo 77 de la Ley de Amparo, dispone que

¹²⁷ Genaro Góngora Pimentel, *op. cit.*, p. 518.

¹²⁸ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, *op. cit.*, p. 226

las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y los puntos resolutiveos con los que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

El Doctor José Ovalle Favela, nos recuerda que la estructura formal de la sentencia, compuesta del *preámbulo* (datos de identificación del juicio), los *resultandos*, (descripción del desarrollo concreto del proceso), los *considerandos* (valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos) y los *puntos resolutiveos* (expresión concreta del sentido de la decisión), proviene del derecho procesal civil español.¹²⁹

Al respecto, el Doctor Cipriano Gómez Lara, escribió que debe reconocerse que los usos tradicionales en la redacción han sobrevivido, en lo que tienen utilidad, pudiéndose distinguir entre ellas. Las siguientes tres partes: 1. Los resultandos, 2. Los considerandos; y 3. Los puntos resolutiveos. Se trata, en consecuencia de una estructura convencional, no obligatoria.¹³⁰

Abonado a lo anterior, el Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, considera que a las citadas tres partes fundamentales de la sentencia, pueden agregarse otras tres, además de la parte resolutivea al voto particular de algunos de los magistrados, en el caso de que éste se formule. De modo que la estructura formal que suele tener una sentencia de amparo es la siguiente: 1. Datos de Identificación, 2. Encabezado, 3. Resultandos, 4.

¹²⁹ José Ovalle Favela. *Derecho...*, p. 207.

¹³⁰ Cipriano Gómez Lara, cit. pos. Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., pp. 227 y 228.

Considerandos, 5. Puntos resolutivos, 6. Pie y, 7 Voto particular.¹³¹ Estructura que a continuación analizaremos.

1. Datos de identificación.- En la parte superior de la primera página deben anotarse los datos necesarios para identificar al asunto (número de expediente, materia y nombre del quejoso) así como el nombre del Magistrado ponente y del Secretario que proyectó la resolución.

2. Encabezado.- En este apartado se anota el lugar y la fecha en la que se pronunció el fallo, además, se deberá precisar también qué es lo que se va a resolver (Amparo Directo).

3. Resultandos.- Dice el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, que el capítulo relativo a los resultandos, contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.¹³² Aunado a lo anterior, el Ministro Jaime Manuel Marroquín Zaleta agrega que el *resultando primero* suele contener los siguientes requisitos: a) El nombre del quejoso y en su caso, el de su apoderado o representante legal; b) La fecha de presentación de la demanda de amparo, especificando qué autoridad la recibió y a cuál órgano jurisdiccional se dirigió; c) Los nombres de las autoridades responsables; d) Los actos reclamados; e) Las garantías constitucionales que la quejosa estimó violadas; f) La naturaleza del juicio de origen y; g) Los puntos resolutivos de la resolución reclamada. En el *resultando segundo*, se acostumbra incluir: 1. La fecha del

¹³¹ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., pp. 228 y 229.

¹³² Ignacio Burgoa Orihuela, cit. pos., Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit. pp. 229 y 230.

acuerdo en que se admitió la demanda de amparo; 2. El sentido de que se formuló el pedimento del agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal, o en su caso, la mención de que el mismo se abstuvo de intervenir; 3. La fecha del acuerdo en el que se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente.

4. Considerandos.- El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, dice que los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionada con elementos probatorios aducidos y representados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.¹³³

El autor Raúl Chávez Castillo, opina que en el considerando de las sentencias de amparo directo, en su primer apartado se declara la acreditación de la existencia del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, mediante el informe de justificación y los autos originales del expediente de donde emana el tal acto.

Posteriormente, continua diciendo el aludido autor que en el segundo considerando se insertarán de forma textual los conceptos de violación que vierta la parte quejosa en la demanda de garantías.

Asimismo, agrega el mencionado autor que en el considerando tercero de la aludida sentencia, se hará el estudio de los conceptos de violación mencionados pero, en principio, deberá analizarse si la parte quejosa reclama violaciones al procedimiento origen del amparo, ya en primera instancia, ya en segunda instancia (si es que la hubo), para que de esta manera previo el análisis de las violaciones de fondo, deben verse las de

¹³³ Ibid p. 231

procedimiento, porque de resultar fundadas éstas, dan como consecuencia el que se reponga dicho procedimiento desde el punto en que se incurrió en la violación; por tal motivo resulta innecesario el estudio de las violaciones que se pudieran haber cometido al dictar el acto reclamado. Si no se alegan violaciones de procedimiento, o bien, después de haberse hecho el estudio de las mismas, se hará el análisis completo de los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa en el apartado correspondiente de la demanda de garantías, y mediante los razonamientos de que se hablaron al dar el concepto de considerando en este apartado, entonces el Tribunal Colegiado que conozca del asunto podrá determinar si le asiste o no la razón a la parte quejosa, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en su caso de que suceda aquella hipótesis otorgar la protección federal solicitada, o en el segundo supuesto negar la protección federal solicitada, o en el segundo supuesto negar la protección la protección federal.¹³⁴ De lo anterior, resalta la observación que hace el aludido autor en cuenta refiere que de alegarse violaciones al procedimiento y de ser fundadas, dará como consecuencia que se conceda el amparo para el efecto de reponer el procedimiento hasta el momento en que se cometió la violación procesal.

Por su parte, el Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, estableció que en la sentencia de amparo directo deben establecerse seis considerandos, a saber: el considerando relativo a la competencia del Tribunal; el de la demostración del acto reclamado; el de la transcripción del acto reclamado; el de la transcripción de los conceptos de violación; el de los antecedentes del asunto y el del estudio del asunto.

¹³⁴ Raúl Chávez Castillo, *op. cit.*, pp. 267 y 268.

5. Puntos resolutivos.- La parte dispositiva de la sentencia es aquella en la que se contiene lo que el Tribunal que conoció del juicio, resolvió o determinó, por tanto, esta parte no sólo comprende el o los puntos resolutivos en los que se señala *el sentido* del fallo y se toma cualquier otra determinación, sino también el párrafo que se estila poner después de aquéllos, en el que el Tribunal ordena: a) notificar la sentencia a las partes; b) devolver los autos del juicio natural a la autoridad responsable; c) enviar a esta última testimonio de la ejecutoria; d) archivar el expediente.

6. Pie.- En esta parte debe indicarse cuál fue el sentido de la votación; la denominación del Tribunal y los nombres del Magistrado Presidente y de los otros dos Magistrados, especificándose quién de ellos fue el relator. En caso de que el asunto se haya fallado por mayoría de votos, debe precisarse quién fue el disidente y señalarse si se formula o no voto particular.

7. Voto particular.- Del contenido del artículo 35, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el Magistrado disidente no está obligado a formular voto particular. Ahora bien, el voto particular tiene como finalidad expresar las razones por las que uno de los Magistrados *disiente* de la opinión de los que integran la mayoría del Tribunal.¹³⁵

2.7.1.6. La firma de la sentencia.

Por firma, según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende: de *firmar*, en b. lat. *firma*. f., el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena,

¹³⁵ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., p. 240.

para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín *firmare*, cuyo significado es: *firmare*, afirmar, dar fuerza. tr. Poner uno su firma.¹³⁶ Por tanto, firmar la concebimos como *afirmar*.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Jurisprudencia titulada FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Estableció que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento.¹³⁷

Ahora bien, la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte que interesa para nuestro estudio dispone que son atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito firmar las resoluciones del Tribunal con el Magistrado ponente y el Secretario de Acuerdos.¹³⁸

En contraposición a lo anterior, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, establece que las sentencias deben ser firmadas por los Magistrados que las pronuncien y autorizadas por el Secretario.

¹³⁶ Real Academia Española, op. cit., p. 600.

¹³⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 794, p. 538.

¹³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, p. 125.

Ambos preceptos son contradictorios, pues del primero se desprende que las sentencias de amparo sólo deben firmarse por los Magistrados presidente y relator así como por el Secretario de Acuerdos; y en el segundo se establece que las sentencias deben firmarse por los Magistrados que las pronuncien, es decir, por los tres integrantes del Tribunal.¹³⁹

No debemos olvidar que en la Ley de Amparo no existe ningún precepto que señale cómo deben firmarse las sentencias de amparo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. El artículo 187 se refiere a la firma de las ejecutorias que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴⁰

Ante esta ambigüedad, el ordenamiento jurídico que debe aplicarse es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por estar así previsto en el artículo 2 de la Ley de Amparo y no la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atentos al principio de especialidad conforme al que debe de preferirse a la ley especial sobre cualquier otra.

No obstante en la práctica, los Tribunales, por lo general observan lo previsto en el referido artículo 41 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹⁴¹ Es decir, no son formadas por lo tres Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito.

En esta tesitura, el Supremo Tribunal consciente de esa discrepancia, en el Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha propuesto

¹³⁹ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., p. 244.

¹⁴⁰ Ídem

¹⁴¹ Íbid p. 245.

una reforma a la Ley de Amparo, en la que ha sugerido que la sentencia sea firmada por todos los integrantes del Tribunal Colegiado así como por el Secretario de Acuerdos, al proponer que en el artículo 186 del citado proyecto que las sentencias del Tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.¹⁴²

Independientemente de los requisitos formales ya establecidos, mediante el Acuerdo General número 2/1998, del Tribunal Pleno, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para continuar emitiendo sus resoluciones con la máxima calidad posible, así como por experiencia y por razón de una secuencia lógica, acordó entre otras cosas que a partir del primero de abril próximo, todos los proyectos de Pleno y Salas deberán homologarse en cuanto al tipo y tamaño de letra, distribución, formato de los proyectos y síntesis simplificada, que permita, de un vistazo, advertir la temática y la solución propuesta. Para cumplir con esta disposición, los proyectos deberán sujetarse a las reglas básicas (Anexo número uno) y a las características formales de la síntesis y del proyecto, así como a las explicaciones pertinentes (Anexo número dos).¹⁴³

Si bien es cierto que, el acuerdo en comento hace referencia a los proyectos de sentencia del Pleno y Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es, que de aprobarse el citado proyecto el mismo pasará a formar sentencia tal y como fue presentado para su votación, además, los Tribunales Colegiados de Circuito, sin que exista obligación se

¹⁴² Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2001, Artículo 186, <http://www.scjn.gob.mx> fecha de consulta 3 de mayo de 2002.

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 852.

han sujetado a esa normatividad, pues las sentencia de amparo directo o las sentencia de amparo en revisión respetan las formalidades precisadas en los anexos números uno y dos del citado acuerdo.

El anexo número uno, del acuerdo en cita, dispone que la presentación de una síntesis tiene como objeto facilitar el estudio del asunto, extractando, con precisión, lo esencial del proyecto. Se trata de un proyecto condensado que corresponde con exactitud a lo que el proyecto normal presenta desarrollado,¹⁴⁴ asimismo, el Anexo número Dos, del acuerdo que nos ocupa, precisa los puntos, tamaño y estilo de fuente (tipografía), las medidas de los márgenes y papel, los espacios entre cada línea, del formato de los proyectos de las sentencias entre otras cosas.

2.7.2. Requisitos de fondo de la sentencia de amparo.

Los requisitos de fondo, internos o sustanciales de las sentencias son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Los cuatro requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, son: el de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad, de los que enseguida se da noticia.¹⁴⁵

2.7.2.1. Requisitos de congruencia.

Por congruencia ha de entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual

¹⁴⁴ Ibid p. 856 y 857.

¹⁴⁵ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 540.

deberá existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y con relación a los poderes atribuidos a cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.¹⁴⁶

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al referirse a al principio de congruencia, estableció que por tal debe entenderse la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo, al establecer en la tesis de Jurisprudencia titulada CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. Que las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, que *por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo.*¹⁴⁷ (la cursiva es nuestra)

Abonado a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número XX.2º.12 K, titulada SENTENCIA. CONGUENCIA INTERNA Y EXTERNA.¹⁴⁸ Metódicamente estableció que la congruencia en las sentencias reviste dos aspectos, a saber la congruencia interna y externa (consultar tesis en el Anexo 2).

El primer aspecto denominado *congruencia externa* consiste en que toda sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y la *congruencia interna*, consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, una sentencia dictada en un juicio de amparo

¹⁴⁶ Pedro Aragonese Alonso, cit. pos., Jaime Manuel Marquín Zaleta, op. cit., p. 247.

¹⁴⁷ Cd Rom Ius 2002, Disco 1, Consulta tradicional, 8ª y 9ª Épocas, búsqueda por palabra: *Congruencia y concepto*, número de registro 211287.

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, p. 813.

directo, acatará el requisito de congruencia externa, cuando se dicte en concordancia con lo expuesto en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y con las consideraciones en que se sustente el acto reclamado (a las que invariablemente se remite la autoridad responsable al rendir su informe justificado); y cumplirá el requisito de congruencia interna cuando no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.¹⁴⁹

Los artículos 79 y 190 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, norman la congruencia que deben revestir las sentencias de dictadas en el juicio de garantías, al establecer el primero de los ordinales precisados que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos Constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En concordancia con lo anterior, el citado artículo 190 establece que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley de Amparo, contiene una excepción al principio de congruencia de las sentencias de amparo, al contradecir y

¹⁴⁹ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., p. 245.

dejarlo sin efectos, ya que el Tribunal de Amparo debe suplir *la deficiencia de la queja* aludida en el artículo 76 bis de la Ley invocada, que a la letra dice que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley; en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

2.7.2.2. Requisitos de precisión y claridad.

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.¹⁵⁰

La fracción I del artículo 77 de la ley de la materia, ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer una fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, estableciendo este numeral, en su fracción III, que en los puntos resolutivos de la sentencia se deben señalar *con claridad y precisión* el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.¹⁵¹

¹⁵⁰ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 541.

¹⁵¹ Ibid, p. 542.

2.7.2.3. Requisitos de fundamentación y motivación.

La motivación de las sentencias consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.¹⁵²

La sentencia dictada en el Juicios de amparo, deberá ser emitida conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, ahora bien, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, al respecto el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en la tesis número VII.P.J/27, que lleva por título SENTENCIA. NO PUEDE ADOLESCER, EN SU CARÁCTER DE ACTO JURÍDICO PÚBLICO UNITARIO, DE FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.¹⁵³ Estableció que las formalidades esenciales en un procedimiento consisten en otorgar en él al interesado las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga, agregando, que esto debe ocurrir antes de dictarse la sentencia correspondiente, por lo que la sentencia, como acto jurídico público, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades (consultar Jurisprudencia en el Anexo 2).

Aunado a lo anterior, el artículo 14 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto establece excepcionalmente que en los juicios de orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o

¹⁵² Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 186.

¹⁵³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis de Jurisprudencia número 583, p. 527.

a la interpretación jurídica de la ley y que únicamente a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho cuando no haya ley aplicable al caso, al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia número 1.6º.C.26K., titulada SENTENCIA DEFINITIVA, DIFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA, ENTRE "LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL" Y "LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.¹⁵⁴ En la parte que interesa para nuestro estudio estableció que la sentencia definitiva en materia civil deberá dictarse conforme a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (ver Jurisprudencia en el Anexo 2).

En suma, es inconcuso que el artículo 14 de la Constitución Federal, establece que la sentencia en materia civil deberá dictarse conforme a la ley o a la interpretación jurídica de la misma. Al respecto, el autor Manuel Ossorio y Florit, precisó que la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, constituye una función judicial, tal aplicación o, como dicen algunos autores, la *subsunción* del caso a la norma ofrece frecuentemente muy serias dificultades, tanto en el orden del Derecho Civil como en el del Derecho Penal, porque ciertos matices del hecho enjuiciado le hagan susceptible de interpretación respectivo a la exacta aplicabilidad de la norma, bien porque el legislador no haya previsto el caso, dando lugar a las *lagunas* en el derecho,¹⁵⁵ pues es evidente que en la complejidad de la vida humanase presenten casos no sólo imprevistos sino imprevisibles.¹⁵⁶ Coviello, afirma que ninguna legislación por comprensiva que sea, puede prever todos los

¹⁵⁴ Cd Rom Ius 2002, Disco 1, Búsqueda tradicional, Pleno, 8ª y 9ª Épocas, palabras relacionadas *Sentencia definitiva y artículo 14 consttu**, número de registro 201263.

¹⁵⁵ Manuel Ossorio y Florit, Enciclopedia Jurídica Omega, p. 676 y 677.

¹⁵⁶ *Ibid* 677.

casos de la vida, especialmente los futuros.¹⁵⁷ Salvat, precisa que se recurre ante todo a la aplicación de leyes analógicas, lo cual se funda en el principio que siendo las situaciones iguales, es posible que el legislador hubiera consagrado la misma regla y, por consiguiente, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra, este criterio tiene su fundamento en el principio de derecho *ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet* (donde existe la misma razón, debe ser la misma regla de derecho) y en otros de igual sentido.¹⁵⁸

De la carencia de norma aplicable y de la dificultad de encajar el caso en la norma, surge, pues, la necesidad de interpretar la ley para que tenga aplicación al caso, o de aplicar analógicamente a un caso la norma establecida en contemplación de otro distinto, aunque similar. De ahí nace la *analogía jurídica* o *aplicación analógica* de la ley, tema de muy distinto sentido en materia civil.¹⁵⁹

En otro orden de ideas, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así las cosas, es de considerar que tal y como lo abordamos anteriormente la sentencia es una actuación judicial, lo que implica un mandamiento y como tal debe de estar debidamente fundado y motivado para estar ajustada conforme a derecho, sobre el tema en comentario el Doctor Cipriano Gómez Lara, dice que la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de exponer los motivos, razones y fundamentos de su sentencia.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Coviello, cit. pos. Manuel Ossorio y Florit, op. cit., p. 678.

¹⁵⁸ Salvat, cit. pos. Manuel Ossorio y Florit, op. cit., p. 678.

¹⁵⁹ Manuel Ossorio y Florit, op. cit., p. 678.

¹⁶⁰ Cipriano Gómez Lara, op. cit., p. 186.

Por su parte, el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Genaro Góngora Pimentel, opina que el deber de motivar la sentencia, y de fundarla, consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.¹⁶¹ A mayor abundamiento, el Ministro Jaime Manuel Marroquín Zaleta, sostuvo que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos. Ahora bien, independientemente de que no existe medio legal para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de amparo, por las violaciones de dicha garantía individual, por ser improcedente el control Constitucional de aquellas, esto no quiere decir que dichos fallos no deba observarse la citada norma.^{162(*)}

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis número VI.1°.J/5, jurisprudencialmente estableció que las sentencias de amparo no son ni pueden ser violatorias de las garantías individuales, razón por la que nos permitimos transcribir la Jurisprudencia que dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, NO PUEDEN SER VIOLATORIAS DE GARANTÍAS. Las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito al conocer de los juicios de amparo, no pueden ser consideradas violatorias de las garantías que a favor de todo individuo consagra la parte dogmática de la Constitución General de la República, sino únicamente transgresoras de

¹⁶¹ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 542.

¹⁶² Jaime Manuel Marroquín Zaleta, op. cit., p. 262.

* El Magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, insertó un pie de página en el texto transcrito (59), mismo que en la página 314 de la obra consultada corresponde al capítulo de notas, la cual dice: ⁵⁹ Ver, entre otras jurisprudencias la del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible bajo el número 1021, página 703, Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995. Al consultar el Tomo del Apéndice aludido, nos percatamos que la jurisprudencia a la que hace alusión el autor es la titulada: SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDEN SER VIOLATORIAS DE GARANTÍAS.

leyes secundarias atento a que sólo se limitan a determinar si el acto reclamado conculca o no dichas garantías o bien, a sobreseer en el juicio cuando se actualiza una causal para ello.¹⁶³

Ello es así, ya que si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de una sentencia fallada en un juicio de garantías en amparo indirecto, argumentando que el Juez del conocimiento le violentó la garantía de fundamentación, sus agravios se tornarán inoperantes, pero ello acontece en virtud del Control Constitucional que ejercen los Juzgados de Distrito en el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la Jurisprudencia número P./J. 2/97, intitulada **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Sustentó que la función jurisdiccional que ejerce el Poder Judicial de la Federación presenta dos aspectos: el judicial propiamente dicho y el de control Constitucional. Existen excepciones, dependiendo del órgano jurisdiccional de que se trate, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo ejercen la función de control Constitucional y no la judicial, desde el punto de vista de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Agregando que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de Procesos Federales, ejercen la función de Control Constitucional.¹⁶⁴

En las relatadas circunstancias, los Jueces de Distrito al conocer y resolver un juicio de garantías lo hacen en como *Órganos de Control*

¹⁶³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 1021, p. 703.

¹⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, p. 53.

Constitucional; incluso, en los ordinales 5, fracción II y 11 de la Ley de Amparo, no se estableció al Juez de Distrito como parte en el juicio de amparo, por lo que si el quejoso al interponer el recurso de revisión argumenta únicamente que la sentencia de amparo es violatoria de la garantía de fundamentación, equivale considerar al Juez de Garantías como autoridad responsable, lo que es ilógico toda vez que como ya se estableció, el Juez de Distrito no es parte demandada en la litis Constitucional.

Por tanto, los Jueces de Distrito al conocer y resolver un juicio de amparo ejercen la función de Control de Constitucionalidad, lo mismo que los Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí la imposibilidad de que un control de Constitucionalidad pueda sustituirse a otro, pues la única excepción es ante la ausencia del estudio de la totalidad de los conceptos de violación por parte del Juzgado de Garantías (lo que no acontece cuando se reclama la falta de fundamentación y motivación en las sentencias de amparo); no debiendo perder de vista que el recurso de revisión es un instrumento técnico mediante el que el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial y no un medio autónomo como el juicio de amparo, pues dicho recurso implica una segunda instancia; de ahí que su objetivo no sea el de anular el fallo impugnado sino confirmarlo, revocarlo o modificarlo, a diferencia del juicio de garantías, que persigue destruir al acto reclamado.

En suma, la importancia del punto hasta aquí estudiado consistente en que el Juez de Distrito no viola garantías individuales resulta de lo siguiente: Primero.- El Juez de Distrito en los juicios de amparo *actúa como un órgano de control Constitucional*, lo mismo acontece con el Tribunal Colegiado de Circuito. Segundo.- El juicio de amparo es *un juicio autónomo*, por el contrario, el recurso de revisión *es un instrumento para asegurar un óptimo*

ejercicio de la función jurisdiccional (control constitucional) y; Tercero.- A través del recurso de revisión, el quejoso argumenta en sus agravios expuestos ante la potestad del Tribunal Colegiado de Circuito, que la sentencia dictada por el Juez de Distrito es violatoria de garantías, por lo que ante ese acontecimiento resulta improcedente entrar al estudio de los agravios del recurrente, debido a la naturaleza del recurso y en función del control Constitucional que ejerce el Juez de Distrito.

Ponderadas las consideraciones antes referidas y sobre la base de la jurisprudencia que precisaremos más adelante, el Juez de Distrito en su función de órgano de control Constitucional puede violar derechos subjetivos públicos, ya que al ser autoridad puede violentar tales garantías al emitir resoluciones de cumplimiento obligatorio así como para ejecutar esa determinaciones, sin embargo, *si el quejoso hace valer esas violaciones* (en el recurso de revisión), *el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, debe abstenerse de abordar su estudio ya que al hacerlo, estaría catalogando al Juez de Distrito como una autoridad responsable que no fue señalada en el libelo de garantías, desnaturalizando con ello al juicio de amparo, toda vez que ejercería un Control Constitucional sobre otro Control Constitucional*, dicho de otro modo, la violación de las garantías individuales por parte de un Juez de Distrito (en su función de órgano Constitucional), no puede ser materia de otro juicio de amparo ya que se estaría ante la improcedencia en término de la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Amparo; sobre estas bases, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el trece de enero de mil novecientos noventa y siete, aprobó, con el número P./J.2/97, la Jurisprudencia titulada AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS

INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.¹⁶⁵ (ver Jurisprudencia en el Anexo 2).

Llama la atención que en la tesis en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación utiliza el término *a juicio de las partes*, dando a entender que *según las partes pueden infringir derechos subjetivos de los gobernados*, siendo que en la ejecutoria de dicha jurisprudencia el Supremo Tribunal reconoció expresamente que ello no implica que éste no pueda infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, porque como autoridad que es, *puede contravenir tales garantías al dictar determinaciones de cumplimiento obligatorio y al obrar para hacer cumplir esas determinaciones*, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad. Luego, *no obstante que el Juez de Distrito al ejercer la función de control Constitucional pueda violar garantías individuales*.¹⁶⁶ (la cursiva es nuestra)

En consecuencia, con la omisión del requisito de fundamentación en las sentencia de amparo en realidad sí se violan garantías. En efecto, si bien los tribunales de amparo pueden violar garantías con sus fallo esto es sólo materialmente cierto, pero procesal y formalmente resulta inadmisibile,¹⁶⁷ sin embargo, la inobservancia de tal requisito no puede ser subsanada.¹⁶⁸ (la cursiva es nuestra)

En todo caso, los Jueces de Distrito al resolver un juicio de garantías lo que vulneran es la Ley de Amparo, en específico, los artículos 77 y 78, que disponen las formalidades que deben contener las mismas, ya que si el quejoso argumenta en sus agravios violaciones a las garantías individuales

¹⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V Febrero de 1997, p. 30 y 31.

¹⁶⁶ *Ibid* p. 56.

¹⁶⁷ Genaro Góngora Pimentel, *op. cit.*, p. 544.

¹⁶⁸ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, *op. cit.*, p. 262.

los mismos serán declarados inoperantes, con relación al tema que nos ocupa, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia número II.2º.J/13, titulada ACTUACIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO EN LOS JUICIOS DE AMPARO, NO PUEDEN SER VIOLATORIAS DE GARANTÍAS. Estableció que los Jueces de Distrito en relación con los Juicios de amparo, actúan como Órganos de Control Constitucional, teniendo como específica finalidad legal la de tutelar las garantías individuales contra transgresiones en que pudieran incurrir las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas. Por ello en todo caso, lo único que dichas autoridades judiciales podrían infringir, serían las disposiciones de la Ley de Amparo que reglamenta la apuntada función tutelar.¹⁶⁹ A lo que el sustentante agrega que ese tipo de violaciones (a la Ley de Amparo) cometidas en el amparo indirecto, son materia de los agravios que se hagan valer en el recurso de revisión.

No obstante lo anterior, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que todo acto de autoridad (en el entendido de que la sentencia es un acto de autoridad) necesariamente debe emitirse en función del artículo 16 del Pacto Federal, es decir, debe revestir los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, criterio que encuentra su sustento en la Jurisprudencia que a la letra dice:

¹⁶⁹ Cd Rom Ius 2002, disco 1, búsqueda tradicional, 8ª y 9ª Épocas, palabras relacionadas: *Jueces y violación de garantías*, registro número 214253.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹⁷⁰

Contrariamente a lo antes apuntado, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis número I.5º.C.J/18, titulada **SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.** Estableció que la garantía de fundamentación en las sentencias dictadas en materia civil se satisface aún cuando se omita la cita de preceptos legales, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface cuando la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten, toda vez que en dicha materia, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables.¹⁷¹ A diferencia de la materia administrativa en la que hay una aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia

¹⁷⁰ Apéndice de al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Jurisprudencia número 73, p. 52.

¹⁷¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 639, p. 603.

son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, mismas por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente; a mayor abundamiento la Jurisprudencia en comento la transcribimos íntegramente en el Anexo 2.

Ahora bien, la anterior integración de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de la Nación, estableció que la excepción a la regla de fundamentación en la sentencia lo constituye la materia civil (la tesis antes transcrita titulada FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Proviene de un juicio de amparo en materia administrativa), incluso, aún ante la omisión o cita de artículos inaplicables no procede la concesión del amparo, siempre y cuando del examen de los hechos se vea claramente que la resolución encuentra su sustento en otras disposiciones y razones legales; criterio que fue recogido en la Jurisprudencia que dice:

SENTENCIAS. CITA EQUIVOCADA EN ELLAS, DE PRECEPTOS LEGALES INAPLICABLES.- La cita equivocada que en una resolución se hace de preceptos legales inaplicables, no basta para conceder el amparo, si del examen de los hechos se ve claramente que la resolución encuentra su apoyo en otras disposiciones y razones legales.¹⁷²

La necesidad de fundar las sentencias en materia administrativa las justificó el Magistrado Leonel Castillo González, en el Informe de 1987, al establecer que generalmente, emanados de autoridades administrativas, la falta de cita en los preceptos legales aplicados genera un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo, que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al

¹⁷² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 373, p. 315.

desconocer con precisión cual fue la ley aplicada y los preceptos que sirvieron de sustento a la autoridad en los actos.

En contraposición a la fundamentación en Materia Administrativa, esta situación no se presenta con tal intensidad en el derecho privado, el que por su naturaleza y basamento histórico, suele gozar de unidad de ordenamientos que la rigen, de sistematización en sus materias, de concentración, de la tendencia de una mayor permanencia en sus instituciones y de amplia divulgación hasta en ediciones comerciales. Por ello, la falta de fundamentación por omisión de cita de los preceptos legales aplicables, no genera fatalmente las mismas consecuencias en el gobernado, en cuanto toca a la incertidumbre que determine su indefensión, puesto que regularmente se encuentra y puede consultar la precisa legislación que rige los actos de que se trate, y si las razones que expone la autoridad son claras, se pueden establecer las disposiciones que se aplicaron y combatir el acto jurisdiccional adecuadamente, así como precisar el medio de defensa o recurso que fije la ley procesal para alzarse contra la resolución o proveído en cuestión.¹⁷³

Ante la falta o por la indebida fundamentación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en materia civil, se deberá proceder conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, por tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar. Ya que los Magistrados como impartidores de la justicia, pueden incurrir en errores judiciales, como por ejemplo emitir una

¹⁷³ Leonel Castillo González, cit. pos., Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 551.

resolución judicial desacertada. Este error puede ser *de iuris* o *de facto*. El *de iuris* se produce cuando el aplicador selecciona indebidamente una o varias normas jurídicas; interpreta o integra éstas, apartándose de las reglas que para tal efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables, o bien, dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. El error judicial *de facto*, se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.¹⁷⁴

Si bien es cierto, que no existe recurso para combatir la falta de fundamentación de las sentencias de amparo dictas por los jueces en los juicios de amparo, también lo es, que no existe un ordenamiento legal que tolere la omisión del Juez de fundar las sentencias de amparo o bien, le permita invocar indebidamente una o varias normas jurídicas, o en su defecto, que lo faculte para dictar una resolución contraviniendo una o varias normas jurídicas.

Por lo anteriormente apuntado, consideramos que el requisito de fundamentación de las sentencias en cualquier materia del derecho es necesario ya que los Jueces y Magistrados se equivocan cotidianamente. Ninguno de ellos, en su sano juicio, puede afirmar que jamás ha incurrido en un error judicial, o que en muy pocas ocasiones lo ha cometido.¹⁷⁵ Ejemplo de esos errores judiciales, lo constituye la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que día con día se suscita entre los Tribunales Colegiados de Circuito así como entre éstos y el Pleno y las Salas del Supremo Tribunal. Es por ello, que no podemos afirmar validamente que a los jueces les asiste siempre la razón jurídica.

¹⁷⁴ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, El Error Judicial Inexcusable como Causa de Responsabilidad Administrativa, p. 18.

¹⁷⁵ Ibid p. 21.

2.7.2.4. Requisitos de exhaustividad.

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva *sólo* sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre *todo* lo pedido por las partes.¹⁷⁶

2.8. La sentencia de amparo para efectos.

El Tribunal Colegiado de Circuito ante la omisión o indebida fundamentación del acto reclamado puede conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal; para el caso de amparar al quejoso será para efectos, es decir, para el único efecto de que la autoridad responsable subsane la violación argumentada por el quejoso, dicho en otras palabras, para que deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro debidamente fundado y motivado.

La aplicación de estos criterios muchas veces repetidos, con diversas variantes, da lugar a que los Tribunales Federales concedan un gran número de amparos para el único efecto (así se entiende, a pesar de que la sentencia conceda el amparo liso y llano) de que las autoridades responsables funden y motiven los actos de los que se duelen los gobernados. Después, claro, los particulares van de nuevo al amparo para combatir el acto ya fundado y motivado, con los resultados que son evidentes, de llenar a los tribunales con juicios que no resuelven ya, en definitiva, el problema planteado.¹⁷⁷

Lo anterior es así ya que el amparo *para efectos* impide que el Tribunal Colegiado de Circuito, arribe al estudio del fondo del asunto, ya que el mismo

¹⁷⁶ José Ovalle Favela, *Derecho* ..., p. 207.

¹⁷⁷ Genaro Góngora Pimentel, op. cit., p. 549.

estará condicionado a un segundo juicio de amparo dependiendo de la nueva resolución que emita la autoridad responsable, sustenta lo anterior, lo establecido por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de la República, en la jurisprudencia que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, *no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.*¹⁷⁸ *(la cursiva es nuestra)*

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia titulada FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.¹⁷⁹ Estableció que se llama violación procesal a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, y que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo toda vez que se carece de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. Agregando que la reparación de la violación cometida

¹⁷⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia 207, p.169.

¹⁷⁹ Ibid. Jurisprudencia número 205, p. 167.

mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; sin embargo, no se juzgará la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, por lo que la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales (ver Jurisprudencia en el anexo 2).

Ahora bien, ya vimos que la falta de fundamentación y motivación trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito conceda el amparo para efectos; sin embargo, la anterior integración de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de la Nación, en la Tesis número 1787, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte. Estableció que de conceder un *amparo para efectos* por la omisión de fundamentación del acto reclamado, entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que traería como consecuencia, que se perdiera el juicio a quien ya lo había ganado (tercero perjudicado), en esta tesitura, nos permitimos transcribir íntegramente la Jurisprudencia que establece:

SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS EFECTOS. Cuando los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia reclamada son jurídicos, y *sólo se omita citar los preceptos aplicables para fundarlos*, es claro que la inconstitucionalidad que de esa sentencia se estableciera en el amparo, fundada exclusivamente en dicha falta de cita, *entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia, por actos que ni siquiera le son imputables*, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez o a la Sala, pero no a la parte que obtuvo.¹⁸⁰ *(la cursiva es nuestra)*

¹⁸⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 360, p. 242.

En las relatas consideraciones, podemos concluir que el amparo para efectos trae como consecuencia jurídica, el que la parte tercero perjudicado pierda lo que había ganado en el juicio natural y que la parte quejosa, obtenga que la autoridad responsable emita de nueva cuenta el acto reclamado para el efecto de que lo funde y motive, con lo que puede actualizarse la posibilidad de tramitar otro juicio de amparo en contra del nuevo acto reclamado, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito, decida las cuestiones que decidieron el fondo del asunto.

Abonado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que en materia de *amparo para efectos* cuando el amparo se concede en forma lisa y llana, es frecuente que las autoridades responsables desconozcan la manera como deben dar cumplimiento al fallo protector, por lo que aclara que los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección Constitucional por falta de fundamentación y motivación, consisten en nulificar o dejar sin efecto el acto o actos reclamados, y dejarla en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal.¹⁸¹

En suma, debemos dejar establecido que ante la omisión de la autoridad responsable de fundar y motivar el acto reclamado, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá a negar el amparo o concederlo *para efectos*, en este último supuesto, el Tribunal del conocimiento, no estudiará las cuestiones de fondo propuestas por el impetrante de garantías, ya que como lo estudiamos anteriormente, las mismas serán materia del nuevo acto que emita dicha autoridad responsable.

¹⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, p. 61.

CAPÍTULO III

EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

El artículo 107 de la Constitución Federal establece las bases fundamentales del juicio de amparo; sin embargo, en materia de recursos es escueto, ya que se ocupa de ellos de manera incompleta en las fracciones VIII y IX.

La Ley de Amparo no define el recurso de revisión, sólo lo reglamenta indicando causas de procedencia, competencia y procedimiento.

El autor José Luis Soberanes Fernández, opina que el recurso de revisión se trata de una apelación, ya que es un recurso ordinario que se hace valer ante un tribunal de alzada en el que se examina la resolución dictada por el Juez *a quo* con el fin de modificarla, revocarla o confirmarla; notas todas ellas, propias de la apelación y que se aplican a la revisión en el amparo.¹⁸² Opinión con la que estamos de acuerdo toda vez que el artículo 82 de la Ley de Amparo establece a la revisión como un recurso, además, los artículos 84 y 85 del ordenamiento legal invocado otorga la competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiado de Circuito (en su carácter de tribunales de alzada) para conocer y resolver de los recursos de revisión, asimismo, las fracciones III y IV del artículo 91 de dicha Ley, establecen que la resolución recurrida podrá ser revocada o conformada, según el caso.

3.1. Presentación del recurso.

Para la presentación del recurso de revisión cuya competencia este reservada exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

¹⁸² José Luis Soberanes Fernández, op. cit., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Tomo IV, p. 3213.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

deberá estar a la regla general contenida en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el cual establece que el recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo y precisa que el término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, además, agrega que la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

Así las cosas, la presentación del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, tendrá lugar dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; sin embargo, cabe destacar que la presentación del recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no ante el Tribunal Colegiado, no interrumpe el término antes señalado, por lo que esto traerá como consecuencia que se tenga por no interpuesto, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo aludido en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que el recurso de revisión se presenta en términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, esto es, mediante un escrito en el que el recurrente por un lado, expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia que por esa vía combate, debiendo señalar la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución; y por el otro, deberá adjuntar al recurso de

revisión copia para cada una de las otras partes, de modo que al no presentarse las copias suficientes del escrito que contenga el aludido recurso de revisión, el Tribunal Colegiado prevendrá al promovente a fin de que dentro del término de tres días las exhiba, y para el caso de no exhibirse, se tendrá por no interpuesto el multireferido recurso de revisión.

Ahora bien, es importante dejar establecido que el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, también establece la tramitación del recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias pronunciadas en materia de amparo directo, por un Tribunal Colegiado de Circuito, al señalar que cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

En consecuencia, una vez presentado el recurso y no habiendo prevenciones o una vez desahogadas, el Tribunal Colegiado dentro del término de veinticuatro horas, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adjuntando al mismo el escrito original de agravios expresados por el recurrente, así como la copia que corresponda al Ministerio Público de la Federación, debiendo hacer constar tanto en el proveído de admisión, como en el oficio de remisión del expediente, si en la sentencia que dictó contiene o no decisiones sobre constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Lo anterior es así, ya que como se ha señalado, el párrafo cuarto del artículo 90 de la Ley de Amparo, impone al órgano Colegiado algunas obligaciones a fin de preparar la substanciación del recurso y de allegar elementos al órgano de alzada para admitirlo o rechazarlo, sin que pueda decirse que atente contra las facultades del Supremo Tribunal de la Nación, idéntico criterio fue sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-Enero, página 307, titulada REVISIÓN, RECURSO DE OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PREPARAR LA SUBSTANCIACIÓN DEL ¹⁸³ (ver Jurisprudencia en el Anexo 3).

3.2. Oportunidad de su presentación.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, la oportunidad para presentar el recurso de revisión es dentro del término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, es decir, dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

3.3. Requisitos de su procedencia.

Antes de abordar al estudio de la procedencia del recurso de revisión cuya competencia esta reservada al más Alto Tribunal de la Nación, es conveniente dejar apuntado que conforme a lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra las sentencias que en materia de amparo directo sustenten los Tribunales

¹⁸³ Cd Rom Ley de Amparo 1999, Consulta por artículo: *artículo 89*, registro número 213894.

Colegiados de Circuito siempre que decidan sobre la constitucionalidad de una ley.

De modo que el objeto del recurso de revisión que se hace valer contra la sentencia emitida en un juicio de amparo directo, es ventilar y resolver cuestiones rigurosamente Constitucionales vinculadas con la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, respecto de los cuales el Tribunal Colegiado se haya pronunciado, pero con efectos limitados a la sentencia reclamada.

Por lo que bajo estas condiciones, debe concluirse que conforme al artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados, en materia de amparo directo siempre que deciden sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; por su importancia transcribimos íntegramente el artículo citado en primer término, cuya literalidad establece:

Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por

el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

3.3.1. Procedencia del recurso de revisión en amparo directo conforme al artículo 107 de la Constitución Federal.

Para efectos del presente trabajo, es necesario delimitar los alcances del mismo, ya que el recurso de revisión también procede en los juicios de amparo indirecto tramitados ante los Juzgados de Distrito; sin embargo, únicamente se analizarán las hipótesis jurídicas en las que procede dicho recurso en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de amparo directo en materia civil.

La fracción VIII del artículo 107 constitucional, establece que en contra de las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, procede el recurso de revisión, al respecto, el inciso a), de esa fracción, señala que procederá cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, al efecto en dicho artículo, fracción e inciso, en la parte que interesa establecen:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El artículo transcrito establece la *facultad de atracción* que puede ejercer el Supremo Tribunal de la República, para conocer y resolver del recurso de revisión en amparo directo, al establecer que de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o del Procurador General de la República, podrá ejercer su facultad discrecional, y sobre el particular, el artículo 107 en las fracciones VIII, segundo párrafo y IX, de la Constitución Federal, establece en la parte conducente que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Asimismo, la fracción IX de dicho artículo establece la procedencia del recurso al señalar que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, *a menos de que decidan sobre la constitucionalidad de una o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución* cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a los cuerdos generales,

entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Asimismo, debe decirse que el precepto antes indicado contiene la fuente del principio constitucional adoptado por el artículo 85, fracción III, de la Ley de Amparo, que precisa que las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de revisión, no admitirán recurso alguno, sin embargo establece la excepción al indicar inicialmente que las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no son recurribles, empero *(aquí establece la excepción a la regla)*, lo serán cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, agregando que la materia del recurso se ocupará exclusivamente en la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

3.3.2. Procedencia del recurso de revisión en amparo directo conforme a los artículos 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo.

No debemos perder vista que si bien es cierto, que el artículo 83 fracción V, de la Ley de Amparo, determina las hipótesis jurídicas en las que es procedente el recurso de revisión; también lo es, que el artículo 84 fracción II, de la misma ley, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver del recurso en estudio, empero, tratándose de asuntos cuya sentencia provenga de Tribunales Colegiados de Circuito, el artículo invocado en primer término al respecto y en la parte que interesa, para fines de estudio inicialmente establece que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos

siguientes y en la fracción II, señala que contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Por lo que al efecto, un ejemplo de la competencia en el que conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la fracción V del artículo 83, y la fracción II del artículo 84, ambos preceptos de la Ley de Amparo, fue el caso del juicio de amparo directo en revisión número 716/97, promovido por María de la Luz Ayala González y otro, mismo que fue fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en cuya parte que interesa realizó el estudio de la procedencia del recurso de revisión de la siguiente manera: *Ahora bien, de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado que conoció del amparo que ahora se revisa, realizó la interpretación del artículo 38 de la Constitución Federal, explicando su sentido o alcance; asimismo, de los agravios propuestos se advierte que se dirige a combatir dicha interpretación, que los antes quejosos consideran indebida, de manera tal que en el caso se dan los presupuestos de procedencia del recurso de revisión a que se refiere la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Amparo.*¹⁸⁴ (la cursiva es nuestra)

3.3.3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver del recurso de revisión en amparo directo conforme a la facultad de atracción.

El artículo 107, fracciones VIII párrafo segundo y IX de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para

¹⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII Junio de 1998, p.199.

conocer los recursos de revisión en amparo directo, *siempre y cuando ésta última estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, por lo que ejercerá la facultad de atracción de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, el cual reglamenta la tramitación para ejercer la citada facultad de atracción.*

Respecto a la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos prudente citar y analizar uno de los asuntos en que el Supremo Tribunal de la Nación determinó si el quejoso podía validamente solicitar a dicha Corte, para que ejerciera la facultad de atracción, en el que resolvió el asunto *Varios 631/96, Manuel Camacho Solís*, en cuyo caso por escrito recibido en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, solicitó a ese Alto Tribunal que ejerciera la facultad de atracción, a fin de conocer y resolver el amparo en revisión número 3272/96, que se tramitaba ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por razón de turno correspondió conocer del caso al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien al conocer sobre la petición de atracción sostuvo que: En este contexto, si bien en el caso, quien solicita que este alto tribunal, ejerza la facultad de atracción, lo es la parte quejosa, Manuel Camacho Solís, *lo que necesariamente lleva a estimar improcedente su petición por carecer de legitimación, lo cierto es que ello no impide que el Ministro ponente haga suya tal petición y ahora proponga que este Tribunal Pleno, ejerza dicha facultad de atracción, pues precisamente la solicitud del promovente constituye uno de los medios idóneos, para que los integrantes de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, estén en posibilidad de determinar si se trata de un asunto de elevada entidad, que amerite su ejercicio lo que desde luego, finalmente, corresponderá decidir a este órgano colegiado.¹⁸⁵ (*la cursiva es nuestra*)

En esas condiciones es de importancia precisar que las partes que con tal carácter establece el artículo 5 de la Ley de Amparo, carecen de legitimación para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción; sin embargo, constituye un medio idóneo para que el Máximo Tribunal de la Nación pueda hacer suya la petición de atracción, tal y como aconteció en el citado asunto, que dio origen a la Jurisprudencia número CXLIX/1996, titulada ATRACCIÓN, FACULTAD DE LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO.¹⁸⁶ (ver tesis en el Anexo 3)

Con el fin de justificar la atracción oficiosa, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, al analizar el asunto antes comentado textualmente determinó que de los preceptos transcritos *se infiere que para que la Suprema Corte, como órgano colegiado que es, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que, previamente, al menos uno de sus miembros formule la petición correspondiente, de otra manera, sin su iniciativa, el ejercicio oficioso de la facultad de atracción de referencia jamás podría operar en la práctica, ni tendría razón de ser su existencia normativa, motivo por el cual, lo dispuesto al respecto en la Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la*

¹⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 30.

¹⁸⁶ *Ibid.*, pp.108 y 109.

Federación, sería letra muerta, hecho que resulta inadmisibile, porque si en éstas se previó la hipótesis del ejercicio oficioso de la citada facultad, es porque puede y debe operar en los amparos directos y en los amparos en revisión cuyas características especiales así lo ameriten, y sólo a través de la participación activa de uno o varios de sus miembros, al solicitar que se ejerza esa facultad, la Suprema Corte puede estar en condiciones de decidir si lo hace o no.¹⁸⁷ (*la cursiva es nuestra*)

Argumento que sirvió también para emitir la tesis aislada de Jurisprudencia número CXLVIII/1996, que lleva por título **ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**¹⁸⁸ En la que se estableció que para ejercitar la facultad de atracción se requiere que por lo menos en uno de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto, y una vez que ello tenga lugar formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado; al efecto, remitimos al lector al Anexo 3, del presente trabajo de investigación, en el que se transcribe la tesis en mención.

El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el mismo asunto en comento, al señalar en la ejecutoria "*de los preceptos transcritos*", debe entenderse que se refirió a los artículos 107 fracción VIII, de la Constitución Federal; 84 fracción III y 182 de la Ley de Amparo, que como ya se precisó, son los que reglamentan los presupuestos y el procedimiento que deberá seguirse para los casos en los que debe ejercer la facultad de atracción; al respecto, debe señalarse que del análisis de los diversos antecedentes constitucionales y legislativos de la referida facultad de atracción, esta surge

¹⁸⁷ Ibid p.31.

¹⁸⁸ Ibid p. 109.

por una parte, como una atenuación a las medidas adoptadas para abatir y superar el gravísimo problema del rezago, impidiendo que ingrese a la Suprema Corte un número de asuntos superior al que puede desahogar en los términos que actualmente precisa el artículo 17 de la Constitución, a saber, de manera pronta, completa e imparcial, así como para lograr el mejoramiento del sistema de impartición de justicia, mediante la restricción del conocimiento de este alto tribunal, de asuntos en los que no fueran planteadas cuestiones estrictamente de constitucionalidad, tratando con ello de permitir a la Corte dedicar mayor tiempo a la atención de los asuntos jurisdiccionales de su competencia que naturalmente le corresponden. *Por otra parte, obedece a que los asuntos que reúnan características de importancia excepcional, lo que sólo podrá determinarse por la propia Suprema Corte, en cada caso, puedan ser conocidos por ella.*¹⁸⁹ (la cursiva es nuestra)

En esta tesitura, de las anteriores referencias formuladas por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, lo que resulta de interés para el presente trabajo, es el segundo punto en el que señaló que *los asuntos deben revestir características de importancia excepcional.*

Por otro lado, después de realizar una transcripción el Ministro Mariano Azuela Gúitrón, sobre el expediente Varios 864/93; el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, manifestó que la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte debe entenderse referida a "los amparos en revisión", en general, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, no sólo a aquellos que se originen contra sentencias dictadas en amparo por los Jueces de Distrito, habida cuenta que tanto en las iniciativas como en los

¹⁸⁹ Ibid p. 32.

dictámenes de los proyectos de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley de Amparo, que han quedado detallados, invariablemente se habló "de los amparos en revisión", y en ningún momento se restringió, exclusivamente, a los amparos en revisión interpuestos contra sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, por lo que debe inferirse que también se encuentra referida a los recursos de revisión motivados por el auto desechatorio de una demanda de garantías; toda vez que de lo expresado en las iniciativas y dictámenes mencionados, para justificar las reformas aludidas, se desprende que la facultad de atracción debe ejercerse siempre que se trate de asuntos de interés, importancia, de especial entidad, de particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación, entre otras expresiones utilizadas, lo que constituye el espíritu de las reformas apuntadas, que va más allá de un simple matiz técnico, que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, y amparos en revisión contra las resoluciones que desechan la demanda de garantías, porque es lógico que esas características especiales, a las que se refiere el texto reformado del artículo 107 Constitucional, no dependen de la naturaleza procesal de la resolución recurrida, esto es, si se trata de sentencia o de auto, sino de la naturaleza misma de la materia del amparo en cuestión. Tampoco puede hacerse esa determinación por las causas que lo conduzcan a la instancia de revisión, sino por la importancia intrínseca del asunto, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer la facultad de atracción solicitada.¹⁹⁰ *(el subrayado es nuestro)*

Ahora bien, para el caso que una de las Salas del Supremo Tribunal estime que procede dar vista a sus integrantes, a fin de determinar si por lo menos uno hace suya la petición de atracción; es trascendente indicar que

¹⁹⁰ Idem.

durante la tramitación no debe suspenderse el procedimiento que se siga ante el Tribunal Colegiado de Circuito, habida cuenta que no existe fundamento legal para ello, ya que tanto el artículo 184 de la Ley de Amparo, como el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los términos a los que deben ajustarse los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de tramitación y resolución de los asuntos que se les han expuestos a su potestad, además, sin pasar por alto el principio que establece que el procedimiento es de orden público, y que únicamente puede suspenderse cuando haya una norma que textualmente lo prevenga, pues de lo contrario se conculcaría la garantía Constitucional establecida en el artículo 17 del Pacto Federal, que ordena que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, debe decirse que hacer dicha petición tiene sus inconvenientes, ya que puede acontecer que algún Ministro haga suya la petición, en el momento en el que Tribunal Colegiado de Circuito haya dictado sentencia, haciendo nula la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca del asunto.

3.3.4. Procedencia del recurso de revisión conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 10, fracción III, y 21, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también atribuyen competencia tanto al Pleno como a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer y resolver de los recursos de revisión en amparo directo, al establecer literalmente en la parte que interesa que:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, la base jurídica para la procedencia y substanciación del recurso de revisión en el juicio de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constituyen los artículos 107, fracciones VIII, párrafo

segundo y IX, del Pacto Federa; 83 fracción V y 84 fracción II, 86, y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de fecha 21 de junio de 1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2ª.J.64/2001, estableció que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo cuya competencia este reservada a ese Supremo Tribunal, es indispensable que el asunto cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que se presente oportunamente; 2. Que en la demanda de garantías se haya planteado la constitucionalidad de una ley, o la interpretación directa de un precepto de la Constitución y que en la sentencia se hubiere omitido su estudio o en ella se contenga alguno de los pronunciamientos y; 3. Que el problema e constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte, al respecto, la Jurisprudencia en comento dice:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando en los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución de que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos que a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificar debidamente.¹⁹¹

3.3.5. Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece las Bases Generales para la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en Amparo Directo.

Explicadas las consideraciones referidas en el punto inmediato anterior, el Pleno del Supremo Tribunal de la República, mediante el Acuerdo número 5/1999, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, estableció las bases generales para la procedencia y tramitación de los

¹⁹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia número 71, pp.113 y 114.

recursos de revisión en amparo directo; en cuya parte que interesa de dicho acuerdo acordó que:

Acuerdo:

Primero.- Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente, contra las sentencias que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, *si se reúnen los supuestos siguientes:*

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la deficiente queja), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución de que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista Jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.¹⁹²

En este orden, es clara la íntima relación que existe entre la tesis Jurisprudencial y el Acuerdo transcrito en último término, habida cuenta que esa Jurisprudencia hace referencia al Acuerdo número 5/1999 y sus requisitos fueron establecidos en dicha Jurisprudencia. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá del recurso de revisión que se interpongan en los juicios de amparo directo, en los siguientes supuestos:

1. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que:

A). Decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

B). Cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

¹⁹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X Julio de 1999, pp. 928 y 929.

2. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, considere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deba conocer y resolver de un juicio de amparo en revisión, que por sus características especiales, deba ser resuelto por ésta última, en esta hipótesis se tramitará a petición del Tribunal del conocimiento o mediante la facultad de atracción que ejerza el Supremo Tribunal de la República.

Así las cosas, es inconcuso que *para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo* cuya competencia esté reservada para el Supremo Tribunal de la Nación, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a). Que se interponga en tiempo y forma legal el recurso de revisión.
- b). Que se impugne una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, es decir, que se recurra la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito;
- c). Que en la demanda de amparo se haya impugnado la inconstitucionalidad de una ley o reglamento federal, local o del Distrito Federal, o se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional;
- d). Que en la sentencia se haya decidido o se haya omitido decidir respecto de tales cuestiones; esto es, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya decidido u omitido la inconstitucionalidad planteada por el recurrente o que en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos;
- e). Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de *importancia y trascendencia* que a juicio de la Supremo Tribunal tenga efectos sobresalientes en materia constitucional.

En consecuencia, no procederá la competencia del Supremo Tribunal de la República, para conocer y resolver un recurso de revisión en amparo directo, cuando no existan los requisitos de importancia y trascendencia del asunto por existir jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad, cuando no se hayan expresado agravios o habiéndolos sean ineficaces, inatendibles, inoperantes o insuficientes y desde luego, por presentar extemporaneamente el recurso.

Es por lo anterior que no estamos de acuerdo con la opinión del autor Raúl Chavez Castillo, en cuanto argumenta que debería haber una reforma a la *Constitución*, o en la *Ley de Amparo*, para los efectos de que se aclarara debidamente en qué casos procede que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deban conocer de un juicio de amparo directo, *aclarándose el concepto interés y trascendencia*.¹⁹³ (la cursiva es nuestra)

Ahora bien, si la Suprema Corte de la Nación desecha un recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 3 bis del mismo ordenamiento legal, que dispone que el juzgador aplicará multa únicamente a los que hubieren actuado de mala fe, la cual se hará efectiva con la intervención de la Tesorería de la Federación; lo que consideramos necesario pues la interposición indiscriminada del recurso constituye una práctica procesal

¹⁹³ Raúl Chavez Castillo, op. cit., p. 259.

viciosa, que incrementa la carga de trabajo del Supremo Tribunal y entorpece el cumplimiento del artículo 17 de la Constitución Federal.

3.4. Partes interesadas.

De manera simplista podríamos afirmar que cualquiera de las personas que son parte en el juicio de amparo pueden interponer el recurso de revisión sino fuera porque hay limitaciones para el Ministerio Público Federal y para las autoridades responsables.¹⁹⁴

El quejoso y el tercero perjudicado en materia de amparo civil en revisión se encuentran en el mismo plano, los cuales podrán recurrir el fallo constitucional, siempre y cuando se encuentren dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace a la autoridad responsable, es de establecer que en función de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, únicamente legitima para interponer el recurso en mención, a las partes contendientes ante el Tribunal responsable, pero no ante el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el fallo recurrido, ya que carece de interés jurídico y en específico, en que subsista el acto que beneficie al actor o al demandado en el procedimiento ordinario; habida cuenta que su actuación imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia reclamada; en efecto, así lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia titulada REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.¹⁹⁵(ver tesis en el Anexo 3)

¹⁹⁴ Carlos Arellano García, op. cit., p. 851.

¹⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II Diciembre de 1995, p. 258.

No obstante lo anterior, el artículo 87 de la Ley de Amparo, legitima a la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión contra las sentencias que *afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado*, empero, en los casos en de amparo contra leyes, los titulares de los órganos de los Estados a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen en los términos de la ley supracitada podrán interponerlo sin limitación alguna, y fuera de éste último caso, la procedencia del recurso esta condicionado.

En el Capítulo I, del presente trabajo de investigación, apuntamos oportunamente que el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, instaura al Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías, facultándolo para intervenir en los juicios y hacer valer los recursos que señala esa ley; sin embargo, dicha facultad para interponer el recurso de revisión, no lo legitima para interponerlo en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio de su representación social, ya que la Ley de Amparo, señala que las partes únicamente están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde.

Así las cosas, el Ministerio Público de la Federal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión en términos de los artículos 102 de la Constitución Federal; 2 fracción IV, 5° fracción I y 7° fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en tal virtud, como parte en el juicio de amparo puede interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, relativa a su existencia, organización y atribuciones.

En efecto, el Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, interviene en todos los juicios, cuando, a su juicio, se afecte el interés público (artículo 107, fracción XV, de la Constitución Federal), y supuesto que es parte en dicho juicio, puede hacer valer los recursos que la ley otorga. Muy amplio es, pues, el campo de acción del Ministerio Público Federal como parte en el amparo; sin embargo, no obstante tal amplitud y que, como regla general, está facultado para intervenir cuando considere la presencia de *interés público*, lo cierto es que no siempre está en aptitud legal de recurrir. Su campo de acción está limitado. La limitación debe establecerse a la presencia de *interés específico*, y para llegar a tal conclusión, basta considerar que hay un principio rector del juicio Constitucional que rige a todas las partes que actúan en él *el principio de agravio directo y personal*.

Lo anterior, así lo sustentó el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis de número CLXII/1997, que lleva por título MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS QUE ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVO A SU EXISTENCIA, ORGANIZACIÓN O ATRIBUCIONES. En la que medularmente estableció que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo reconoce al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento, especificando que tal facultad comprende la interposición de recursos en amparos en que se reclamen resoluciones de tribunales locales, a excepción de aquellos cuya materia sea civil o mercantil. Y que por consiguiente, debe considerarse que el Ministerio Público está facultado para interponer el

recurso de revisión, aun contra sentencias que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política, cuando se actualiza la presencia de un interés específico para tal representación social, como acontece cuando la interpretación versa sobre una disposición fundamental que determine su existencia, organización o atribuciones.¹⁹⁶

Contrariamente a lo apuntado en el párrafo próximo pasado, en el proyecto de la Ley de Amparo que está por discutirse y aprobarse, en su caso, se dice que se propone que nada más puede intervenir el Ministerio Público en aquellos juicios de amparo en que se impugnen leyes. A este efecto, es necesario citar la tesis que se estableció el 12 de septiembre de 1989 (Octava Época. Pleno. Tomo V, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 95) en el siguiente sentido: De conformidad con el artículo 5, fracción IV de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo puede interponer los recursos que establece el propio ordenamiento, entre ellos, el de revisión. No obstante lo anterior, en los casos de amparo contra leyes el Ministerio Público no está legitimado para interponer este recurso, toda vez que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, *sólo las autoridades que participan en la formación y promulgación de la ley, están legitimadas para defender su constitucionalidad.*¹⁹⁷

No obstante lo anterior, si en un amparo directo en revisión el Ministerio Público de la Federación formula en su pedimento una cuestión de improcedencia, la misma debe de examinarse previamente por ser una cuestión de orden público, de acuerdo con lo establecido por la Suprema

¹⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo VI Diciembre de 1997, pp 181 y 182.

¹⁹⁷ Juventino V. Castro, Réquiem..., p. 136 y 137.

Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión número 723/98, promovido por el Instituto Nacional de Cardiología, invocó la tesis que establece:

MINISTERIO PÚBLICO. PEDIMENTO DEL, SI PLANTEA CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA, DEBEN EXAMINARSE. Si el agente del Ministerio Público plantea en su pedimento una cuestión de improcedencia la misma debe examinarse en la sentencia que se dicte, pues si tales problemas, por ser de orden público, deben estudiarse de oficio por mayoría de razón debe hacerse cuando se hace el planteamiento.¹⁹⁸

3.5. La Revisión Adhesiva en el Recurso de Revisión en el Amparo Directo.

Por otro lado, independientemente de que en el Capítulo IV del presente trabajo nos referiremos al origen y evolución de la *adhesión*, por el momento es conveniente adelantar que la revisión adhesiva llega al amparo inspirada del proceso civil ordinario.¹⁹⁹

La adhesión al recurso de revisión en el juicio de amparo, es una figura jurídica accesoria y condicionada, toda vez que la adhesión al recurso de apelación y en su caso al de revisión en el amparo, no es propiamente un recurso pues no tiene existencia autónoma, independiente no esta instituido

¹⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Julio de 1998, ejecutoria de la Jurisprudencia número 2ª./J.46/98, titulada REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O SOBRE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y, POR TANTO, PROPIAS DE ESTUDIO EN ESE RECURSO. p. 132.

¹⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revisión Adhesiva, p. 35.

con la finalidad de impugnar una determinada resolución a fin de obtener su modificación, revocación o nulificación, sino que solamente es el medio de defensa accesorio, cuya suerte procesal depende de la que siga el recurso principal de revisión.²⁰⁰

La revisión adhesiva se encuentra establecida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual establece que en todos los casos a que se refiere ese artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

En la adhesión al recurso de revisión en el amparo directo, deberán plantearse cuestiones propiamente Constitucionales, porque el recurso principal es únicamente procedente en esos términos, ya que el primer párrafo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, precisa que la materia del recurso se limitará, exclusivamente a las cuestiones propiamente Constitucionales, sin poder comprender otras, pues así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número XCVIII/95, cuyo epígrafe es REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES.²⁰¹ La cual transcribimos en el Anexo 3.

Ahora bien, si el recurso principal de revisión se declara improcedente, la revisión adhesiva seguirá la misma suerte, esto es, se aplicará el principio

²⁰⁰ Ibid p.8.

²⁰¹ Cd Rom Jus 2002, disco 1, búsqueda tradicional, 8ª y 9ª Épocas, palabras relacionadas: *revisión adhesiva y cuestiones constitucionales*, número de registro 2000712.

procesal que ordena: *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, ya que no existe razón para sustanciar la revisión adhesiva, pues el peligro de que la sentencia sea revocada habrá desaparecido, igual criterio sostuvo la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal de la Nación, en la Jurisprudencia titulada REVISIÓN ADHESIVA. IMPROCEDENTE. En la que estableció que si el recurso de revisión principal se declara improcedente, la adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, toda vez que en ese supuesto no habrá razón alguna para que la revisión adhesiva sea sustanciada y porque la posibilidad de que sea revocada o modificada habrá desaparecido.²⁰²

Asimismo, el Pleno del Supremo Tribunal de la Nación estableció como excepción a la regla antes precisada que cuando en la revisión adhesiva se planteen cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo deben analizarse de manera previa a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, lo anterior, conforme a la tesis de Jurisprudencia número P./J.69/97, denominada REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.²⁰³ (ver Jurisprudencia en el Anexo 3)

En cuanto al trámite de la revisión adhesiva, la misma deberá presentarse dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique su admisión, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya

²⁰² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 389, p. 333

²⁰³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI Septiembre de 1997, p. 332.

pronunciado la sentencia materia del recurso de revisión, y se deberá adjuntar una copia para cada una de las partes.

No compartimos el criterio sostenido por el Licenciado Alberto Del Castillo Del Valle, quien dogmáticamente estableció que en el escrito de adhesión al recurso de revisión se deberán expresar agravios, los que versarán sobre aquellos aspectos que no fueron estudiados por el juez a quo e, incluso, a lo que sí analizó, pero que al decir del recurrente, lo hizo endeblemente o en forma errónea.²⁰⁴

Esto es así porque el citado autor sin fundamento alguno, precisa que la expresión de agravios (en el recurso de revisión adhesiva) se podrá constituir por dos puntos, a saber: 1. Los que versarán sobre aquellos aspectos que no fueron estudiados por el juez-a quo y, 2. Lo que sí analizó, pero que al decir del recurrente, lo hizo endeblemente o en forma errónea, de donde se desprende armónicamente que según esa postura los agravios en la adhesión al recurso de revisión podrán contener: 1. Lo que estudio o dejó de estudiar el juez y/o, 2. Que lo estudiado por el juez a quo, haya sido débil o equivocado; criterio que es infundado, ya que omite establecer que la expresión de agravios en el recurso de revisión adhesiva no es exclusivamente para atacar el fallo del Juez de garantías, sino también para fortalecerlo, sustenta lo anterior, el criterio jurisprudencial número P.CXLIII/96, titulado REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA, emitido por la el Pleno del Supremo Tribunal de la

²⁰⁴ Alberto Del Castillo Del Valle, op. cit., 180.

Nación, en cuya parte que interesa estableció que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Lo anterior, lo justifica la Suprema Corte al establecer que la ley otorga el derecho de adherirse a la revisión y de expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al señalar *los agravios correspondientes*, comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses.²⁰⁵ (ver tesis en el anexo 3)

3.6. Resolución y efectos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al avocarse a resolver un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia que haya decidido la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República en función de la fracción I del artículo 89 Constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, deberá declarar fundados o infundados los agravios que enderezó el recurrente en contra de la sentencia recurrida, esto es, conceder o negar la protección de la Justicia Federal, pero única y exclusivamente en lo que haya constituido la materia

²⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV Noviembre de 1996, p.143.

del recurso, es decir, en el fallo que pronuncie se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales, sin poder comprender otras, lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo. Por tanto, si bajo esa tesitura se concede el amparo para el efecto protector, el mismo tendrá el propósito de nulificar la validez jurídica de la norma jurídica declarada inconstitucional, y por ende, no podrá aplicarse dicha norma al quejoso, sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número P./J.31 (número oficial 5/95), titulada LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.²⁰⁶ (ver Jurisprudencia en el Anexo 3)

Así las cosas, la finalidad del recurso de revisión que se interpone contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo es resolver cuestiones estrictamente constitucionales relacionadas con la ley, tratado internacional o reglamento impugnado, respecto a las cuales, tuvo conocimiento el Tribunal Colegiado respectivo, pero con efectos limitados a la sentencia reclamada. Esto es, a diferencia de los juicios de amparo indirectos, en los que una ley es declarada inconstitucional, su efecto se traduce en que no puede volverse aplicar al peticionario de amparo hasta que esa disposición u ordenamiento legal sea derogado o abrogado, en los juicios de amparo directo la declaración de inconstitucionalidad de la ley controvertida, únicamente traerá como consecuencia que la sentencia en que se funda la misma sea declarada inconstitucional, por lo que no tendrá más trascendencia la cuestión de la ley en la esfera jurídica del quejoso.

Ahora bien, es importante dejar establecido que en los juicios de amparo indirecto, en los que una ley es declarada inconstitucional, su efecto

²⁰⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia número 201, pp. 195 y 196.

se traduce en que no puede volverse a aplicar al peticionario de amparo, hasta que esa disposición u ordenamiento legal sea derogado.

En cambio, en los juicios de amparo directos la declaración de inconstitucionalidad de la ley controvertida, únicamente traerá como consecuencia que la sentencia en que se funda la misma se declare inconstitucional, por lo que no tendrá más trascendencia la cuestión de la ley en la esfera jurídica del quejoso.

Si la materia del recurso de revisión fue por cuestiones de interpretación de algún precepto de la Constitución Federal, y en el supuesto jurídico de que el Supremo Tribunal de la Nación declare fundados los agravios, concederá el amparo al recurrente ordenando al Tribunal Colegiado de Circuito que deje insubsistente el fallo recurrido y en su lugar emita otro observando para tal efecto la interpretación Constitucional que sobre el particular haya realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO IV

ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA ADHESIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1. La Adhesión aspectos doctrinarios y legales.

La voz adhesión proviene del latín *adhaesio*, *-ōnis*. Cuyo significado es: f. adherencia (unión física). || 2. Acción y efecto de adherir o adherirse, conviniendo en un dictamen o partido, o utilizando el recurso entablado por la parte contraria. || 3. Declaración pública de apoyo a alguien o algo.²⁰⁷

La adhesión no es un recurso, autónomo, independiente y distinto del que se interpone en primer lugar. Es este mismo al cual se adhiere la parte apelada.²⁰⁸

Guasp, manifiesta que la adhesión puede definirse como aquella pluralidad de partes en que los diversos sujetos no se hayan situados en un mismo plano sino que la actuación de uno aparece subordinada a la de otros.²⁰⁹

Fue Justiniano el que enmendó el antiguo criterio del Derecho romano, permitiendo a la parte que no apeló, que a consecuencia de la apelación (*sic*) contraria pudiera pedir en el tribunal superior que se reformara la sentencia del inferior en lo que la considerase gravosa y perjudicial: *Anticquam observationem enmendamus: altera parte sententiam sequi compelenda, sancimus itaque, si appellator semel in iudicium venerit et causas appellationis suae proposuerit, et adversarium ejus, si quid iudicati oportere*

²⁰⁷ Real Academia Española, palabra: *adhesión*, <http://rae.com> Fecha de consulta 4 de mayo de 2002.

²⁰⁸ Eduardo Pallares, op. cit., p.70.

²⁰⁹ Guasp, cit. pos. Eduardo Pallares, op. cit., p. 71.

malueri, si praesto fuerit, hoc facere, giudiciale mereri praessidium. (Código, Libro VII, Título LXIII, ley 39).²¹⁰ (*)

En el mismo sentido, Hugo Alsina, refiere que Justiniano quien por la Ley 39 (Cód Apellat), permitió a la parte que no había apelado adherirse a la apelación del adversario para pedir que se reforme la sentencia del inferior en lo que considere perjudicial a su parte por cuya virtud el que apela y el que se adhiere están en la misma condición como si los dos hubiesen apelado.²¹¹

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, en sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el día martes diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, sostuvo que: la famosa ley 39 del Código de Apelaciones del Emperador Justiniano. José de Vicente de Caravantes decía que en la lectura y transcripción que hace de esta ley romana, por más que buscó no encontró la voz *adherirse*; así que es posiblemente que no se refiera a la apelación adhesiva.²¹²

Sin embargo, el Supremo Tribunal reconoció la existencia de la apelación adhesiva en el derecho romano al destacar que la doctrina de José de Vicente de Cervantes expuestas en su obra Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo IV, página 38, en su parte que literalmente se lee así: 1370. El remedio de la adhesión a la apelación (según se llama en el lenguaje forense) fue desconocido en el antiguo derecho romano. La razón no pudo ser otra, sino que

²¹⁰ José Becerra Bautista, op. cit., p. 607.

* Nota: Enmendamos una antigua práctica, cuando se obliga a la otra parte aceptar la sentencia. Sancionamos, al efecto, que si el adversario (del apelante), al cual no le favoreciere alguna cosa de la sentencia, estuviera listo, puede venir al juicio a exponer las causas de su apelación y merecer la ayuda judicial, una vez que el apelante hubiere hecho lo mismo. *Traducción libre del autor*

²¹¹ Hugo Alsina, op. cit., p. 293.

²¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revisión ..., p.7.

el que apela de la sentencia, aún cuando lo hace la parte contraria, la prueba y ratifica y no puede venir contra su derecho, impugnándola en el tribunal del Juez superior: debe pues limitarse, si ha de ser consiguiente, a pedir su confirmación. *Justiniano, por su ley 39 (Cód. de Apellat), enmendó en este punto la antigua legislación, permitiendo a la parte que no apeló, a que a consecuencia de la apelación (sic) contraria pudiera pedir en el tribunal superior que se reformará la sentencia del inferior en lo que la considerase gravosa y perjudicial.*²¹³ (la cursiva es nuestra)

En México, el primer Código Procesal Civil fue de 1872, promulgado el 13 de agosto de ese año, en su artículo 1499 disponía que la parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

Posteriormente, el Código de la misma materia de 1880, promulgado el 15 de septiembre de ese año, reguló dicha institución en el artículo 1439, cuyo texto estableció que la parte que obtuvo podía adherirse a la apelación interpuesta; pero en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.²¹⁴

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1884, que tuvo la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881.²¹⁵ Regula la institución en el artículo 661, de la siguiente manera: La parte que obtuvo puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.²¹⁶

²¹³ Ibid pp. 73 y 74.

²¹⁴ Ibid p. 72.

²¹⁵ José Ovalle Favela, *Derecho...*, p. 26.

²¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, p.72.

De esta forma, el artículo 690, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, estableció que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este.²¹⁷

Actualmente, el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata y agrega, que con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda y concluye advirtiendo que la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Ahora bien, el artículo 1337 fracción III del Código de Comercio vigente, contempla la figura jurídica de la apelación adhesiva al establecer que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. Asimismo, agrega que en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.²¹⁸

Las fracciones II y III, del ordinal antes referido, concede el derecho de apelar al litigante que resultó vencedor en la controversia pero, se limita el ejercicio de su derecho a impugnar únicamente para el caso de que no se le haya concedido prestaciones accesorias como son la restitución de frutos o el pago de costas.²¹⁹

²¹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p. 129.

²¹⁸ Código de Comercio, p. 74.

²¹⁹ Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, p.577.

Los recursos de revisión en materia civil y mercantil, establecen la procedencia del recurso de apelación adhesiva para la parte vencedora en el juicio, además, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal (artículos 689 y 690) y el Código de Comercio, también prevén la posibilidad de que el vencedor recurra el fallo del *a quo*, sin necesidad de que la parte vencida interponga o no el recurso de apelación, empero, no podrá ser interpuesta el recurso de apelación por la parte que obtuvo todo lo que pidió.

La Ley de Amparo, no fue ajena a la figura de la adhesión, en efecto, en la reforma de 1987-1988 el artículo 83 de la Ley fue adicionado con un último párrafo que abarca un tema muy especial del recurso de revisión,²²⁰ en cuya parte que interesa para nuestro estudio establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede *adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente*, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Así las cosas, la revisión adhesiva llega al amparo por inspiración del proceso civil ordinario,²²¹ incluso, establece condiciones similares para su procedencia y tramitación a saber que la parte adherente haya obtenido resolución favorable o que no le haya sido proporcionado todo lo que pidió así como un término para su presentación.

En materia de amparo, en la revisión adhesiva es posible formular agravios tendientes a reforzar el fallo constitucional o en su defecto para

²²⁰ Juventino V. Castro op. cit. supra., p. 613.

²²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revisión ..., p. 35.

combatirlo en la parte que no le beneficia a la parte que la hace valer, o en su defecto, para ambos casos.

Lo anterior, así lo determinó el Supremo Tribunal de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol, contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y de otras autoridades, resuelto en sesiones públicas celebradas los días diecisiete y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en la tesis aislada titulada REVISIÓN ADHESIVA, SU NATURALEZA JURÍDICA, en la que medularmente estableció que la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.²²² (ver tesis en el anexo 4)

Por tanto, sobre la base de la tesis transcrita consideramos como *características de la revisión adhesiva* las siguientes:

1. Los agravios adhesivos únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, atentos al principio procesal que dice *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*;

²²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 144.

2. La adhesión no es un medio de impugnación directo de la sentencia, es decir, no es propiamente un recurso;

3. No obstante ello, el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso;

4. La adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia y;

5. La adhesión garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

La *finalidad de la revisión adhesiva*, prevista en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, consiste en que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; los cuales pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente principal, incluso, su estudio esta condicionado imprescindiblemente al hecho de que prosperen los agravios expresados por el recurrente principal, por tanto, dicha finalidad es diversa a la que imponen las fracciones I, III y IV del ordinal 91 de la Ley invocada, pues la obligación del Tribunal de estudiar los agravios en la revisión adhesiva acontecerá exclusivamente en caso de ser

fundados los agravios del recurrente principal, lo que no sucede en las hipótesis contenidas en el artículo 91 de la multicitada Ley, ya que estos casos, el Tribunal deberá estudiar los agravios y resolver según se trate la violación, habida cuenta que no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable; sustenta lo anterior, la Jurisprudencia titulada REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.²²³ La cual puede ser consultada en el Anexo 4.

En suma, En el momento en que alguna de las partes impugna la sentencia con la que otra se había conformado, *poniendo en peligro lo ganado* nace el derecho de esta última para interponer la revisión adhesiva y hacer valer a través de ella agravios en contra de la parte de la resolución del juzgador que no le favoreció.²²⁴ O en su defecto, para reforzar la citada resolución. *(la cursiva es nuestra)*

4.2. Casos de procedencia.

La adhesión en el amparo directo en materia civil, procederá en los mismos términos en los que procede la adhesión en el recurso de revisión, es decir, si la parte perdedora en el juicio natural interpone demanda de amparo ante la autoridad responsable en contra del fallo total que le agravia, la parte que venció podrá adherirse a la demanda de amparo, dentro del término de cinco días contados a partir de que sea emplazada por la autoridad responsable.

²²³ Idem p. 143.

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revisión... p. XVI.

Lo anterior es así, ya que el tercero perjudicado no verá en riesgo lo ganado sino hasta en tanto su contraparte no haga valer el juicio de amparo directo, pues se infiere su interés en que el acto reclamado subsista.

En tal virtud, la procedencia de la adhesión en el amparo directo, se surtirá en el supuesto que la parte perdedora en el juicio natural interponga el juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala responsable, fuera de este caso, no podrá plantearse la adhesión ya que no existirá razón de tramitarla, pues será nula la posibilidad de que la parte vencedora pierda lo que obtuvo en el juicio natural, habida cuenta que la adhesión no es una figura jurídica autónoma, sino accesoria, es decir, si la parte perdedora no interpone el amparo directo en contra del acto reclamado no se puede interponer la adhesión al amparo ya que adheriría a la nada jurídicamente hablando, habida cuenta que no se pondría en riesgo lo ganado.

4.2.1. Planteamiento.

En el presente trabajo de investigación, analizamos el juicio de amparo directo en materia civil; en el que se vimos que en contra de las sentencias dictadas en amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente procede de manera excepcional el recurso de revisión y la adhesión al mismo en términos de la fracción V, y párrafo último del artículo 83 de la Ley de Amparo, por lo que sabemos que la materia del recurso de revisión se limitará a analizar cuestiones meramente constitucionales sin poder comprender de otras.

Sin embargo, la práctica forense nos ha enseñado que en los amparos directos en materia civil, los Tribunales Colegiados de Circuito en las

sentencias que emiten no siempre realizan interpretaciones de preceptos Constitucionales para que de ésta forma se pueda interponer el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, la práctica forense también nos ha enseñado que cuando la parte perdidosa interpone el juicio de amparo directo ante Sala responsable en contra de la sentencia toral que le es adversa, la parte vencedora *ve expuesto lo que ganó ante el Juez natural*, pues en tales condiciones, únicamente le queda la resignación de defender lo ganado en función del diverso 167 de la Ley de Amparo, esto es, a través de la comparecencia que haga ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, la que hará por escrito mediante los *alegatos* que presente por escrito, mismos que, como ya estudiamos, no existe obligación del Tribunal de estudiarlos, habida cuenta que constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones; por tanto, la materia de la sentencia de amparo se limitará a estudiar y resolver los conceptos vertidos por el quejo en la demanda de amparo directo, sin comprender otras circunstancias. Así las cosas, el tercero perjudicado (la parte vencedora en el juicio natural y a quien le interesa que el acto reclamado subsista), no es oída y vencida con plenitud en el juicio amparo directo.

Por ejemplo, en materia civil puede suceder que durante el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas a la parte actora le sea desecho uno o algunos de sus elementos de convicción, ante ese acontecimiento decide apelar y la Sala al resolver el recurso de apelación confirma el proveído recurrido, sin embargo, el Juez natural al dictar sentencia definitiva declara que la parte actora probó su acción y no así el demandado quien no justificó

sus defensas y excepciones, por lo que el demandado interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que lo condena, posteriormente, la Sala decide confirmar el fallo, por lo que el demandado (apelante) decide interponer el juicio de amparo en contra de esa resolución que le agravia; y una vez substanciado el juicio de garantías, el Tribunal Colegiado de Circuito del cocimiento, decide conceder el amparo al amparista; en esta tesitura, el tercero perjudicado ahora se torna en perdedor, pues como se aprecia, no obstante que a la parte actora le fue desechada su prueba, no apeló la sentencia ya que la misma le beneficiaba, así como tampoco acudió al amparo por las mismas razones, sin embargo, *perdió lo que tenía ganado*.

En aras de expuesto, la parte vencedora (tercero perjudicado) *perdió lo que había ganado*, ya sea por que al impetrante de garantías le concedieron un amparo total o para efectos en contra del acto reclamado, en caso de ser un amparo para efectos, deberá esperar a que la Sala responsable emita de nueva cuenta otra sentencia en la que existe la posibilidad de absolver al antiguo condenado o condenarlo nuevamente, o en su defecto, condenar o declarar vencedor a quien ya había sido vencedor, según sea el caso, tornándose el juicio prolongado y tedioso ya que tal y como estudiamos en el Capítulo II, del presente trabajo, el término probable para la resolución del amparo puede ser de seis meses dependiendo de la carga de trabajo del Tribunal Colegiado de Circuito.

Otro problema acontece también cuando el quejoso interpone el juicio de amparo directo argumentando violaciones de fondo cometidas en la sentencia definitiva, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito decide concederle el amparo, lo que da como resultado que el tercero perjudicado

pierda lo que había ganado, ya que para el caso de que se hayan cometido violaciones al procedimiento, dicho tercero no podrá demandar el amparo en contra de la sentencia total que en ejecución de sentencia de amparo emita la Sala responsable; pues se surte la improcedencia del juicio de amparo establecida el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Lo ideal *sería* que en el amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran en primer término las violaciones cometidas durante el procedimiento y posteriormente las de fondo, sin embargo, ello no es así ya que el quejoso no siempre argumenta violaciones al procedimiento, sino de fondo, por lo que sí existen violaciones a las reglas del procedimiento (que no se hicieron valer por el amparista por no haberse cometido en su contra), el tercero perjudicado ya no tendrá oportunidad de hacerlas valer en diverso amparo. En cualquier caso, el tercero perjudicado en el amparo directo siempre ve en riesgo lo que gana en la sentencia definitiva.

La solución sería que se estableciera la procedencia del amparo adhesivo únicamente en aquellos casos en que la parte perdedora hace valer su amparo directo y el perjuicio para quien ganó el juicio, en realidad no se actualizaría hasta el momento en que un órgano del Poder Judicial de la Federación le diera la razón a quien promovió el amparo principal; dándole la razón, que es donde se actualizaría el perjuicio y ahora se entra al estudio del amparo adhesivo.²²⁵ No debemos pasar por alto que actualmente la adhesión al amparo no procede por no estar contemplada en la Ley de Amparo y por que la sentencia declara vencedor al tercero perjudicado, es decir, a quien no

²²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Personalidad, p. 23.

le causa perjuicio, además, la parte vencedora no puede acreditar su calidad en el juicio de amparo como quejoso, ya que tal y como lo estudiamos en el Capítulo I, punto 1.6.3., del presente trabajo de investigación, *el tercero perjudicado en todo momento defiende el acto reclamado de la autoridad porque esa conducta favorece a sus intereses o conveniencias personales.* Es por ello que el amparo que en esas condiciones llegare a presentarse se tornaría improcedente de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

Las partes litigantes se evitarían problemas si la Ley de Amparo estableciera la figura de la adhesión en el juicio de amparo directo en materia civil, tal y como acontece con la adhesión al recurso de revisión en el amparo directo; habida cuenta que si la adhesión ha sido funcional en el Derecho Civil y Mercantil, incluso, en la misma Ley de Amparo, no hay razón para sostener lo contrario.

En suma, la parte vencedora en el juicio natural, que comúnmente cobra corporeidad como tercero perjudicado, tiene poca intervención y consideración en materia de amparo directo y sobre todo en materia civil, pues su intervención se limita a desahogar la vista que se ordena en el expediente con el escrito de demanda de garantías, lo que a primera vista pareciera no tener ningún problema, toda vez que por la naturaleza misma del juicio, bastaría con el combate que hiciera el tercero perjudicado de los conceptos de violación para ver satisfecha su garantía de audiencia; pues no es, sino hasta que se revoca la sentencia que le beneficiaba, en el que surge el problema de que no existe defensa para el tercero ante esa determinación.

4.2.2. Causas y efectos en el amparo directo.

Las causas que dan origen a la figura jurídica de la adhesión en el amparo directo en materia civil, consisten esencialmente en no poner en riesgo lo ganado por la parte tercero perjudicado (parte vencedora) en el juicio natural así como concederle una defensa plena y también para que exista una equidad procesal de las partes frente al Tribunal Colegiado de Circuito, además, para que éstos últimos emitan la sentencia de amparo de manera pronta, ya que se evitarían los amparos para efectos al sustanciar únicamente un juicio de amparo directo en el que sean oídas las partes contendientes en el juicio natural a través de la expresión de los conceptos de violación que formulen, en efecto, es necesaria y urgente la coexistencia de la figura de la adhesión en el amparo directo, pues su necesidad se origina cuando la parte perdedora presenta su libelo de garantías en contra del acto reclamado, en la que ante tal eventualidad el tercero perjudicado se defiende ilusoriamente a través de los alegatos con los que desde luego, es nula la posibilidad de lograr que el acto reclamado subsista mediante los mismos, ya que tal y como lo estudiamos en el punto 2.6, de la presente investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que *los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.*²²⁶

²²⁶ Ver Anexo 2, Jurisprudencia titulada ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Así las cosas, con la adhesión al amparo directo, la parte vencedora no estaría en peligro de perder lo que ganó en el juicio natural, pues a través de los conceptos de violación vertidos en la adhesión de mérito, formularía sus conceptos de violación para reforzar el acto reclamado o combatirlo en la parte que le perjudique, mismos que serían materia de estudio y decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia de amparo, ahora bien, por cuanto hace a esto último, es decir, la obligación de analizar y estudiar la adhesión al amparo, se surtiría en los casos en los que resulten fundados los conceptos de violación planteados por el quejoso, ya que como consecuencia de ser fundados dichos agravios, existe la posibilidad de que el tercero perjudicado pierda lo que ganó en el juicio natural, por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito antes de decidir la Constitucionalidad del acto reclamado, deberá emitir su decisión escuchando también los planteamientos del tercero perjudicado que formule en su escrito de adhesión para que de esta forma este en posibilidad de dictar sentencia en la que sean oídas ambas partes; ahora bien, el Tribunal Colegiado de Circuito no tendrá la obligación de estudiar los conceptos de violación formulados por el tercero perjudicado en el escrito de adhesión siempre y cuando no resulten fundados los expresados por el quejoso, pues no se pondría en peligro lo que ganó el tercero perjudicado en el juicio natural, habida cuenta que no existiría razón de ser de la figura adhesiva ante la negativa del amparo al quejoso, además, no debemos perder de vista que tal y como acontece en la adhesión al recurso de revisión en el juicio de amparo, la adhesión no es un recurso autónomo sino que como lo establece el artículo 83 *in fine* de la Ley de Amparo, *la adhesión al recurso sigue la suerte de éste*.

Hay casos en los que las partes han tramitado hasta dos juicios de amparo directo, en el primer caso lo tramitan por cuestiones de falta de

fundamentación y motivación, y posteriormente por cuestiones de violaciones al procedimiento, incluso, una vez concedido el amparo así como cumplida la sentencia por esas cuestiones (en las que la sentencia restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, artículo 80 de la Ley de Amparo) las partes nuevamente demandan el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la nueva sentencia que emite el Tribunal responsable por posibles violaciones de fondo, es decir, demandan el amparo no por violaciones de forma, sino de fondo contenidas en la sentencia definitiva.

Lo anterior, podría evitarse si la ley de amparo estableciera la figura de la adhesión al amparo directo, pues se decidirían simultáneamente las cuestiones de fundamentación y motivación, las violaciones procesales cometidas durante la substanciación del juicio natural y las de fondo, en cuyo caso se reduciría la posibilidad de sustanciar dos juicios de amparo para decir cuestiones que bien pueden ser materia de un único juicio de amparo directo. En efecto, si durante la tramitación de un juicio se cometieron violaciones al procedimiento en perjuicio del quejoso o tercero perjudicado o de ambas partes, dichas violaciones podrían hacerlas valer tanto en la demanda de amparo como en la adhesión, asimismo, plantearían en sus respectivos escritos, sus los posibles conceptos de violación respecto al fondo del asunto para que de esta forma, el Tribunal Colegiado de Circuito decida en primer plano las violaciones al procedimiento que argumente el quejoso y posteriormente de ser fundados sus conceptos de violación, decidiría los del tercero perjudicado y de existir tales violaciones, el procedimiento se repondrá hasta donde se hubiere presentado la primera de las violaciones, lo que implicaría reponer la primera y subsecuente violación procesal; ahora bien, de no existir tales violaciones al procedimiento, el

Tribunal Colegiado de Circuito, se ocuparía de los conceptos de violación planteados por el quejoso en los que argumente violaciones de fondo cometidas al dictar el acto reclamado (sentencia), de ser fundados esos conceptos estudiaría los conceptos de violación del tercero perjudicado planteados en su escrito de adhesión, decidiendo en este caso lo que en derecho proceda según el planteamiento expuesto. En caso contrario de no resultar fundados los conceptos de violación formulado por el quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito se abstendría de analizar los vertidos por el tercero perjudicado en su escrito de adhesión al amparo ya que la adhesión al amparo seguiría la suerte de éste.

Dada la divergencia de criterios que existe en los Tribunales Colegiados de Circuito, en considerar que el acto reclamado debe estar fundado y motivado, conceden un gran número de amparos para el único efecto (así entiende, a pesar de que la sentencia conceda el amparo liso y llano) de que las autoridades responsables funden y motiven los actos de los que se duelen los gobernados. Después, claro, los particulares van de nuevo al amparo para combatir el acto ya fundado y motivado, con los resultados que son evidentes, de llenar a los tribunales con juicios que no resuelven ya, en definitiva, el problema planteado.²²⁷

De esta forma, con el amparo adhesivo se reduciría la posibilidad de conceder amparos para efectos, ya que sería posible que en una sentencia se estudiarían y decidirían los conceptos de violación relativos a la fundamentación y motivación del acto reclamado así como las violaciones al procedimiento y de las de fondo dependiendo el caso, en tal virtud, el aspecto más trascendental sería el que en la Ley de Amparo se incorporara la figura

²²⁷ Genaro Góngora Pimentel, *op. cit.*, p. 549.

de la adhesión al amparo directo con lo que desde luego los Tribunales Colegiados de Circuito también se beneficiarían al ver reducida su carga de trabajo pues como se infiere disminuirían los amparos para efectos y las partes, en específico, el tercero perjudicado tendría la oportunidad de reforzar o combatir el acto reclamado siempre y cuando el criterio de la autoridad responsable no haya sido suficientemente soportado.

Con la adhesión al amparo directo, el tercero perjudicado no estaría en la incertidumbre en la que por lo regular se encuentra ante el amparo que interpone su contraparte, pues estaría en igualdad de derechos ante él al formular en la adhesión al amparo conceptos de violación a través de los que sería oído y en su caso, vencido en igualdad de circunstancias, empero, como lo establecimos en la parte final del párrafo que antecede *siempre y cuando el criterio del Juez a quo, no se encuentre suficientemente soportado*, en donde posiblemente el acto reclamado puede ser declarado inconstitucional, pues cuando el acto de autoridad está emitido tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal el Tribunal Colegiado de Circuito lo declara Constitucional y por ende, niega el amparo al quejoso lo que da como consecuencia que el tercero perjudicado no pierda lo que ganó, sin embargo, dicho tercero no deja de estar en la incertidumbre ante la eventualidad de que el acto reclamado pueda ser declarado inconstitucional.

En efecto, la parte tercero perjudicado al presentar la adhesión al juicio de amparo directo, además de expresar conceptos de violación tendientes a fortalecer el acto reclamado (la parte vencedora es la interesada en que subsista), también podría recurrirla en aquella parte que le perjudica, ya que esta adhesión al amparo, seguiría la misma regla y características de la

adhesión al recurso de revisión en el amparo, es decir, la adhesión al amparo directo seguirá la suerte procesal de éste.

La revisión adhesiva, de reciente creación, si bien es cierto no es muy usual, no es muy ejercida, ha resuelto realmente ya muchos problemas; el amparo adhesivo seguramente resolvería otros que se presentarán.²²⁸

4.3. Características de la resolución que llegase a dictarse en la adhesión al amparo directo en materia civil.

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare fundados los conceptos de violación formulados por el quejoso, será precisamente éste momento y en ningún otro, cuando estará en aptitud de analizar y decidir los conceptos de violación vertidos por el tercero perjudicado, pues la adhesión al amparo no es, ni será principal ni autónoma, con la que por si sola pudiera revocarse el acto reclamado, además, estará condicionada a que prospere el amparo principal dada la naturaleza de la adhesión.

Independientemente de que se declaren fundados o infundados los conceptos de violación vertidos en el escrito adhesivo al amparo directo, la resolución que en su caso llegue a emitir el Tribunal Colegiado de Circuito, revestirá las siguientes características:

1. *Equidad procesal.* A través de la expresión de conceptos de violación presentada adhesivamente, el tercero perjudicado no sólo podrá reforzar el acto reclamado, sino que también podrá dolerse de la parte que le perjudica, sin limitarse a expresar alegatos, lo que se traduce en una igualdad procesal para las partes.

²²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Personalidad, p. 27.

2. *Audiencia para la parte vencedora.* El tercero perjudicado será oído y en su caso, vencido ante el Tribunal de garantías, ya que el fallo constitucional que se emita, además de ocuparse al quejoso, también se ocupará de la parte tercero perjudicada mediante los conceptos de violación formulados en el escrito de adhesión al amparo directo y no a través de alegatos como actualmente acontece.

En efecto, en el artículo 167 de la Ley de Amparo se establece que las partes a fin de defender sus derechos podrán comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito en un término máximo de diez contados desde el día siguiente en que sean emplazadas por la autoridad responsable, defensa que comúnmente hacen a través de los alegatos a que hace referencia el artículo 180 de la citada Ley, sin embargo, la garantía de audiencia del tercero perjudicado no se cumple del todo ya que si bien es cierto, que dicho tercero es escuchado a través de sus alegatos, también lo es, que el artículo 14 de la Constitución Federal que consagra la garantía de audiencia persigue una esencia más profunda como lo es el *derecho a defenderse* a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud,²²⁹ que como se infiere no se satisface con los alegatos toda vez que tal y como lo estudiamos en el punto marcado con el número 2.6, del presente trabajo de investigación, los citados alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda. En tal virtud, es inconcuso que actualmente el tercero perjudicado en el juicio de amparo directo y con relación al quejoso, no tiene el mismo derecho de audiencia, ya que *no puede defenderse del mismo modo que el peticionario de garantías* ni muchos menos es escuchado con toda su plenitud.

²²⁹ Juventino V. Castro, *Garantías...*, p. 264.

3. *Seguridad.* Con la incorporación de la figura jurídica de la adhesión al amparo directo, el tercero perjudicado tendrá la seguridad jurídica de saber que ya no estará en la zozobra ante una sentencia de amparo que no se ocupó de él, además, de saber que no expondrá lo que ganó en el juicio natural lo anterior, para el caso de que el acto reclamado no se haya emitido debidamente, ya que desde la presentación del juicio de amparo hasta la resolución del mismo, contará con la seguridad de que tiene a su alcance los recursos jurídicos necesarios para la defensa de la sentencia que le benefició en parte o en todo. Además, la parte vencedora contará con la seguridad de que el acto reclamado no se revocará únicamente por cuestiones relativas a la carencia de fundamentación y motivación, pues si no se produjeron violaciones a las leyes que norman el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito no encontrará razón para revocar el acto reclamado, habida cuenta que como se estudió en el punto II.7.2.3., del presente trabajo de investigación el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Jurisprudencia número I.5º.C.J/18, titulada SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Estableció que es innecesaria la fundamentación y motivación en tratándose en sentencias dictadas en Materia Civil. Por tanto, se cumplirá con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

4. *Imparcialidad.* En caso de ser fundados los conceptos de violación presentados por el quejoso, la sentencia que se emita en el amparo se ocupará de él y de la parte tercero perjudicado, ya que actualmente acontece que la sentencia de amparo directo se dicta sobre la base de la expresión de conceptos de violación que hace valer el peticionario de garantías sin que los *alegatos* de la parte tercero perjudicada puedan tener la fuerza procesal de

ser considerados para decidir el resultado de dicha sentencia, por tanto, la sentencia en la que no son escuchadas la pluralidad de las partes en un juicio es parcial y no imparcial.

5. *La de supresión de amparos para efectos.* Al decidir en singular sentencia de amparo, cuestiones de fundamentación y motivación así como las relativas a las violaciones procesales cometidas durante la substanciación del juicio natural, disminuirá la posibilidad de conceder el amparo para efectos.

6. *Igualdad de derechos.* El quejoso al presentar la demanda de amparo directo en contra del acto reclamado, el tercero perjudicado podrá adherirse a dicha demanda, evitando que éste último quede indefenso ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una de las causales por las que se incorporó a la Ley de Amparo la revisión adhesiva, fue que en muchas ocasiones la autoridad responsable quedaba sin defensa en la segunda instancia.²³⁰ En efecto, si consideramos que la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, implica un derecho para todo gobernado de defenderse a través del procedimiento y de ser escuchado en toda su plenitud, veremos que actualmente la Ley de Amparo no satisface del todo esa garantía para el tercero perjudicado, ya que la demanda de amparo directo y los alegatos no tienen la misma fuerza procesal, por tanto, al no tener la misma eficacia, es innegable que no existe igualdad de derechos para las partes.

²³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, REVISIÓN..., p. 5.

4.4. Propuestas de reforma a la Ley de Amparo.

Llegamos al punto culminante de nuestra investigación y en el que se expondrán las propuestas de reforma a la Ley de Amparo, las cuales surgen como una necesidad improrrogable, ya que como lo estudiamos en su oportunidad, el tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil en ocasiones se encuentra imposibilitado de defender lo que ganó ante el *a quo*, toda vez que, se defiende *ilusoriamente* a través de su escrito de alegatos, los cuales, no tienen la misma fuerza procesal que los conceptos de violación propuestos por el quejoso en la demanda de amparo, lo que a simple vista nos haría creer que no existe problema alguno; sin embargo, no es sino hasta el Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo al quejoso en contra del acto reclamado (por no estar debidamente fundado y motivado o por violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, por la indebida valoración de pruebas, etcétera) cuando nos percatamos que dicho tercero perdió lo que había ganado.

En este orden de ideas, es necesario establecer que con la reforma que proponemos no pretendemos que las partes litigantes ganen juicios en los que no les asista el derecho, sino al contrario, garantizar que ganaran lo que ya tienen ganado, que defiendan sus derechos con plenitud, que refuercen con argumentos legales el acto reclamado y que lo combatan en la parte que les perjudique, lo que se logrará mediante la reforma a la Ley de Amparo que más adelante precisaremos.

Por lo anteriormente argumentado y expuesto, el artículo 163 de la Ley de Amparo, deberá ser reformado a fin de adicionar en su parte conducente tres párrafos para quedar de la siguiente forma:

Artículo 163.

La parte que haya obtenido sentencia favorable, puede adherirse al amparo presentado por el quejoso, dentro del término de cinco días, contados a partir de que sean emplazados por la autoridad responsable, expresando conceptos de violación tendientes a reforzar las consideraciones de la autoridad responsable o de combatir aquellas en las que no le favoreció en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido durante la tramitación del juicio, siempre y cuando puedan trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa. La adhesión al amparo deberá reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 166 de esta ley debiendo exhibir un juego de copias para cada una de las partes; la adhesión seguirá la misma suerte procesal del amparo principal.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y que no promueva la adhesión al amparo, tendrá por precluido su derecho para demandar posteriormente el amparo por las violaciones que se hayan cometido en su contra durante la tramitación del juicio del que emana el acto reclamado.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere este artículo, la autoridad responsable requerirá al adherente para exhiba las omitidas, dentro término de tres días, si no las exhibiere tendrá por no interpuesta la adhesión al amparo.

Asimismo, se deberá reformar el artículo 167 de la Ley de Amparo, para que sea congruente el artículo antes citado, debiendo quedar así:

Artículo 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, en el caso de considerarlo necesario y dentro del término de quince días contados a partir de dicha notificación, se adhieran al amparo presentado por el quejoso.

Por último, también se deberá reformar el artículo 169 de la Ley de Amparo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda de amparo y en su caso, los escritos mediante los que las partes adherentes se hayan adherido al amparo principal, y las copias que correspondan al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.

La reforma y por ende, el establecimiento de la figura de la adhesión en el amparo directo que proponemos es necesaria e inevitable, incluso, con el mismo nos adelantamos al proyecto propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la propone en los artículos 179 y 180 del Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2001, en el que la propone de la siguiente forma:

Artículo 179. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito de amparo no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de

demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

Artículo 180. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente. La presentación y trámite de aquél se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.²³¹

²³¹ Proyecto ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2001. <http://www.scjn.gob.mx> fecha de consulta: 4 de mayo de 2002.

En este orden de ideas, con las reformas que proponemos en la presente investigación nos adelantamos al proyecto de Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que si bien es cierto, que ya fue propuesto, también lo es, que hasta el día de hoy el Supremo Tribunal carece de facultades para iniciar leyes, pues para ello es necesario que el Congreso de la Unión reforme el artículo 71 de la Constitución General de la República para que dicha Corte pueda válidamente proponer iniciativas de reformas a las leyes tal y como lo ha pretendido hacer con el mencionado proyecto, al respecto y por no ser materia del tema investigado, recomendamos al lector la obra intitulada *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar Leyes*, en la que su autor el Ministro Juventino V. Castro, expone los motivos por los que hasta el día de hoy no es posible que el Poder Judicial de la Federación pueda legalmente proponer iniciativas de ley; sin embargo, el estudio y la propuesta que hace son elogiabiles.

Es por lo anterior, que en una reforma a la Ley de Amparo se establezca el amparo adhesivo en el amparo directo.²³²

²³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, p. 18.

CONCLUSIONES

Mediante el juicio de amparo se logra que prácticamente la totalidad de los actos de las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, sean armónicos con la Constitución Federal; también puede utilizarse para verificar si las determinaciones de las autoridades públicas cumplen con lo dispuesto en distintas garantías individuales, si las autoridades judiciales desahogaron adecuadamente los procedimientos, entre otros casos. Así las cosas, a través del juicio de amparo los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden revisar, y al hacerlo determinar la validez, de las actuaciones del poder público.

De acuerdo con lo estudiado en el punto 2.7.2.3, del presente trabajo, los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo y en específico, en tratándose de demandas de amparo en contra de una sentencia cuyos conceptos de violación versan únicamente en la falta de fundamentación del acto reclamado y en la inteligencia de que efectivamente exista tal omisión, en ocasiones adoptan dos posturas, negar el amparo o concederlo *para efectos*.

En la primera hipótesis en la que es negado el amparo, el Supremo Tribunal de la Nación argumenta que el acto reclamado es Constitucional, aun cuando la autoridad responsable no haya citado los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, ya que esa omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, toda vez que en los asuntos del orden civil, esa garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten, agregando para al efecto, que

en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente de la omisión, además, que de conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable funde el acto reclamado, traería consecuencias graves para el tercero perjudicado, ya que haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia; en el otro extremo, en que se concede el *amparo para el efecto de la autoridad funde y motive el acto reclamado*, los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen que debe concederse el amparo en virtud de que el artículo 16 del Pacto Federal, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

La intervención el tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil, se concreta a las manifestaciones que vierte sobre la base de los conceptos de violación presentados por el peticionario de garantías, empero, es hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito, dicta una sentencia adversa respecto del fondo del asunto, donde surge el problema de que no existe medio legal alguno de defensa para él frente a dicha resolución, ya que se encuentra indefenso frente el quejoso, pues no puede defender lo que ganó en el juzgado natural, en efecto, tal indefensión resulta como consecuencia de la Ley de Amparo la cual, en los artículos 167 y 180, establecen su participación en el juicio de amparo directo a través de su escrito de alegatos (que es en sí, su derecho de audiencia), mismos que tal y como lo estudiamos en el punto 2.6, de la investigación, *constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los*

razonamientos expresados en esos alegatos. Por tanto, tampoco existe igualdad procesal entre el quejoso y el tercero perjudicado en el juicio de amparo directo.

A diferencia del amparo indirecto, el tercero perjudicado ve extremadamente reducida su posibilidad de actuación en el amparo directo; lo que es comprensible hasta cierto punto, por la naturaleza misma de este tipo de juicio, ya que de acuerdo con el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto la resolución que emita el Juez de amparo puede ser recurrida a través del recurso de revisión que en su contra interponga dicho tercero, sin embargo, en el amparo directo tal y como lo estudiamos en el punto 3.3 del presente trabajo, si bien es cierto que en contra de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito procede el recurso de revisión, también lo es, que dicho recurso procede exclusivamente contra sentencias que decidan sobre la Constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Federal y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En el juicio de amparo directo en materia civil, la intervención de la parte tercero perjudicado se limita a desahogar la vista que se le da con el escrito de demanda de garantías, lo que pareciera no tener ningún problema, toda vez que bastaría con que el tercero perjudicado combatiera los conceptos de violación para ver satisfecha su garantía de audiencia, sin embargo, para el caso de que el acto reclamado no haya sido suficientemente sustentado por el Juez a quo y si el Tribunal Colegiado de

Circuito concede el amparo al quejoso, el tercero perjudicado se colocará en estado de indefensión, ya que tal y como lo estudiamos en el punto marcado con el número 3.4, del presente trabajo, el tercero perjudicado como parte que es en el juicio de amparo, puede interponer en contra de esa sentencia el recurso de revisión, pero siempre y cuando se actualicen las hipótesis jurídicas establecidas en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esto es, cuando en dicha sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República Mexicana de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, hipótesis que no siempre se surten en la sentencia dictada en materia civil, habida cuenta que tal y como lo apuntamos en el punto 3.3.5., el Acuerdo 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece las Bases Generales para la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en el Amparo Directo, impone como requisitos para la procedencia de dicho recurso que se cumpla con las siguientes condiciones: 1. Que en la sentencia que haya dictado el Tribunal Colegiado de Circuito, se haya decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local, o que se haya establecido la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y; 2. Que el problema referido en el punto anterior, entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia nacional a juicio de la Sala respectiva. Aunado a lo anterior, el citado Acuerdo también establece que por regla general se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y

trascendencia cuando: 1. Exista Jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; 2. Cuando no se hayan expresado agravios o cuando se hayan expresado y los mismos sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir, y; 3. En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente. Presupuestos o requisitos para la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo que también se establecieron en la Jurisprudencia número 2ª./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe es: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, misma que transcribimos en el punto número 3.3.4., de este trabajo. En este orden de ideas, una vez que el Tribunal de garantías ampara al quejoso, el tercero perjudicado ve reducidas sus posibilidades de interponer el recurso de revisión contra la sentencia que amparó a su contraparte, pues basta con que no se cumpla cualquiera de los requisitos establecidos en el Acuerdo número 5/1999, para que el recurso se vuelva improcedente, lo que de cierta forma se torna en una denegación de justicia para el tercero perjudicado al condicionar su defensa, máxime que el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, no establece los mismos requisitos (o condiciones) para la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto.

En nuestra opinión y con relación a lo establecido anteriormente, el problema al que en ocasiones se enfrenta el tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil, es la indefensión ante el temor de que al quejoso le concedan el *amparo para efectos* como consecuencia que trae el hecho de que el acto reclamado no haya sido suficientemente soportado por el Juez a quo, lo que se traduce en que dicho tercero pierda lo que ganó en el juicio natural.

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de revisión y la adhesión al mismo en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo, empero, exclusivamente cuando decidan sobre cuestiones constitucionales de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En los juicios de amparo directo en materia civil, los Tribunales Colegiados de Circuito, no siempre deciden en sus sentencias sobre cuestiones constitucionales de leyes federales, locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando se establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en cualquier caso; el recurrente deberá cumplir con los requisitos establecidos tanto con el Acuerdo número 5/1999 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece las Bases Generales para la Procedencia y Tramitación de los Recursos de Revisión en el Amparo Directo, así como con la Jurisprudencia número 2ª./J. 64/2001, titulada REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, cuyos puntos establecimos en párrafos que anteceden, requisitos todos ellos que hacen *inalcanzable* al recurso de revisión en amparo directo para el común de los gobernados en comparación al recurso de revisión en amparo indirecto, por lo que con las reformas que proponemos a la Ley de Amparo y en los casos en los que exista el temor de que al quejoso lo ampare el Tribunal Colegiado de Circuito, el tercero perjudicado

podrá adherirse al amparo que interponga su contraparte, para lo cual tendrá a su *alcance* los medios necesarios para hacerlo, pues la adhesión al amparo procederá sin que se haga de la misma algo que sólo se pueda hablar académicamente.

Las violaciones al procedimiento se reclaman a través del juicio de amparo directo, que se interpone en contra de la sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al juicio, para lo que se debe agotar el principio de definitividad establecido en el Código de Procedimientos Civiles respectivo y posteriormente, de persistir la violación ya sea por no haber sido resuelta por la Sala responsable o haciéndolo lo hace indebidamente, se deberá demandar en amparo directo. Por tanto, si durante la substanciación del juicio natural hubo violaciones al procedimiento cometidas en perjuicio de la parte declarada vencedora y para el caso de que la parte perdedora demande el amparo en contra del acto reclamado, el tercero perjudicado no podrá interponer el juicio de amparo directo argumentando violaciones al procedimiento, ya que la sentencia recurrida lejos de causarle perjuicio le beneficia, por lo que ante tal eventualidad, dicho tercero no podrá hacer valer las violaciones intraprocesales, con lo que se pone en riesgo lo que ganó ante el Juez a quo, además, si el tercero perjudicado interpone el juicio de amparo directo, él mismo será improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado no afecta los intereses de la parte vencedora. En este orden de ideas, es necesario implementar en las Ley de Amparo las reformas que hemos propuesto, ya que en estos casos y mediante la figura jurídica de la adhesión al amparo directo el tercero perjudicado podrá hacer valer cautelarmente las violaciones procesales que en su contra se hayan cometido durante la tramitación del juicio del cual emana el acto reclamado.

En ejecución de sentencia de amparo protectora, la Sala responsable al emitir de nueva cuenta el fallo total, puede decidir de diferentes formas, según el caso, siendo algunas de ellas: declarar vencedora a la parte que ya había declarado vencedora (tercero perjudicado) y declarar de nueva cuenta vencido al quejoso (en la que se repetirá la misma historia, ya que el quejoso sigue sin poder demandar el amparo por violaciones al procedimiento) y/o condenar a quien ya había declarado vencedor (tercero perjudicado) y absolver a quien antes había figurado como parte vencida (quejoso); en éste último caso, el otrora tercero perjudicado ahora quejoso y sólo hasta éste momento, estará en posibilidad de demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, pues el acto reclamado le causa un agravio (perdió lo que tenía ganado) y desde luego hará valer las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del procedimiento natural, y de ser fundadas las violaciones procesales, le será concedido el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y así subsanar la violación materia de la violación, debiendo de aclarar, que este largo peregrinaje no ha terminado, ya que las violaciones procesales no son de fondo, sino de forma, por lo que después de subsanarla la Sala responsable deberá dictar sentencia definitiva, la cual podrá ser materia de apelación y a su vez, de amparo directo, ya por la parte vencedora o vencida, dependiendo el caso.

El problema de mayor magnitud acontece cuando el quejoso interpone el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva por violaciones de fondo cometidas durante la sustanciación del juicio, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito, decide conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, lo que da como resultado que el tercero perjudicado pierda lo que había ganado, ya que no podrá demandar el amparo en contra de la sentencia total que en ejecución de sentencia de amparo emita la Sala

responsable, pues el fondo del asunto ya fue decidido por el Tribunal de amparo, de donde cobra corporeidad la improcedencia del juicio de amparo establecida en la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, esto es, *contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas*.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y Código de Comercio, establecen la procedencia de la adhesión al recurso de apelación; por su parte, la Ley de Amparo, establece la procedencia accesoria o adhesiva al recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo, pero con las limitaciones establecidas en el artículo 83 de la Ley citada en último término.

Los agravios adhesivos carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. La adhesión no es un medio de impugnación directo de la sentencia, es decir, no es propiamente un recurso; el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, de ser fundados, deberá pronunciarse respecto a los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso; además, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia; asimismo, garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolución favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le agravia.

Con la reforma a la Ley de Amparo que hemos propuesto en el sentido de establecer la figura jurídica de la adhesión en el amparo directo, el tercero

perjudicado contará con un *medio de defensa*, pues ante el temor de que el acto reclamado sea revocado por el Tribunal Colegiado de Circuito y por ende, de perder lo que ganó en el juicio natural, podrá adherirse al amparo interpuesto por su contraria y defenderse a través de los conceptos de violación que presente adhesivamente al amparo directo, ya que en los mismos términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia titulada REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA, aludida en el punto 4.1., de este trabajo recepcional, la figura de la adhesión no constituye un recurso *pero si un medio de defensa en sentido amplio*, con el que la parte tercero perjudicada será oída ante el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante los conceptos de violación adhesivos y no como actualmente acontece, a través de alegatos.

A través de la adhesión al amparo directo, se garantizará a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar conceptos de violación encaminados a reforzar la parte considerativa de la sentencia que le beneficia a sus intereses y a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le agravia, lo anterior, atendiendo a la regla contenida en la Jurisprudencia titulada REVISIÓN ADHESIVA, SU NATURALEZA JURÍDICA, precisada en el punto 4.1, del presente trabajo y que medularmente establece que a través de citada adhesión *se garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.*

La Ley de Amparo al establecer la adhesión al juicio de amparo directo, otorgará seguridad a la parte tercero perjudicada para que no esté en la

incertidumbre de perder lo que ganó en el juicio natural ante la eventualidad de que su contra parte interponga la demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva, ya que en caso de que el quejoso demande el amparo, dicho tercero dispondrá de los recursos jurídicos necesarios (la adhesión al amparo) para la defensa de la sentencia que le beneficia en parte o en todo, lo anterior, para aquellos supuestos en los que el acto reclamado no se encuentre suficientemente reforzado y en los que desde luego es incuestionable que se conceda el amparo al peticionario de garantías.

Para aquellos casos en los que el acto reclamado no se emita con las formalidades a que hace referencia el artículo 14 de la Carta Magna, con la reforma a la Ley de Amparo, que proponemos se reducirá la posibilidad de conceder *amparos para efectos* ya que el acto reclamado no se revocará únicamente por cuestiones relativas a la carencia de fundamentación, habida cuenta que en materia civil las sentencias definitivas se dictan conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, conforme a los principios generales del derecho, en efecto, si no se produjeron violaciones a las leyes que norman el procedimiento, no existirá razón para revocar el acto reclamado, así las cosas, en singular sentencia de amparo, se decidirán las cuestiones que se aleguen por la omisión o indebida fundamentación de las sentencias definitivas y por violaciones a las leyes del procedimiento, pues se impondrá a las partes la obligación de señalar en sus escritos las violaciones que se hayan cometido a las leyes del procedimiento y en caso de no existir dichas violaciones, sólo así el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, decidirá el fondo del asunto, ello es así atentos al principio consistente en que el procedimiento es de orden público.

Mediante las reformas que proponemos a la Ley de Amparo y en caso de que el quejoso argumente en su demanda de amparo directo violaciones

de fondo, el tercero perjudicado hará lo mismo (en caso de haberlas) en la adhesión al amparo, con lo que se le concederá a dicho tercero su derecho de audiencia, esto es, una defensa plena en el juicio de amparo directo y más no como acontece actualmente, es decir, el fondo del asunto se decidirá escuchando a ambas partes, pues de resultar fundados los conceptos de violación del quejoso se tornará obligatorio para el Tribunal Colegiado de Circuito el hecho de estudiar y decir los conceptos de violación presentados adhesivamente por el tercero perjudicado, ya que esta es y ha sido la regla procesal que rige a la figura jurídica de la adhesión según lo estudiamos en el punto 4.1, en que establecimos como características de la revisión adhesiva y en la parte que aquí nos interesa: 1. Que los agravios adhesivos únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, ya que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, atentos al principio procesal que dice lo accesorio sigue la suerte de lo principal y; 2. Que el Tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer término los agravios de quien interpuso la revisión y posteriormente debe pronunciarse respecto a los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. Esta regla de estudiar primeramente el recurso principal y posteriormente el presentado adhesivamente (para el caso de ser fundado el principal), también se establece en los artículos 690 del Código de Procedimientos Civiles el Distrito Federal, 1337 del Código de Comercio y en el artículo 83 *in fine* de la Ley de Amparo, razón por la que consideramos que esta misma regla deberá observarse en la figura de la adhesión al amparo directo, además, por que de esta manera se deberá establecer en la reforma que hemos propuesto a la Ley de Amparo, pues de no establecerse así, no se garantizaría su cumplimiento habida cuenta que nuestra propuesta se deberá fundar en ley, lo que la convierte en una obligación y no arbitral.

Como lo establecimos en la conclusión inmediata anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito, al negar el amparo a para efectos en los juicios de amparo en materia civil, dará cabal cumplimiento al artículo 17 Constitucional, ya que la impartición de justicia será pronta, al resolver en singular juicio de amparo las violaciones a las leyes del procedimiento y en su caso, las de fondo, evitando con ello, incrementar la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Circuito.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación y Jurisprudencia.

Código de Comercio, Ed. Mcgraw-Hill, Cuarta edición, México, 1999, 723 páginas.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Compilación de Leyes Mexicanas, Ed. Greca, Octava edición, México.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Agenda Constitucional y de Amparo 2002, Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2002, 459 páginas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda Constitucional y de Amparo 2002, Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2002, 459 páginas.

Ley de Amparo, Agenda Constitucional y de Amparo 2002, Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2002. 459 páginas.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Agenda Constitucional y de Amparo 2002, Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2002, 459 páginas.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Agenda Constitucional y de Amparo 2002, Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2002, 459 páginas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, 431 páginas.

Tomo III, Materia Administrativa, 1074 páginas.

Tomo IV, Materia Civil, 620 páginas.

Tomo VI, Materia Común, 900 páginas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, 856 páginas.

Tomo VI, Materia Común, 258 páginas.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo I, Materia Constitucional, 177 páginas.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo I, Pleno, 708 páginas.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, Tomo II, Primera Parte, 867 páginas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV Noviembre de 1996, 740 páginas.

Tomo IV Diciembre de 1996, 647 páginas.

Tomo V Febrero 1997, 1014 páginas.

Tomo VI Marzo de 1997, 1056 páginas.

Tomo VI Agosto de 1997, 1122 páginas.

Tomo VI, Septiembre de 1997, 906 páginas.

Tomo VI Diciembre de 1997, 880 páginas.

Tomo VII Marzo de 1998, 1072 páginas.

Tomo VII Junio de 1998; 1000 páginas.

Tomo VIII Septiembre de 1998, 1400 páginas.

Tomo VIII Julio de 1998, 520 páginas.

Tomo X Julio de 1999, 1088 páginas.

CD ROM IUS 2002, disco 1, Octava y Novena Épocas; disco 2, Quinta y Séptima Épocas.

CD ROM LEY DE AMPARO 1999, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.

CD ROM SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1999, Poder Judicial de la Federación.

PROYECTO DE LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2001. <http://scjn.gob.mx> Fecha de consulta: 3 de mayo y 27 de junio de 2002.

ALSINA, Hugo, Derecho Procesal Civil Parte Procedimental, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, Vol. 3, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, 1247 paginas.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Sexta edición, Ed. Porrúa, México, 2000, 1067 páginas.

Práctica Forense Mercantil, Decimaprimera Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, 1003 páginas.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Decimoquinta edición, Ed. Porrúa, México, 1996, 827 páginas.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, Segunda edición, Ed. Harla, México, 1995, 1532 páginas.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Decimoprimera Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, 661 páginas.

La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes, México, 1999, 191 páginas.

Réquiem para el Ministerio Público en el Juicio de Amparo, México, 2001, 143 páginas.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ed. Edal Ediciones, México, 1998, 249 páginas.

DEVIS ECHANDÍA, Henando, Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, Segunda edición, Buenos Aires, 1997, 564 páginas.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera reimpression, México, 1991, 380 páginas.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Buenos Aires, argentina, 740 páginas.

FAIRÉN GUILLEN, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1992. – páginas.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta edición, Ed. Harla, México, 1997, 426 páginas.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Octava edición, Ed. Porrúa, México, 2001, 686 páginas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I A-C, Ed. Porrúa, México, 1998, 965 páginas.

Tomo IV P-Z, México 2001, 2733-3923 páginas.

KIELMANOVICH, Jorge L., Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2000, 464 páginas.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, El Error Judicial Inexcusable Causa de Responsabilidad Administrativa, Colección Discursos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 16, México 2001, 32 páginas.

Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Ed. Porrúa, México, 2002, 374 páginas.

MARTÍNEZ GARZA, Valdemar, La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1999, 347 páginas.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Octava edición, Ed. Oxford University Press, México, 2001, 446 páginas.

Teoría General del Proceso, Quinta Edición, Ed. Oxford University Press, México, 2002, 364 páginas.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimosexta edición, Ed. Porrúa, México, 2001, 847 páginas.

POLO BERNAL, Efraín, El Juicio de Amparo Contra Leyes. Sus Procedimientos y Formularios Básicos, Ed. Porrúa, México, 1993, 550 páginas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Amparo Contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución, Serie debates Pleno, México, 1997, 181 páginas.

Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 1993, 553 páginas.

Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, México, 1999, 282 páginas.

Personalidad, Serie debates Pleno, México, 1996. 104 páginas.

¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, México 2001, 53 páginas.

¿Qué son las Controversias Constitucionales?, México, 2001, 75 páginas.

Revisión Adhesiva, Serie debates Pleno, México, 1999, 100 páginas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Décima sexta edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1939, 1334 páginas.

TRON PETIT, Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 1997, 317 páginas.

Otras fuentes:

Diccionario de la Lengua Española, <http://www.rae/es.com> Fecha de consulta: 3 de Mayo de 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://scjn.gob.mx> Fecha de consulta: 3, 4 y 27 de Mayo de 2002

ANEXO 1

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe *interrumpirse el criterio* que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, *cuyo primer precedente data de 1919*, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los *organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad*

establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, pp. 118 y 119.

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del

buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuizar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión

solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Novena Época, Tomo II, Primera Parte, 1996, pp. 435 y 436.

ANEXO 2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, pp. 323 y 324.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, GARANTÍA PARA LA. El artículo 125 de la Ley de Amparo dice que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Es decir, dicho precepto habla de garantía, no de fianza, prenda o hipoteca, y el 173 de esa ley que corresponde a la suspensión del acto reclamado en amparo directo establece que cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil... la suspensión se concederá... si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Por lo tanto, es indudable que dicha caución puede otorgarse ya sea a través de fianza, de prenda o bien de hipoteca. Cd Rom Suspensión del Acto Reclamado 1999, búsqueda por materia: *Formas de otorgarla*, número de registro 270072.

SUSPENSIÓN. GARANTÍA. TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO. La resolución formulada en el sentido de que la caución necesaria para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el juicio de amparo comprende el lapso probable de un año, es inexacta, pues debido al establecimiento en la actualidad de nuevos Tribunales Colegiados en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal, el despacho de los asuntos es más rápido, y por lo tanto, es pertinente fijar el término de seis meses como tiempo probable para la resolución del amparo, a efecto de que ese intervalo

sirva de base para fijar el monto de la garantía de los accesorios en comentos. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 647, p. 611.

ALIMENTOS, SUSPENSIÓN SIN FIANZA. Los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario. Constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo. En el caso del divorcio la ley ordena que se tomen las medidas de señalar y asegurar los alimentos que el deudor alimentista debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos. Se obliga al Juez, por dispositivo de la ley, señalar los alimentos que ésta ordena se (*sic*) por el marido a la mujer, mientras subsiste el matrimonio; y esa obligación resulta permanente como acción complementaria o subsidiaria en el divorcio, porque en tanto el lazo conyugal no se disuelve, aquella permanece en pie, y como el vínculo subsiste y no se destruye por una sentencia definitiva reclamada en amparo, en tanto éste no se conceda al marido, los alimentos deben seguirse ministrando, en razón de que lo accesorio sigue la suerte principal. Cd Rom Suspensión del Acto Reclamado 1999, búsqueda por materia: *Alimentos*; número de registro 801108.

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos

ENLACE CON
FALLA DE ORIGEN

alegatos. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, Octava Época, Tomo I, Pleno, pp. 25 y 26.

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, p. 813.

SENTENCIA. NO PUEDE ADOLESCER, EN SU CARÁCTER DE ACTO JURÍDICO PÚBLICO UNITARIO, DE FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. A virtud de que las formalidades esenciales en un procedimiento consisten en otorgar en él al interesado las oportunidades de defenderse y de probar lo que a su interés convenga, lo que obviamente debe ocurrir antes de dictarse la sentencia correspondiente, claro resulta que tal sentencia, en su carácter de acto jurídico público unitario, no puede adolecer de la falta de dichas formalidades. Apéndice al Semanario

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis de Jurisprudencia número 583, p. 527.

SENTENCIA DEFINITIVA, DIFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA, ENTRE "LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL" Y "LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, establece la prohibición expresa de imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, no menos cierto es que, dicho párrafo es muy claro al señalar que esa exigencia se refiere a "los juicios del orden criminal", que evidentemente, nada tienen que ver con "los juicios del orden civil", en donde el párrafo cuarto del mismo numeral, es preciso al establecer que en éstos, la sentencia definitiva, deberá dictarse conforme a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Cd Rom lus 2002, Disco 1, Búsqueda tradicional, Pleno, 8ª y 9ª Épocas, palabras relacionadas *Sentencia definitiva y artículo 14 constitu**, número de registro 201263.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos

fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V Febrero de 1997, p. 30 y 31.

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITI LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.

La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia número 639, p. 603.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.

Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal

trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 207, p.169.

ANEXO 3

REVISIÓN, RECURSO DE. OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA PREPARAR LA SUBSTANCIACIÓN DEL. Del cuarto párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, se colige que cuando la revisión se interponga contra la sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia correspondiente al Ministerio Público dentro del término de 24 horas y si "su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente". Como es de apreciarse el referido precepto impone al órgano colegiado algunas obligaciones a fin de preparar debidamente la substanciación del recurso y de allegar elementos al órgano de alzada para admitirlo o rechazarlo, sin que pueda decirse que atente a las facultades del máximo tribunal, pues del artículo 90 del ordenamiento legal mencionado, se desprende en última instancia que es el presidente de dicha autoridad o el de las salas de la misma, quien calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Cd Rom Ley de Amparo 1999, Consulta por artículo: *artículo 89*, registro número 213894.

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO. De lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y, 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo, se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la citada legislación, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desechada, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, pp. 108-109.

ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 107, fracciones VI, último párrafo y VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de oficio, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten (disposiciones que se reiteran en los artículos

84, fracción III y 182 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), de lo que se infiere que para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p.109.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se sigue que únicamente se legitima para interponer el recurso mencionado a las partes contendientes ante el tribunal responsable, pero no así al referido tribunal que por haber intervenido como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario. No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el artículo 166, fracción III, de la citada Ley de Amparo, dé al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dado que ello debe entenderse limitado a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable tiene en los términos de los artículos 167 a 169 de la Ley en cita,

que consisten en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etcétera. Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II Diciembre de 1995, p. 258.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES. El artículo 83, fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo que fue agregado en la reforma a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las reglas que lo rigen. De ahí que, si la materia del recurso, tratándose del amparo directo, se limita, en términos del segundo párrafo del precepto y fracción invocadas, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva también tiene que versar únicamente sobre dicha materia. Cd Rom lus 2002, disco 1, búsqueda tradicional, 8ª y 9ª Épocas, palabras relacionadas: *revisión adhesiva y cuestiones constitucionales*, número de registro 2000712.

REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN

ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.- La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia número 389, p. 333

REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SÓLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIÉN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutorio favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la

medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer "los agravios correspondientes", comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte "procesal" de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV Noviembre de 1996, p. 143.

LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

DICTADAS EN.- La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia número 201, pp. 195 y 196.

ANEXO 4

REVISIÓN ADHESIVA. SU NATURALEZA JURÍDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutorio de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutoria favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, p. 144.

REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el

artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.